

Leji 131



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

" LA FAMILIA, EL CONCUBINATO
Y LA SEGURIDAD SOCIAL "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DARIO JIMENEZ RODRIGUEZ

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página No.

Introducción.....	I
CAPITULO I	
EL ORIGEN DE LA FAMILIA Y SU EVOLUCION.....	1
A) EL CLAN.....	20
B) LA HORDA.....	24
C) LA TRIBU.....	33
D) EL PUEBLO.....	37
E) LA CIUDAD.....	43
CAPITULO II	
EL CONCUBINATO.....	50
A) EN ROMA.....	53
B) EN LOS MEXICAS.....	57
C) EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.....	61
CAPITULO III	
MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL....	71
A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	75
B) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.....	90
C) CONCEPTO DE PREVISION SOCIAL.....	93
D) CONCEPTO DE SOLIDARIDAD SOCIAL.....	95
E) CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL.....	97
F) CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	108
G) LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PLANEACION PARA EL DESARROLLO.....	119
H) LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEGISLACION EN SALUD.....	125

CAPITULO IV

Página No.

LA FAMILIA, EL CONCUBINATO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.	130
A) LA FAMILIA Y EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	180
B) LA FAMILIA Y EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	193

CAPITULO V

REQUISITOS DEL CONCUBINATO PARA OBTENER LAS PRESTACIONES EN LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA.	205
---	-----

SINTESIS.	237
CONCLUSIONES.	241
BIBLIOGRAFIA.	244
LEGISLACION	246
JURISPRUDENCIA.	247
OTRAS FUENTES	248

I N T R O D U C C I O N

LA FAMILIA.-

La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

La familia se constituye por el padre, la madre y los hijos, es la base social y moral de la Sociedad y el Estado.

Una crisis de la familia tendrá que repercutir en las demás estructuras sociales.

Todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción, los humanos como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social, de la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación, los hijos.

Consecuentemente, son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: la unión sexual y la procreación.

El hombre vive en una sociedad, es un ser social, quizá no sea, a la manera aristotélica, un ser social desde el punto de vista ontológico, quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social.

El hombre, lobo del hombre como lo llamó TOMAS HOBBS en el siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto mundial en ar-

mamentos es inmensamente superior que el de alimentos; que grupos considerables de seres humanos padecen de desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y de pueblos.

Mas, con todas las características de irracionalidad - que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediablemente en sociedad, porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos; hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o - cuando menos madre e hijo, para que éste sobreviva.

A esta primaria, natural y necesaria asociación humana, se le llama familia.

No toda unión sexual constituye familia, la unión sexual esporádica y pasajera, no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijos solamente.

Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la - - unión sexual; la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación, Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran - la familia. .

El concepto de familia no es uniyoco.

Histórica y sociológicamente se conoce con este nombre

agrupaciones varias de extensión y de características diversas, si bien parten de los datos biológicos primarios "la unión se xual y la procreación".

La familia constituye un campo clave para la comprensión del funcionamiento de la sociedad.

A través de ella la comunidad no sólo se provee de miembros en tanto que organismos biológicos, sino que además se encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella los papeles sociales que les corresponden posteriormente, es decir cumplen funciones educativas de importancia básica, es el canal primario para la transmisión de valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra.

Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales, así, desde pequeños se nos enseñan las creencias religiosas y se nos infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo al nuevo miembro haciéndole apto para la vida en sociedad a la que pertenecemos de acuerdo con las diversas etapas de nuestro desarrollo, hasta que alcanzamos la madurez biológica y social, el individuo se encuentra preparado para formar él mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social.

La Legislación Civil y el Concubinato.

Hemos observado en nuestra sociedad que el concubinato como fuente conformadora de la familia se realiza en gran esca

la, atreviéndome a afirmar que por las circunstancias económicas que padecemos en nuestro país actualmente, siendo esta una unión de hecho, que da derecho a los concubinos a ser considerados como cónyuges, es una figura que se lleva a cabo cada día con más frecuencia.

Para los efectos civiles se establece el estado concubinato cuando un hombre y una mujer hacen vida conyugal durante cinco años, o bien han tenido un hijo o más siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio.

Por lo tanto en ausencia de esposa legítima es la concubina la que concurre, por ejemplo, para los efectos sucesorios y los hijos nacidos de esta unión serán desde luego naturales, por la separación que existe de la Iglesia y del Estado al no reconocer más matrimonio que el celebrado ante el Oficial del Registro Civil, si llegara a celebrarse ante una autoridad religiosa, no se reconoce ningún valor, el concubinato precisa en nuestro régimen jurídico de un apartado específico de regulación, que tiene como finalidad proteger a la familia que ha tenido como fuente esta figura que nace circunstancialmente de hecho entre las personas que la constituye.

Para estudiar esta figura trataré de analizar sus aspectos más importantes, partiendo de la idea de que la familia surge con el hombre, y así designó el segundo capítulo para mencionar las diferentes faces y el reconocimiento específico que se le dió en Roma, en nuestros antepasados hasta nuestra legislación en el derecho mexicano vigente, desprendiendo que en la antigüedad no existió una reglamentación preponderante -

de la misma, la que se fue haciendo necesaria para protección de los miembros que la constituyen, surgiendo con esto el Derecho de Familia que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, en tal virtud analizaré los derechos y obligaciones a que están sujetos estos individuos.

Si la principal finalidad de la familia consiste en la propagación de la especie y la formación integral del individuo podemos observar que ésta se conforma por el parentesco, - el matrimonio y el concubinato. Respecto al parentesco, hago un tratado general del mismo, ya que no es indispensable su estudio para los propósitos planteados.

Posteriormente trataré al matrimonio y al concubinato dándoles un apartado especial a cada uno de ellos, para poder desprender sus concordancias y discordancias de manera más objetiva.

En breve trataré al concubinato de manera general, ya que no existe una reglamentación adecuada de éste, y si bien el derecho es una reglamentación de los hechos que ocurren en la sociedad para proteger a las personas que se encuadran en determinado precepto jurídico, el concubinato se encuentra en una situación de desprotección casi total, a pesar que de la gran trascendencia que reviste en nuestra sociedad y de perseguir las mismas finalidades del matrimonio.

Por lo cual al finalizar el presente trabajo expreso algunos puntos sobre los cuales considero que debería estar versada la protección de esta figura, que de ninguna manera pretendo abarcar en su totalidad, sino provocar una inquietud

sobre el problema que nos ocupa y que aumenta día con día por las condiciones actuales de nuestro país.

Marco Conceptual de la Seguridad Social.

El concepto de seguridad social, no obstante su forma claramente afirmativa, tiene un contenido que es negativo en sí mismo, puesto que está constituido en suma no por la seguridad social, anhelo del hombre, remedio a su necesidad, sino por el más dramático, la inseguridad social.

El fenómeno real es la inseguridad y el objetivo que se trata de lograr por medio de los seguros sociales, lo anterior conduce a la afirmación de que todos los sistemas de seguridad social, así como la mística que los inspira, son acepciones dinámicas que no corresponden a una estructura monolítica, ya que tienen como característica fundamental propiciar cam-bios cualitativos en relación con el tiempo y la sociedad en que se instituye.

La seguridad social considera lo necesario, la seguridad de todos los seres humanos, en beneficio de toda la humanidad y de todas las sociedades, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre y el tiempo en que existan o hayan existido.

El Seguro Social asume la obligación como función particular, no general, también por deber humano, pero precisado y particularizado como imperativo funcional de estructura, de órgano especializado.

En suma, podemos advertir que la seguridad social satisface necesidades, en tanto que el seguro social protege los

que se encuentran expuestos los hombres de una sociedad.

Hablar de un concepto del derecho social no es hacer referencia al contenido social del derecho, puesto que esta ciencia sólo puede existir rigiendo la conducta de los hombres que conviven en sociedad, por lo tanto, el concepto del derecho social tiene un sentido más restringido; surge como consecuencia de los movimientos sociales que fueron la reacción natural en contra del liberalismo individualista que predominó en los principales estados durante los siglos XVIII y XIX.

CAPITULO I

EL ORIGEN DE LA FAMILIA Y SU EVOLUCION

- A).- El clan. B).- La horda. C).- La tribu.
D).- El pueblo. E).- La ciudad.

Al estudiar el origen de la familia no tratamos de saber cuándo apareció ésta, ya que existe desde la aparición del hombre y evidentemente ha ido evolucionando con el hombre mismo, por lo que trataré de explicar cómo y cuáles han sido sus cambios y sus funciones a través del tiempo y de la historia.

La familia es la más antigua de las instituciones, pero ha cambiado significativamente a lo largo del tiempo.

El primer cambio que podemos comprobar es el paso de una sociedad económica basada en la recolección de frutos y en la caza, a una sociedad económica sedentaria, que pide a la tierra una producción mayor y racionalizada mediante el cultivo agrícola, es decir, el hombre pasó de cazador y nómada-

da a agricultor más o menos sedentario, modificando su comportamiento necesariamente.

En esta fase la mujer desempeña un papel muy importante ya que era la encargada de la conservación del fuego, de la recolección y preparación de alimentos para lo cual creaba utensilios y recipientes, además de transmitir el conocimiento y aprendizaje a los hijos.

Otro cambio importante, es cuando el hombre comienza a utilizar animales de tiro (arado y carro de ruedas) y se vale del viento (molinos y barcos de velas) que le son necesarios para la producción agrícola y de transporte con lo que el hombre reemplaza a la mujer como agente de producción provocando así el nacimiento de la familia patriarcal.

En un principio la familia educa íntegramente a sus hijos ya que esta educación era relativamente sencilla, enseñándoles las actividades básicas de la vida, todo lo necesario para irse integrando en los procesos productivos de la sociedad.

Las familias se agrupan en pequeñas comunidades de -

agricultores, herreros y talabarteros y ahí aprendían y vivían constituyendo un núcleo de producción, cuyos miembros estaban en función de ella, además la familia era el centro político y religioso.

La evolución familiar continúa su trayectoria y debido a las necesidades económicas que existen por el desarrollo social el hombre y la mujer se ven en la necesidad de salir a trabajar fuera del núcleo, situación por la cual se le confiere parte de la educación de los hijos a las escuelas, en las que se forman grupos de amistades que comparten a su vez formación y educación, delegándole muchas de esas funciones familiares y solicitándole seguridad social. La familia pasa de un núcleo productivo a una sociedad de consumo y deja de ser el centro político y religioso.

También observamos cambios en relación al matrimonio ya que no son las familias quienes crean los matrimonios, sino los matrimonios quienes crean las familias, los matrimonios se fundan actualmente en una opción de amor, en la reciprocidad e intercambio personal, es la complementación de dos personas, quienes se saben complementarias.

Esta evolución de la familia en la sociedad hace que muchas veces sus funciones sean actualmente prestadas por el Estado, es decir, la familia se ha desprendido, o le han quitado muchas de las funciones que tradicionalmente desempeñaba, lo que ha producido un efecto directo en el Derecho que -reglamenta estas funciones, principiando por la intervención estatal en el matrimonio y en la familia a través de la legislación civil, para fijar formas y solemnidades especiales, fines y objetivos propios del matrimonio y de las instituciones familiares, hasta comprender también a la familia en toda la legislación en general con medidas protectoras y promotoras, bien sea de seguridad social, en el área de trabajo, y también en la política nacional e internacional.

Dentro del Derecho de familia surge la necesidad de -un estudio profundo que compagine los intereses personales familiares y sociales para una mejor constitución familiar buscar el equilibrio entre la necesaria autonomía y libertad de la familia y la conveniente participación estatal en lo relativo a satisfacer muchas de las necesidades que hoy no puede satisfacer la familia, que son signo o síntoma de desintegración o desaparición, sino de cambio hacia una nueva familia.

Con lo anterior se denota que el matrimonio también - presenta cambios, ya que anteriormente la familia conducía al matrimonio por el autoritarismo patriarcal y en la actualidad el matrimonio es el que da origen a la familia, que se forma por lazos de igualdad, libertad y comunicación.

Con todos los cambios que ha sufrido la familia se ha ce necesario un derecho de familia que contemple los intere-- ses personales, familiares y sociales, buscando un equilibrio entre la autonomía, la libertad de la familia y la participa-- ción estatal en la satisfacción de las necesidades.

En términos generales, esto es lo que ha ocurrido con la familia, pero trataré de dar una explicación más detallada de las fases o etapas por la que ha pasado de acuerdo con la opinión de diversos autores, haciendo alusión a las formas de organización y al tipo de familia de que se trate según la - época histórica.

La Organización familiar primitiva, los historiadores e investigadores sociales no se han puesto de acuerdo, por im posibilidad de comprobación plena de sus aseveraciones, pue--

den resumirse en dos grandes corrientes las ideas sobre los orígenes remotísimos de la familia: la de los que aceptan y la de los que rechazan un primer estudio en la vida humana en la que imperaba una absoluta promiscuidad sexual, los sostenedores de una u otra postura basan sus argumentos en simples hipótesis.

Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización, como un primate guiado más por sus instintos que por otras consideraciones de raciocinio, de ética u otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta. Antes de que existiera ninguna organización social, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal.

Los integrantes de la horda primitiva satisfacían sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma espontánea e inocente como los demás animales que poblaban la tierra, se desconocía con toda seguridad, el papel del macho en la procreación, de ahí que la única relación cierta entre dos sujetos era la materno-filial, promiscuidad sexual

y matrilineaje son paralelos en este orden de ideas.

Los que rechazan la posibilidad de una originaria promiscuidad sexual basan sus argumentos más en consideraciones éticas, que en la negación de vestigios que de aquélla pudieran encontrarse. El mundo contemporáneo, llamado de cultura occidental (Europa y América) al que pertenecemos, es heredero a más de la cultura helénica transmitida a través del imperio romano, de la cultura medieval cristiana con todos sus arraigados tabúes de moral sexual.

Matrimonios por grupos, lo que sí es hecho comprobado y no una simple hipótesis, es la forma de organización familiar que seguramente existió en diversos lugares del mundo y de la que persisten vestigios en la Polinesia, la familia formada a través de la unión sexual por grupos obedece ya a una primera restricción a la relación totalmente libre, si es que esta forma alguna vez existió, se le han dado denominaciones diversas a la familia en razón de la clase de tabú o limitación que se ponía en las tribus al comercio sexual.

Familia consanguínea, se llama a aquélla en la que el

el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación, se prohibía en esa forma, la unión de ascendientes con descendientes.

Un segundo tabú registrado en las culturas perteneciente a la época de la barbarie, consistió en la prohibición de cohabitar entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aún entre primos.

Familia punalúa (hermanos íntimos), este tipo de matrimonio se establecía entre grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o un grupo de hermanos (punalúas), con mujeres compartidas, el parentesco con los hijos se establece por línea materna por desconocerse cuál puede ser el padre.

Es decir todos los hijos son hijos comunes del grupo aunque siempre se establece un lazo más estrecho entre la madre y el hijo propio, investigaciones antropológicas realizadas el pasado siglo en la Polinesia condujeron a la comprobación de este tipo de familias por los especiales parentescos matrilineales encontrados ahí; todos los hijos de un grupo de

mujeres son hermanos entre sí.

Los hombres a su vez llaman hijos de sus hermanas y - sobrinos a los hijos de sus hermanos, entre otras notas curiosas.

Familia sindiasmica, en estos grupos de maridos y mujeres primitivamente comunes, empieza a darse una personal selección de parejas de manera temporal, un hombre y una mujer se escojen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanente, la permanencia se establece sobre todo en función de la procreación, hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, proveyendo en común a la procreación del crío. La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer, pudiendo el hombre con frecuencia relacionarse con varias mujeres; estas uniones se deshacen voluntariamente sin mayores problemas, pero ya significan un primer paso hacia la monogamia imperante en la mayor parte del mundo en el estado llamado civilización.

Familia polígama, es otra forma históricamente comprobada en la formación de la familia, asume la misma dos formas:

La poliandria; en la que una mujer cohabita con varios hombres.

La poligenia; en la que varias mujeres son esposas comunas de un solo hombre.

Las razones que motivaron la poliandria son diversas sin existir acuerdo sobre cuáles serían las determinantes, se atribuye a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución o el no crecimiento de la población, en esas condiciones se sacrificaban a las mujeres mediante el infanticidio de las niñas, de tal manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres.

Esto, aunado a la necesidad de la mayor fuerza de trabajo dentro de un núcleo familiar, permitió la admisión de dos o más hombres compartiendo una sola mujer.

La poliandria es un tipo de familia que implica o lleva al matriarcado; la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todo de los descendientes, esto explica que el parentesco se de-

termine por la línea femenina al no existir la certeza de la paternidad.

Pocos datos científicos se tienen de esta forma peculiar de organización de la familia matriarcal y poliándrica lo que sí se conoce es la existencia de culturas en las que abundaba el infanticidio femenino, la historia de la China antigua ofrece testimonio de ello.

Según RECASENS SICHES LUIS, "el matriarcado" se inició en algunos pueblos cuando la cultura inestable de los cazadores se transformó en sedentaria de los agricultores, ya que desde siempre la mujer fue recolectora de frutos en estrecho contacto con la tierra y sus productos, y cuando los progresos debido a la mujer arrebataron poco a poco el predominio económico al hombre y dieron a la mujer la preponderancia económica, tuvo lugar esta transformación trayendo como consecuencia a una época de cultura femenina. (1)

Recaséns Siches, señala que en todo caso matriarcado

(1) Recaséns Siches Luis.- "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA".
Editorial Porrúa, S. A., Décimosexta Edición., México,
1978. Página 467.

y familia poliándrica, no son los mismos, ya que puede existir una familia matriarcal monógama, pero la poliandria lleva a una familia basada en la maternal.⁽²⁾

La poligenia es la forma de constitución familiar en que un solo varón es marido de varias esposas, las causas que llevaron a esta forma de relación sexual son múltiples entre ellas se cita el predominio del poder masculino, su interés sexual más constante, la reducción del número de varones adultos frente al de mujeres debido al desempeño por el primero, de actividades peligrosas como la guerra y la caza y otras causas más, como la tolerancia de la sociedad frente a la actividad sexual promiscua varón. La poligenia existió en casi todos los pueblos de la antigüedad, aunque parece que reservada a las clases poderosas y sigue existiendo en la sociedad contemporánea, como entre los mormones y en los pueblos mahometanos, en que el matrimonio poligínico es legal ante las leyes del hombre y las leyes religiosas, pues se halla previsto en el Corán, que permite al hombre tener hasta cuatro esposas legítimas y un mayor número de concubinas. De

(2) Recaséns Siches Luis.- "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA". Editorial Porrúa, S. A., Décimosexta Edición., México, 1978. Página 467.

pende de la fortuna del varón el número de mujeres que puede tener, por eso la poligenia no es muy común entre las clases populares.

Las formas específicas de la poligenia son:

El hermanazgo.- Consistente en el derecho de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primer esposa.

El levirato.- Fue la práctica por el cual el hombre tenía el deber de casarse con la viuda de su hermano.

El sororato.- Consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando ésta era estéril.

La monogamia, consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer, la monogamia es la forma más usual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos la monogamia surgió concomitante a la civilización y ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja.

Los órdenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior, es nulo absoluto, constituye conducta ilícita, y puede ser, incluso sancionada penalmente.

De las etapas históricas por las que supuestamente atravesó la organización familiar de la humanidad, es la monogamia paternalista la que ofrece datos certeros comprobados, las primeras etapas pertenecen a la prehistoria.

La historia verdadera se inicia cuando de simples hipótesis empiezan a obtenerse datos reales de lo sucedido en el pasado a través de documentos de toda índole, es decir, desde la invención de la escritura, así, la historia de la familia nos relata la organización patriarcal monogámica, con las excepciones ya señaladas de poliginia aceptada por algunos pueblos para las clases dirigentes.

La familia matriarcal monogámica, es la generalidad

de las sociedades, el matrimonio estuvo unido a la polian-
dria, pero hay casos entre los pueblos primitivos y antiguos
como los orientales del pacífico, de organización familiar -
monógama pero centrada alrededor de la madre y regida por la
autoridad de ésta.

La familia patriarcal monogámica, es no sólo el ante-
cedente de la familia moderna, sino su propio modelo, preci-
samente la crisis de la familia contemporánea, de la descom-
posición familiar son los interrogantes que se plantean los
pensadores de la crisis presentada en el sistema patriarcal
este sistema tuvo sus más profundas características en la
cultura romana, tanto durante la República, como en el es-
plendor del Imperio y en su decadencia. La época medieval
influenciada por el cristianismo, no hizo, con respecto a la
familia, mas que institucionalizar la organización patriar-
cal, de la cual somos herederos todos los pueblos tanto en -
Occidente como en Oriente. Característica de esta organiza-
ción es la figura preponderante del padre que representa, so-
bre todo en su forma más pura durante el Imperio Romano, el
centro de las actividades económicas, religiosas, políticas
y jurídicas de un grupo de parientes. El pater-familia era

el jefe supremo de los numerosos miembros que constituían la familia: esposas, hijos, nueras, nietos, agnados, siervos, - etc., era el único *suis juris*, o sea el representante jurídico de la gens, el sacerdote de los dioses familiares, era el jefe militar, político y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia incluso con poder de vida y muerte sobre los mismos.

Con el transcurso del tiempo este riguroso poder paternal sufrió limitaciones, más su persistencia como forma de organización familiar con predominio de varón sobre la mujer, llega hasta nuestros días, tan es así, que la crisis actual - de desintegración familiar por ruptura de los matrimonios a través del divorcio, no es más que la manifestación de la inconformidad por parte de la mujer hacia los resabios del poder marital y patriarcal. La sociedad contemporánea debe organizarse en base a nuevos patrones de convivencia a nivel familiar; padres-hijos y cónyuges entre sí, en el que rijan - - principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad en derechos y deberes, una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social, la familia se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que sólo pueden darse en rela

ciones de coordinación entre sus miembros y no de suprasubordinación, que son los imperantes en la organización patriarcal.

Si la monogamia surgió históricamente paralela al sig tema patriarcal, ello no significa que la derogación del paternalismo signifique una regresión a sistemas polígamos, por el contrario, mientras más evolucionado social, psíquica y culturalmente es el individuo, más se da su tendencia a la monogamia. La sicología moderna reconoce como aspectos de de sequilibrio emocional y mental, la búsqueda constante de nuevos amorfos en el hombre o la mujer, que se traduce en constante infidelidad hacia la pareja con la que se convive dentro o fuera del matrimonio, esa inestabilidad emocional impide a los sujetos que la sufren crear verdaderos y sólidos lazos afectivos con su pareja y por ende, conduce a la no integración de la familia o a la ruptura de la misma.

La monogamia es la manifestación patente de la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran, todos los ensayos que en las décadas de los sesentas-setentas se dieron como nuevas formas de organización familiar; matri-

monios por grupos, comunas, promiscuidad más o menos encubierta, no se quedaron más que en eso, en meros ensayos la desintegración familiar, la pérdida de valores éticos, la drogadicción, etc., fueron las manifestaciones patológicas de las generaciones que crecieron como producto de los desequilibrios de la segunda guerra mundial, la locura del siglo XX cobró - y sigue cobrando sus víctimas.

Méndez Morales José Silvestre, en su trabajo sobre el desarrollo de las formas sociales señala que "Cuando el hombre se empieza a organizar es sociedad, aparece el primer modo de producción, la comunidad primitiva". (3)

Históricamente, este modo de producción es la primera forma en que los hombres se organizaron para satisfacer sus necesidades. La comunidad primitiva nace con la sociedad misma, desde el punto de vista histórico, la comunidad primitiva corresponde a la primera parte de la prehistoria; es decir, a la Edad de piedra, que se divide en: paleolítico (edad -

(3) Méndez Morales José Silvestre.- "DINAMICA SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES", Nueva Editorial Interamericana, S. A. de C. V., Tercera Reimpresión, México, D. F., 1986. Página 29.

antigua de piedra), mesolítico (etapa intermedia) y neolítico (edad nueva de la piedra). En la Edad de los metales se da la transición de la comunidad primitiva al esclavismo, este modo de producción se desarrolló en Europa, Asia y Africa, donde surgieron los primeros grupos humanos organizados socialmente, después, la comunidad primitiva también se desarrolló en América, cuando penetraron los primeros grupos humanos que a través de sucesivas migraciones se extendieron por todo el continente, los principales grupos humanos que corresponden a esta época son el de Neanderthal, el Cro-magnoo y el Homo-sapiens.

En un principio, los hombres eran semisalvajes y poco a poco fueron desarrollando diferentes elementos que les permitieron organizarse socialmente y superar su estado semisalvaje este proceso duró miles de años, a través de los cuales se fue desarrollando la estructura económica y la superestructura de la comunidad primitiva.

A).- EL CLAN.

Del clan a la monarquía teocrática; en su origen, el clan es una comunidad matriarcal, pero evoluciona hacia la propiedad privada de la tierra y hacia la familia patriarcal. Tal evolución se advierte con mayor nitidez cuando los grupos sociales pasan de la vida nómada y pastoril, en la que el clan conserva toda su unidad comunitaria, a la vida sedentaria y agrícola que lo transforma, fragmentándolo en familias patriarcales, asentadas en un determinado territorio por exigencias del cultivo y de la cosecha. La horda reconoce autoridad a los ancianos o gerontes, en el clan se perfila el jefe, sin perjuicio de que los gerontes subsistan a él.

Dos fuerzas concurren a producir la transformación del clan y dar nacimiento al Estado, con la monarquía teocrática como forma de gobierno; una de ellas es la disgregación interna en familias patriarcales formadas en su propio seno y a sus expensas; la otra es la unión de los clanes debida al entendimiento mutuo o al predominio del más fuerte. Esta unión da lugar a la formación de fratrías, tribus, ciudades o naciones en las cuales el jefe del clan predominante pasa a

ser rey, por un lado, la absorción del Estado naciente como fruto de la unión de los clanes, y por otro la disolución internamente producida al formarse la familia patriarcal sedentaria, destruyen la unidad del clan y anulan su importancia política, no obstante conservar una cierta significación social visible en organizaciones políticas tan evolucionadas como la de Grecia y Roma.

Así se forma el Estado propiamente dicho, unas veces naciones y aún extensos imperios; otras, ciudades con zona de influencia relativamente reducida, en ambos casos los grupos sociales forman Estados al organizarse políticamente bajo la autoridad de un monarca que personifica y representa a la divinidad.

Esta le dicta, en forma de máximas y preceptos, las reglas que su voluntad impone a los fieles con caracteres de tabú y el deber social de acatarlas responde, más al temor que infunde la ira de la divinidad contrariada que al castigo o la amenaza de castigo proveniente de la autoridad real como voluntad humana y personal del rey. En todo caso, esa voluntad aparece como manifestación de poderes mágicos, propios de

la divinidad.

La mayor parte de las veces, el totem es un animal, genéricamente considerado, perteneciente a la región, y escogido para diferenciar a un grupo de los demás. Se suele representarlo esculpido de un modo rústico y hasta grotesco el culto de ese ser evoluciona hasta la formación de una mitología que tiende a presentarlo como antepasado de los miembros del clan y a considerar que su espíritu, difundido en todo el grupo, da a éste unidad y permanencia.

El totem está directamente personificado por el jefe del clan, que lleva su nombre como apodo honorífico y que trta de imitarlo o de parecérselo externamente.

De esa suerte, la voluntad del jefe del clan es también la voluntad del totem con jerarquía de divinidad y, así mismo, la expresión virtual de la voluntad de todo el grupo que constituye el clan.

El clan es un grupo de parentesco de sangre, o de aceptación social, con una organización definida y permanen

te, el cual comprende un número considerable de personas, se ha dicho que poco más o menos, según las diversas culturas, de treinta a un millar, y que practican la exogamia, hay clanes matrilineales y patrilineales, su importancia es más bien histórica.

B).- LA HORDA

Dentro de las formas de organización social y política, nuestro conocimiento de las primeras formas institucionales no es bastante preciso y completo como para permitirnos afirmaciones categóricas. Sólo nos es dable inferir esas formas por analogía o por inducción, sobre la base incierta de algunos datos que pueden suministrarnos la arqueología y la leyenda.

Aunque mi tema específico no lo constituyen las instituciones políticas, fuerza es fijar mi atención en el aspecto social de las primeras organizaciones humanas, porque resulta difícil, si no imposible, distinguir y separar lo político de lo social. La vida política y sus manifestaciones institucionales tardan mucho en adquirir el relieve indispensable para convertir su estudio en una disciplina autónoma, de suerte que la historia de las instituciones políticas es también la historia social de la humanidad primitiva.

La persistencia de grupos sociales que conservan intacto su primitivismo hasta nuestros días, cumple la doble

misión de ofrecernos su lección experimental y de obligarnos a tener presente la diversidad con que se nos ofrece el proceso evolutivo y la diferente cronología que corresponde a los distintos grupos sociales en la geografía humana.

El origen del Estado debemos rastrearlo en la prehistoria, es decir, antes de la historia escrita, cuando los grupos humanos aún no tenían consistencia y unidad orgánicas. Los conocimientos y experiencias que nos suministran las formas primitivas de organización social aún subsistentes nos permiten conjeturar la existencia de la horda como primera manifestación de socialidad. Grupos poco numerosos de seres humanos, vinculados entre sí por instintos primarios de conservación de la especie y del individuo, constituyen las llamadas hordas.

En ellas, y durante un larguísimo proceso, las costumbres evolucionan hasta crear la unidad orgánica del conjunto.

El fruto de esa evolución es el clan, más organizado y más numeroso que la horda, en donde aparece ya la autori-

dad del jefe, que es, al mismo tiempo, sacerdote y juez.

Contribuye poderosamente a la formación de esta entidad orgánica el culto totémico, dedicado a un ser místico, - animal, planta u objeto, cuya representación era usada como distintivo del grupo.

A. GIUAUD TEULON.- Señala que "La horda es el más elevado de los grupos sociales que hemos podido observar en los animales. Parece compuesto de familias, pero ya en su origen la familia y el rebaño son antagónicos; se desarrollan en razón inversa una y otro". (4)

La horda y la familia, en los animales superiores no son complementos recíprocos, sino fenómenos antagónicos, Espinas describe muy bien cómo la rivalidad de los machos durante el período del celo relaja o suprime momentáneamente los lazos sociales de la horda.

(4) Giuaud Teulon A.- "EL ORIGEN DEL MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA", Editorial Progreso.- Moscú., Génova, París, 1884
Página 30.

Ahí donde está íntimamente unida la familia no vemos formarse hordas, salvo raras excepciones, por el contrario, - las hordas se constituyen casi de un modo natural donde reina la promiscuidad o la poligamia, para que se produzca la horda se precisa que los lazos familiares se hayan relajado y que - el individuo haya recobrado su libertad, por eso tan rara vez observamos entre las aves bandadas organizadas, en cambio, en tre los mamíferos es donde encontramos sociedades más o menos organizadas, precisamente porque en este caso el individuo no es absorbido por la familia, así pues, la conciencia colecti va de la horda no puede tener en su origen enemigo mayor que la conciencia colectiva de la familia.

No titubeamos en decirlo; si se ha desarrollado una - sociedad superior a la familia, ha podido deberse únicamente a que se han incorporado a ella familias profundamente alte- radas aunque ello no excluye que, precisamente por esta ra- zón, dichas familias puedan más adelante reconstituirse bajo condiciones infinitamente más favorables.

Como vemos, las sociedades animales tienen cierto va lor para sacar conclusiones respecto a las sociedades huma--

nas, pero sólo en un sentido negativo.

Por todo lo que sabemos, el vertebrado superior no conoce sino dos formas de familia; la poligamia y la monogamia, en ambos casos sólo se admite un macho adulto, un marido, los celos del macho, a la vez lazo y límite de la familia, oponen ésta a la horda; la horda, la forma social más elevada, se hace imposible en unas ocasiones, y en otras, se relaja o se disuelve durante el período del celo; en el mejor de los casos, su desarrollo se ve frenado por los celos de los machos.

Esto basta para probar que la familia animal y la sociedad humana primitiva son cosas incompatibles, que los hombres primitivos, en la época en que pugnaban por salir de la animalidad, o no tenían ninguna noción de la familia o, a lo sumo, conocían una forma que no se da en los animales. Un animal tan inerte como la criatura que se estaba convirtiendo en hombre pudo sobrevivir en pequeño número incluso en una situación de aislamiento, en la que la forma de sociabilidad más elevada es la pareja, forma que, basándose en relatos de cazadores, atribuye Westermarck al gorila y al chimpancé.

Mas, para salir de la animalidad, para realizar el mayor progreso que conoce la naturaleza, se precisaba un elemento más reemplazar la carencia de poder defensivo del hombre aislado por la unión de fuerzas y la acción común de la horda.

Partiendo de las condiciones en que viven hoy los monos antropomorfos, sería sencillamente inexplicable el tránsito a la humanidad, estos monos producen más bien el efecto de líneas colaterales desviadas en vías de extinción y que, en todo caso, se encuentran en un proceso de decadencia, con esto basta para rechazar todo paralelo entre sus formas de familia y las del hombre primitivo.

La tolerancia recíproca entre los machos adultos y la ausencia de celos constituyeron la primera condición para que pudieran formarse esos grupos extensos y duraderos en cuyo seno únicamente podía operarse la transformación del animal hombre, y, en efecto, que encontramos como forma más antigua y primitiva de la familia, cuya existencia indudable nos demuestra la historia y que aún podemos estudiar hoy en algunas partes, el matrimonio por grupos, la forma de matrimonio

en que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecen recíprocamente y que deja muy poco margen para los celos. Además, en un estado posterior de desarrollo encontramos la poliandría forma excepcional, que excluye en mayor medida aún los celos y que, por ello, es desconocida entre los animales.

Pero, como las formas de matrimonio por grupos que conocemos van acompañadas por condiciones tan peculiarmente complicadas que nos indican necesariamente la existencia de formas anteriores más sencillas de relaciones sexuales, y con ello, en último período de promiscuidad correspondiente al tránsito de la animalidad a la humanidad, las referencias a los matrimonios animales nos llevan de nuevo al mismo punto del que debíamos haber partido de una vez para siempre.

Los grupos llamados horda, clan, gens, sippe y otros similares no tienen ninguna importancia para llegar a comprender la realidad de la nación, tienen sólo algún alcance como antecedentes o como futuras partes de integrantes de la tribu.

Linton Ralph.- "Al referirse a las hordas humanas

primitivas, supone que éstas debieron ser parecidas a las - llamadas hordas de los monos sinocéfalos, compuestas por - una serie de familias, cada una con un macho dominante y una o más hembras con sus crías". (5)

El antropólogo George P. Murdock.- "Considera que es muy dudoso el valor científico del término horda, pues suele aplicarse indistintamente y de modo vago a grupos sociales - con una organización laxa, de muy diverso tamaño, desde pequeñas bandas australianas hasta grandes aglomeraciones de - tribus en la Asia Central". (6)

El sociólogo cubano Roberto Agramonte.- "Considera - que la horda es la forma más simple de sociedad, porque no - contiene otros grupos más sencillos, sino que se descompone - inmediatamente en individuos; y dice que las hordas actuales viven como verdaderos rebaños de animales, sin residencia es table, no tienen caudillos fijos, pues iguales entre igua--

(5) Linton Ralph.- "ESTUDIO DEL HOMBRE", Editorial Fondo de Cultura Económica, versión especial de D.H.F. Rubin de la Borbolla, México, D.F., 1944.-Página 182.

(6) Murdock George P.- "EL PROCEDIMIENTO MATERIAL DE LA ANTROPOLOGIA", Enciclopedia Inventory, Editorial H.P.- Nueva York, 1944.-Página 477.

les, van errabundos y misérrimos, siendo el jefe, el individuo más apto en un momento dado para una determinada empresa". (7)

(7) Agramonte Roberto.- "LA SOCIEDAD PRIMITIVA", Editorial Cultura, S. A., Cuarta Edición, Tomo I, La Habana, Cuba. 1950.- Página 121-122.

C).- LA TRIBU

Adviértase que en el campo de las definiciones de grupos tales como la tribu y otros análogos, no se puede pretender una rigurosa exactitud, pues se trata de caracterizar en términos de generalización formaciones históricas las cuales en la realidad presentan muchas y varias diversificaciones, aunque en muchos casos en la tribu se da un origen común, sin embargo, tanto los sociólogos como los antropólogos del siglo XX no suelen incluir esta nota como necesaria en el concepto de tribu; y más bien subrayan en ésta, como lo hace Max Weber.⁽⁸⁾

El hecho de que sus miembros tienen la conciencia de formar una unidad política, sobre todo en contraste, e incluso en oposición bélica, frente a otros grupos similares, lo cual suscita un sentimiento de estrecha solidaridad entre sus componentes. aunque el origen común no es un carácter necesario de la tribu, suele suceder que cuando éste no existe sus

(8) Weber Max.- "ECONOMIA Y SOCIEDAD", Editorial Fondo de Cultura Económica, Tomo II Tipos de Comunidad y Sociedad.- México 1944.- Página 39 y s.s.

miembros como resultado del sentimiento de solidaridad, suelen tener la creencia de que poseen una común ascendencia.

Los más afamados antropólogos definen la tribu como "un grupo social" que comprende un número de clanes y otros subgrupos, el cual se caracteriza ordinariamente por la posesión de un territorio, de un determinado dialecto, de una cultura homogénea y diferenciada, y una estructura política organizada, o por lo menos algún sentido de solidaridad común - frente a los extraños, claro que si bien la adscripción a un determinado territorio es rasgo de muchísimas tribus, no obstante hay organizaciones tribales nómadas.

La tribu se caracteriza más bien por vía de comparación negativa de ella con otros grupos superiores, siendo por lo tanto que denominamos organización tribal, a diferencia de la organización feudal y de la organización nacional que son formas político-sociales más evolucionadas, a aquella forma social característica de los grupos sociales inferiores, que no han llegado a la fase de la ciudad ni al Estado, y que -

corresponden a los orígenes de toda sociedad.

La confederación de tribus, es una expansión de la organización social en la que un número de tribus se une para la defensa frente a un enemigo común.⁽⁹⁾

Esta clase de uniones pueden ser permanentes o temporales, pero aún en este caso, el tiempo y las relaciones internas de las tribus confederadas acaba por borrar toda diferencia y por establecer la unidad lingüística y cultural.

Hace notar Mendieta y Núñez que en México, "determinados pueblos indígenas conservan vestigios más o menos acusados de organización tribal; pueden citarse entre ellos los Tarahumaras y los Huicholes".⁽¹⁰⁾

Como ejemplos de confederaciones de tribus, cabe citar las tribus kabilas de Túnez y Argelia que constituyen una confederación, e igualmente la integraron las tres tri

(9) Bernard L.L. - "INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA", Editorial Crowell y Co., Nueva York 1942.-Página 133.

(10) Mendieta y Núñez Lucio.- "TEORÍA DE LOS AGRUPAMIENTOS SOCIALES", Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.-México 1950.-Página 96.

bus de cuya liga nació la ciudad romana, los hebreos, los germanos y los celtas constituyeron confederaciones de tribus. Una de las grandes confederaciones, todavía existente, y fundada en 1450, es la célebre Confederación Iroquesa.

Las tribus que habían adoptado el régimen de la gens estaban llamadas, pues, a predominar sobre las atrasadas o a arrastrarlas tras de sí con su ejemplo, por tanto, la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos consiste en una constante reducción del círculo en cuyo seno prevalece la comunidad conyugal entre los dos sexos, círculo que en su origen abarca la tribu entera. La exclusión progresiva, primero de los parientes cercanos, después de los lejanos y, finalmente, de las personas meramente vinculadas por alianza, hace imposible en la práctica todo matrimonio por grupos; en último término no queda sino la pareja, unida por vínculos frágiles aún, esa molécula con cuya disociación concluye el matrimonio en general.

Esto prueba cuán poco tiene que ver el origen de la monogamia con el amor sexual individual, en la actual acepción de la palabra, aún prueba mejor lo dicho la práctica de todos los pueblos que se hallan en este estadio del desarrollo.

D).- EL PUEBLO

Pueblo denominación de los grupos de tribus indias de América del Norte que vivían en el territorio de los actuales Estados de Nuevo México, Arizona, la parte meridional del Estado de California y la parte noroeste de México.

Morgan ha sido el primero en someter a crítica histórica los relatos de los españoles, al principio erróneos y exagerados, más tarde a conciencia de que lo eran, y ha probado que los indios del pueblo de México se hallaban en el estado medio de la barbarie, en un grado superior, no obstante, al de los indios de los pueblos del Nuevo México; y que su constitución, en cuanto se puede juzgar por relaciones tergiversadas, venía a ser; una confederación de tres tribus que habían hecho tributarias suyas a otras, gobernada por un consejo y un jefe militar federales; los españoles hicieron de este último un emperador.

Por siempre los grupos étnicos han estado constituidos por personas que comparten una tradición cultural común que las une dentro de un grupo social; desde cierto punto de vista, cualquier sociedad con su cultura particular constituye un

grupo étnico, pero dentro de muchas de las sociedades políticamente unificadas del mundo moderno, ciertos grupos se establecen en algún grado por sus prácticas, creencias, religión y lenguaje; y en algunos casos por específicas características físicas.

La pertenencia a un pueblo es atribuida a los individuos que derivan su status étnico de la familia en que han nacido y adquieren sus atributos culturales a medida que crecen, compartiendo una tradición cultural que en cierta medida los distingue, los miembros de un grupo étnico son susceptibles de asociarse más frecuentemente entre ellos que con extraños, y tienden a compartir una identidad común que acepta a su vez sus relaciones recíprocas y las que se dan con otros grupos. La claridad con la que puede distinguirse un grupo étnico, el grado en el que sus miembros se sienten vinculados y la extensión de su lealtad al grupo pueden variar ampliamente, la estructura interna del grupo es afectada significativamente por su posición dentro de la sociedad más amplia, es decir, por sus relaciones con otros grupos.

El hecho de que muchos grupos étnicos constituyan mino

rías numéricas y sean objeto de discriminación ha hecho que se les identifique frecuentemente como grupos minoritarios y se hayan hecho estudios sobre los problemas de los grupos minoritarios, problemas que son obviamente de gran importancia en muchas partes del mundo, aunque no se describe exactamente la situación de muchos grupos étnicos.

Los orígenes históricos de las características distintivas de estructura, de instituciones y de cultura de muchas comunidades, se han perdido en un pasado inmemorial, particularmente entre los pueblos muy aislados e iletrados, las relaciones de estos atributos entre sí y sus funciones dentro del orden social pueden explicarse sin hacer referencia a la comunidad como tal, pero en ciertos aspectos, y esto es lo que forma parte de mi trabajo aquí expuesto.

La cultura y la organización social de una comunidad grande o pequeña, se relacionan con la base territorial, esa área circunscrita donde los hombres pasan su vida en común.

La naturaleza de la base territorial afecta en muchos sentidos la estructura social de un pueblo y sus modos de vida,

las condiciones geográficas pueden explicar en parte las variaciones locales; las comunidades desérticas diferirán de las situadas en la selva, en las regiones boscosas, templadas o en el ártico, pero el terreno, los recursos y el clima, presentan problemas, imponen límites y crean oportunidades.

En sí mismos no determinan la respuesta cultural, sin tomar en cuenta las condiciones, algunas áreas son incapaces de soportar una nutrida población, pero en muchos casos, el tamaño de la comunidad depende de su habilidad para enfrentarse al ambiente natural y explotar y utilizar sus recursos.

Muchas comunidades pequeñas no han desarrollado una cultura, o mejor dicho una tecnología, que les permita satisfacer algo más que las necesidades básicas de comida y abrigo para un número muy limitado de gente; las condiciones geográficas pueden afectar también la ecología de un pueblo, es decir, la manera como ésta distribuye sus actividades y sus hombres en el espacio. "Muchos pueblos están situados a lo largo de un eje común y dan la impresión de una aldea larga, de una so la ca lle que serpentea en el paisaje". (11)

(11) T. Lynn Smith. - "LA SOCIOLOGIA DE LA VIDA RURAL", Editorial Harper, 3a. Edición. Nueva York. 1953, Pág. 214.

"El origen de estos pueblos lineales parecieron haber residido en las características geográficas peculiares del paisaje, que se combinan con las necesidades y prácticas culturales, de tal manera que se colocan fundamentalmente sobre las orillas de un río, en las fajas de aluvión, al pie de declives ásperos, en los intervalos fértiles que dejan las corrientes que fluyen hacia los valles estrechos y montañosos, en los sitios secos, a lo largo de antiguas dunas, cerca de los diques de una región pantanosa"⁽¹²⁾

Son esas áreas, la mejor tierra de cultivo y está limitada, por ello se divide en largas tiras que corren junto al río o se alejan de los declives, de esta manera cada familia tendrá, necesariamente, algo de tierra fértil, los pueblos siguen, sin embargo, los modelos tradicionales, los valores y las prácticas derivadas y probablemente más apropiadas de otras localidades, la topografía y los recursos locales son patrones ignorados y convencionales impuestos arbitrariamente sobre la tierra.

Hay pueblos lineales establecidos en regiones que no lo requerían y, al revés, otro tipo de establecimientos han si

do situados en áreas donde la aldea lineal hubiese sido más -
práctica.

La ecología es un aspecto de la estructura social, cuyo desa-
rrollo y consecuencias son temas que merecen y han ganado el -
interés sociológico. Los patrones especiales reflejan y son
el resultado de la organización social y la cultura de un pue-
blo.

E).- LA CIUDAD

Las primeras ciudades se formaron hacia el año 5000 - a.c., en Egipto, la India, Mesopotamia, pero el número de habitantes ciudadinos en el mundo fue relativamente pequeño hasta - el siglo XIX, la antigua Roma, probablemente la ciudad más - grande que existió antes de la creación del Londres del XIX, no tuvo nunca, en sus épocas de mayor población, más de un millón de habitantes, aunque algunas estimaciones reducen este número a un cuarto de millón, pero quizás no más de 1 ó 2¼ de la población del mundo antiguo vivió en ciudades.

Hubo pocas ciudades grandes en Europa anteriores al siglo XIX; la Venecia del siglo XV tuvo algo más de 100 mil habitantes, el Londres isabelino entre 100 y 200 mil y París durante el reinado de Luis XIV, cuando era la ciudad más grande de Europa, apenas llegó a los 200 mil. A pesar de estas poblaciones comparativamente pequeñas, las ciudades de Europa y las de Asia y el Africa, ejercieron una gran influencia sobre sus sociedades, la historia, como se afirma a veces, se ha hecho en las ciudades, el ambiente rural y las tribus aisladas pueden - jugar un papel histórico sólo por sus relaciones con la ciudad.

Atada a la tierra, arraigada fuertemente en las tradiciones y con perspectivas limitadas al estrecho foco de la vida rural o tribal, la pequeña comunidad entra a la historia universal sólo cuando la precipitan fuerzas extrañas.

En 1800, Kingsley Davis estimó que 2.4% de la población mundial vivía en ciudades de 20 mil habitantes o más. (13)

A partir de los comienzos del siglo XIX, ha habido un progreso constante en el número y proporción de las gentes que viven en ciudades. Antes de que el hombre viviese en las ciudades, las técnicas agrícolas tenían que ser muy eficientes para proveer las necesidades de los cultivadores y de los ciudadanos. El crecimiento de las ciudades ha tenido un paralelo y descanso en gran medida en el aumento de la producción de productos alimenticios.

Los excedentes agrícolas no se miden, sin embargo, por lo adecuado de la dieta que ofrecen, ni siquiera por lo que los productores querrían consumir, los conquistadores o los nuevos grupos dirigentes han impuesto a menudo sus tributos

(13) Kingsley Davis.- "EL ORIGEN DE LA URBANIZACION EN LAS CIUDADES".- *Editorial Jornada Americana de la Sociología*, LX, marzo de 1955, página, 433.

sin tomar en cuenta el nivel de vida que los campesinos tienen que aceptar. "El crecimiento de la vida citadina" (en el mundo antiguo), escriben Maclver y Page, "descansa en el precario cimiento de la esclavitud, el trabajo forzado y los tributos - que exigían los conquistadores o las clases dirigentes; en algunas civilizaciones modernas, como la china y la hindú, pudiéndose añadir a la rusa, el factor de explotación sigue siendo muy importante en el sostenimiento de las grandes ciudades". (14)

Dos condiciones más se exigían para que las ciudades - fuesen construidas o pudiesen crecer. Primero, comida y otras materias primas sobre las que se apoya la vida urbana y que tenían que conseguirse, las cosechas no sirven si no pueden llevarse rápidamente a las ciudades en donde hacen falta. El aumento del producto agrícola tenía que presentar un paralelo - con los desarrollos tecnológicos del transporte; la domesticación del caballo y otros animales de carga, el invento de la - rueda, el barco y por fin los medios modernos de transporte. Segundo, puesto que nuevos problemas surgían de la presencia - de grandes grupos de gente en una sola comunidad, se requerían

(14) Maclver Roberto y Page H. Charles.- "INTRODUCCION Y ANALISIS A LA SOCIOLOGIA".-Editorial Rinehart, Nueva York 1949, Página 314.

ahora materiales, conocimientos, técnicas y oficios nuevos. En las antiguas ciudades del Cercano Oriente, el comercio y el tráfico fueron fundamentales para resolver esos problemas. "La historia del crecimiento urbano en el antiguo Egipto, La Mesopotamia y en el Valle del Indo, comprenden la acumulación de riqueza, el mejoramiento de la habilidad técnica, la creciente especialización del trabajo y la dilatación del comercio, todas estas condiciones contribuyeron, a su vez, a aumentar la población, factor del que las ciudades logran su fuerza".⁽¹⁵⁾

Muchos centros urbanos de considerable tamaño fueron fundados en el mundo antes del siglo XIX, pero el rápido crecimiento de las ciudades, desde 1800, es un producto distintivo de la industrialización moderna. Las naciones con un alto porcentaje de urbanización son las que poseen una tecnología industrial avanzada capaz de producir las mercancías que han de cambiarse por los productos agrícolas, de ofrecer los medios necesarios para traer esos productos a la ciudad y para ofrecer las técnicas y materiales necesarios para construir y sostener los centros urbanos. De la industria y del conocimiento científico, en los que aquella se apoya cada vez más, surgiendo las máqui-

(15) Childe V. Gordon.- "LOS ORIGENES DE LA CIVILIZACIÓN". México, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición. 1954, -
Página 181.

nas, los productos químicos y las prácticas adecuadas para incrementar el producto agrícola.

Ya dentro de las imágenes de nuestra actual ciudad he de señalar que desde sus primeros tiempos, la misma, como lugar de residencia y como forma de vida, ha sido objeto de hostilidad y de crítica, los temas paralelos de la decadencia y el pecado citadinos frente a la virtud y al vigor rurales, pueden trazarse desde el Viejo Testamento hasta nuestros días, Sodoma y Gomorra continúan siendo símbolos definidos de vicio y corrupción urbanos, contra los que se esgrimen la industrialidad y virtud del campesino.

Durante los últimos tiempos los altos porcentajes de mortalidad y los bajos índices de natalidad de las ciudades, en comparación con las áreas rurales, han sido interpretados como signos de degeneración moral y física. Un libro reciente de ensayos de autores muy conocidos se intitula "Las Ciudades son Anormales". (16)

Como un complemento de este cuadro desdichado de la ciudad artificial, inmoral y degenerada, está la imagen común

(16) Peterson T. Elmer. - "LAS CIUDADES SON ANORMALES". - Editorial Norman, Universidad de Oklahoma, Press, 1946. - Página 180.

y corriente de la virtud, salud y felicidad del campo, esta imagen ha tenido quizás más difusión en los Estados Unidos que en otras partes del mundo, ya que el granjero norteamericano no es un campesino, sobre el que pesan los siglos, sino un propietario independiente de tierras, en una sociedad individualista y fluida que carece de pasado feudal, ya que editoriales de ese país, comentan el creciente descenso de granjeros en el campo, y el cambio o desaparición de la vida rural.

La ciudad ha tenido sus aduladores y el campo sus tractores, las ciudades han sido siempre los hogares desde donde la luz y el calor irradiaron para destruir la oscuridad, estas actitudes contradictorias constituyen, en si mismas, hechos de considerable importancia sociológica.

Las imágenes que existen sobre las ciudades tienen otras consecuencias, quizás más importantes, tanto los vicios como las virtudes atribuidos a la ciudad atraen a los campesinos o a los habitantes de las pequeñas ciudades, los cuales contribuyen en gran medida al desarrollo de la población urbana, es difícil demostrar el efecto real que tiene la imagen de la "ciudad dorada", como Thomas Wolfe la llamaba, sobre la emi-

gración, pero es aparentemente lógico que las promesas de lujo y riquezas, de deleites sensuales y de oportunidades culturales, y hasta la posibilidad de probar el fruto prohibido, contribuyan al movimiento hacia la ciudad.

Finalmente, esas imágenes influyen también en la manera como el hombre construye o reconstruye las ciudades, éste puede tratar de absorber las virtudes reales o imaginarias de la ciudad pequeña, o tratar de construir ciudades que posean las cualidades que los que defienden la vida urbana consideran esenciales.

CAPITULO II

EL CONCUBINATO

- A).- En Roma. B).- En los Mexicanos.
- C).- En el derecho mexicano vigente.

El concubinato presenta formas diversas dependiendo de la cultura que lo registre, significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones, semejante al mismo, en algunas culturas, y como característica en China, el concubinato se presenta al lado del matrimonio en el sentido de que un varón tiene una esposa legítima y, al mismo tiempo, y conviviendo entre sí, una o varias concubinas. La calidad jurídica y social de estas últimas es inferior a la de la esposa, aunque en las preferencias del "señor" alguna de ellas tenga una posición de privilegio.

La República Popular China está combatiendo el concubinato, señalando que es una forma indeseable de constituirse las familias; pero sigue existiendo sobre todo en los sujetos mayores, tradicionales y de poderío económico, a través de la

historia, buen número de pueblos han conocido formas semejantes del concubinato, teniendo todas ellas en común, el ser manifestaciones de las clases poderosas, al hombre de escasos recursos económicos le es más difícil el sostenimiento de dos o más esposas, en forma lícita.

Lo que siempre ha existido, antes y ahora, y en todos los niveles sociales y económicos, es la infidelidad matrimonial, la creación de dos o más familias por un solo varón, la llamada "casa chica" del hombre casado, a veces más grande que la de la esposa.

Las uniones sexuales fuera de matrimonio, cuando el varón tiene lazos matrimoniales con otra mujer, toman diferentes nombres a saber; concubinato, barraganería, amasiato queridato, contubernio, arreglo, lfo, entre otros. Los epítetos a la mujer que vive fuera de matrimonio con un hombre casado, son también innumerables; amante, amasia, amiga, querida, barragana, mañuela entretenida, quillotra, manfia, combleza, usurpadora, la otra, concubina, etc. calificativos que no se masculinizan, a excepción de; amasio, querido, o concubinario.

Derivado del concubinato, la terminología para ambos sujetos es diversa; "concubina" la mujer, "concubinario" el -

hombre, términos que deberían cambiarse, igualándolos, o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios. La terminación "ario" en las figuras jurídicas da la idea de acreedor del titular del derecho, así tenemos: arrendatario, depositario, comodatario, etc. Si el Código Civil vigente ha igualado la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, unida por matrimonio o por concubinato, deben cambiarse también los términos relativos, los casados son cónyuges, los no casados serán ambos concubinos.

Las formas de vida sexual fuera de matrimonio, normalmente no están reguladas por el derecho, son tomadas en consideración más bien por la moral o por las costumbres y convenciones sociales, pueden dar lugar, sin embargo, a ciertas consecuencias jurídicas, tales como la filiación habida fuera de matrimonio con sus consecuentes reconocimientos de hijos o investigación de la paternidad, ser causa de divorcio, o configurar delitos como el adulterio o la bigamia. ⁽¹⁷⁾

El Código Civil para el Distrito Federal no regula las uniones sexuales fuera de matrimonio, excepto cuando se dan en circunstancias particulares, configurando el concubinato.

(17) Montero Duhalde Sara.- "DERECHO DE FAMILIA".- Editorial Prúa, S.A., Segunda Edición, México, 1985, Página 164.

A).- EN ROMA

Iustae Nuptiae y Concubinatio en sentido Romano, fuera del contubernium [Convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los señores, figura que podía tener efectos jurídicos - después de la manumissio], el derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente; ya que por otra parte Gayo sólo menciona el matrimonio como fuente de la patria potestad:

- a).- Iustae nuptiae.- con amplias consecuencias jurídicas.
- b).- Concubinatio.- de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a).- Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- b).- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos

y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.

- c).- Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.

Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.

Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia.

Desde la Reforma, en un país tras otro, el Estado ha -

ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes. En nuestro país sí.

La famosa frase de que el consentimiento y no el concubinato hace el matrimonio, significaba para los romanos qu zá, que el hecho de continuar armonizando (consentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.

Los romanos distinguieron las *iustae nuptiae* del concubinato, señalando en primer lugar, que si faltaba alguno de los requisitos como era la convivencia sexual para la *iustae nuptiae*, debía de calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno. Pero si se reúnen estos requisitos - existe la presunción de que se trate de *iustae nuptiae*.

Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque sí con pretensión de permanencia; es decir, como un concubinato.

El consensualismo en esta materia retrocede lentamente en la época cristiana, hasta que el Concilio Tridentino en

1563, concede el triunfo definitivo a un severo formulismo.

"Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio justo se extienden en gran parte al concubinato. Pero en compensación, éste recibe también algunas ventajas jurídicas que antes sólo acompañaban a las iustae nuptiae (sucesión legítima, alimentación) de manera que las dos instituciones se acercan cada vez más, sin embargo, en materia de ventajas jurídicas, el concubinato quedaba siempre por debajo de las iustae nuptiae". (18)

La división entre iustae nuptiae y concubinato tenía una significación que no corresponde a la actual entre matrimonio y concubinato. En nuestra legislación actual ya no reconocemos la coexistencia entre un matrimonio con plenos efectos jurídicos y otro matrimonio, socialmente tan respetado como el primero, pero con reducidos efectos jurídicos.

(18) Margadan S. Guillermo Floris.- "EL DERECHO PRIVADO ROMANO"
Editorial Esfinge, S. A., Décima Edición, México, D. F. -
1981. Página 210.

B).- EN LOS MEXICAS

Ubicados en el contorno de la época prehispánica del horizonte histórico de los Aztecas o Mexicas de Tenochtitlan por ser esta la importancia del Imperio Mexica, como una organización militar, ya que el señalamiento del sistema de educación y la distribución de la tierra, es tan importante para explicar la historia de México.

Vislumbrada la capital de una de las más grandes y evolucionadas naciones indígenas de América, al ser éste el foco de irradiación de la fundadora de la hermosa ciudad de Tenochtitlan y última gran cultura mexicana después de la desgraciable conquista del pueblo español; me ubicaré única y exclusivamente en su organización social para explicar la figura jurídica del matrimonio y concubinato dentro de ese Imperio.

Así encontramos que la base de la sociedad azteca estaba constituida por la familia, formada por los padres y los hijos y en la cual el hombre más anciano era quien desempeñaba funciones de jefe.

La mujer tenía pocas atribuciones dentro de ella, y salvo el honor que le daba la maternidad, por la cual proporcionaba futuros guerreros, siendo raros los privilegios de que gozaba, eran las más ancianas las que arreglaban los matrimonios a los jóvenes, cuando éstos tenían edad para ello la ceremonia comenzaba en casa de la novia, en donde los ancianos, ante los invitados y parientes, le dirigían largo discurso, exhortándola a cumplir dignamente con las obligaciones de su nuevo estado. De ahí era conducida en procesión a la casa del futuro marido, donde se desarrollaba el rito de atar la manta del varón con el huipilli de la mujer. (19)

Teóricamente, el hombre azteca podía tener varias mujeres, pero de hecho esto sólo ocurría cuando se lo permitía su condición económica. Por ejemplo, de Moctezuma y de otros altos funcionarios y jefes escriben los cronistas que tenían centenares de mujeres e hijos. Sin embargo, aun cuando el hombre tuviera varias mujeres, se distinguía siempre a una de ellas como principal.

(19) "NUEVA ENCICLOPEDIA TEMÁTICA". Tomo 12., *Veintiseisima sexta edición.*, Editorial Cumbre, S. A., México, D.F., página 211.

Aunque los padres amaban tiernamente a sus hijos, la educación era severa desde la más tierna infancia, los primeros años los pasaban los niños en el hogar, educándose en la obediencia a sus padres y en el aprendizaje de las tareas de la vida diaria. Las desobediencias eran rigurosamente castigadas.

Después de recibir la educación doméstica, el niño varón pasaba a la escuela, de la cual existían dos clases: la común, para los plebeyos, sostenida por los calpullis, y la especial, destinada a los hijos de los señores, que dependían de los templos. En la primera se formaba a los guerreros y en la segunda se enseñaban, además, ciencias, tradiciones y religión, capacitando a sus alumnos para el desempeño de funciones sacerdotales y de gobierno y administración.

También existían escuelas para las mujercitas, en las que aprendían las labores propias de su sexo y las prácticas religiosas. De ellas salían para contraer matrimonio o, si esa era su vocación, en ellas se quedaban, al servicio de los dioses, como monjas o profesas.

Respecto al matrimonio, éste se efectuaba en edad tem-

prana; los varones a los veinte años, las mujeres a los dieciseis, pero antes de efectuarse era preciso consultar a los dioses, era obligatorio contraer matrimonio, pero sólo era bien visto el monógamo; los adúlteros eran castigados severamente.

Había causa de divorcio, tanto si la mujer era estéril, cuanto si el hombre no subvenía a las necesidades del hogar, - realizado el divorcio, podían contraer nuevas nupcias por otra parte la mujer que quedaba viuda debería casarse con alguno de los cuñados; el hombre podía ser polígamo, pero siempre era preferida la primera mujer sobre las subsecuentes. Por lo que hace a la mujer esta sólo debía tener un esposo. Por último también se permitía una o varias concubinas, siempre que estas fueran solteras.

C).- EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.

En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato. (20)

El legislador de 1928, imbuído del espíritu socializador del derecho imperante en su época quiso extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas. En este sentido trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, a la concubina, los intentos al respecto no pudieron cris-

(20) Montero Duhalde Sara.- "DERECHO DE FAMILIA".- Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición. México, 1985, Página 165.

talizarse en la magnitud deseada por el legislador, se opusieron a ellos la fuerza de la tradición y el concepto de moral -decimonónica que imperaba en el ánimo de los integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, que fueron los principales críticos del anteproyecto del Código Civil. No obstante, la figura del concubinato quedó incluida en el texto del Código, aunque de manera por demás limitada.

Con las siguientes palabras expusieron los legisladores su pensamiento:

"Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y mo

ral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (21)

De acuerdo con lo expuesto, el Código Civil en los inicios de su vivencia, señaló escasas consecuencias al concubinato, a saber:

1o.- Otorgaba a la concubina el derecho a recibir alimentos a través del testamento inoficioso.

2o.- Daba a la mujer derecho a heredar por vía legítima, pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa, llegando al extremo de que, cuando el concubinario moría intestado y carecía totalmente de familiares, a excepción de su compañera, ésta heredaba únicamente la mitad del haber hereditario, compartiendo la otra mitad con la Beneficencia Pública.

(21) Menéndez Emilio.- "EL CONCUBINATO LEGAL".-Número 31, Tomo VIII, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Julio-Septiembre, de 1946, México. Página 111.

30.- Establecía un principio de presunción de paternidad con respecto a los hijos de matrimonio, al siguiente tenor:

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario (sic) y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario (sic) y la concubina. (22)

La regulación del artículo 383 sigue siendo vigente, la equiparación que hace el legislador con respecto al establecimiento de la filiación de los hijos del concubinato

(22) Artículo 383.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A.- Quincuagésima Sexta Edición.- México. 1988.- Página 115.

con los del matrimonio, me parece que no puede operar de la misma manera por la siguiente razón: las fechas de inicio y de extinción del matrimonio tienen una certeza jurídica indudable, autenticada a través del acta de matrimonio de los padres, del acta de nacimiento de los hijos, del acta de defunción del padre, o de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de matrimonio o de divorcio de los progenitores, según el caso. A partir de esas fechas se tiene el conteo de los plazos que fija la ley para determinar la certeza de paternidad (180 y 300 días). Con respecto al concubinato se carece de documentos con autenticidad legal.

Cuando no existe el reconocimiento espontáneo de parte del concubinario respecto al hijo nacido de su concubina, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que son aceptados en el juicio correspondiente a que haya lugar (testimonial, circunstancial, etc.), se tratará en este caso, de un auténtico juicio de investigación de la paternidad.

Las consecuencias jurídicas en materia de concubinato han tenido algunas reformas, en diciembre de 1974, en razón de

establecer la igualdad jurídica para las personas de ambos sexos, se otorgó el derecho a alimentos al concubinario a través del testamento inoficioso, artículo 1368 fracción V del Código Civil, pues originalmente sólo se concedía este derecho a la concubina, inexplicablemente en esa fecha, pese a las diversas sugerencias que se hicieron a las comisiones que estudiaban esas reformas en las Cámaras legislativas, no se extendió el derecho a heredar por vía legítima, al varón en el concubinato. Omisión que ha sido corregida en las reformas al Código Civil de diciembre de 1983.

La regulación del concubinato, una vez formado, produce las siguientes consecuencias jurídicas: 1.- Derecho a alimentos en vida de los concubinos, a semejanza del derecho de los cónyuges entre sí; 2.- Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso; 3.- Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestato, y 4.- Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

Del derecho a alimentos en vida de los concubinos señala el artículo 302 del Código Civil en su parte final que "los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635.

(artículo que establece los elementos que configuran el concubinato).

Los alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el Código Civil, fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de la seguridad social, no exigiéndose el requisito del matrimonio para que el trabajador pueda inscribir a su compañera como dependiente económica.

Respecto de los bienes de que se puede disponer por testamento y de los alimentos por testamento inoficioso, el artículo 1368 fracción V del Código Civil, señala: a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fue

ran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. ⁽²³⁾

Por lo que hace a la Sucesión Legítima reforma sustancial que experimentó el Código Civil en esta materia, el 27 de marzo de 1984, no sólo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó - en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges, originalmente sólo tenía derecho a heredar la mujer - en el concubinato, mas en condiciones de inferioridad con respecto a la herencia de la esposa.

Actualmente el artículo 1635, reglamenta la sucesión de los concubinos, señalando textualmente: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas

(23) Artículo 1368 F. V. - CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima Sexta Edición, México, 1988. - Página 263.

al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. (24)

El artículo transcrito determina las condiciones para que se entienda la vida en común de la pareja como concubinato, a saber: 1o. Que vivan como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia; 2o. Que duren en su convivencia, si no han procreado entre sí, un mínimo de cinco años; 3o. Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; 4o. Que ambos estén libres de matrimonio y 5o. Que no tengan otra relación permanente con individo distinto al concubinario o concubina.

Así mismo es de destacar que fue a partir de las reformas al Código Civil en vigor, desde 1984, cuando se extendió el derecho a heredar por sucesión legítima al concubinato, y se igualaron los derechos de ambos concubinos con los reconocidos para los cónyuges sobrevivientes (artículo 1624 a 1629). El concubinato es una situación de hecho no reglamentado por el derecho, pero a la que se le reconocen en este caso ciertos efectos sucesorios. Para que exista concubinato se requiere -

(24) Artículo 1635 del CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., Quinquagésima Sexta Edición., México, 1988.- Página 307.

que la pareja haya vivido unida como si fueran marido y mujer, durante los cinco años que precedieron a la muerte del autor de la sucesión, o que haya procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Debe tratarse además de la unión de un solo hombre con una sola mujer, sin estos requisitos la convivencia de hecho entre varón y mujer no es concubinato y no surge el derecho de heredar por sucesión legítima.

CAPITULO III

MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- A).- Antecedentes Históricos de la Seguridad Social
B).- Concepto de Derecho Social. C).- Concepto de Previsión Social. D).- Concepto de Solidaridad Social. E).- Concepto de Seguro Social. F).- Concepto de Seguridad Social. G). La Seguridad Social y la Planeación para el Desarrollo. H).- La Seguridad Social y la Legislación en Salud.

La vida del hombre principia sin su voluntad, se desarrolla con ella cada vez más a partir de la niñez y termina también sin que la voluntad pueda de manera general intervenir. Evolucionara la vida entre el nacer y el morir, como dijera don Miguel de Unamuno; entre el nacimiento, que es comenzar a vivir, y la muerte, que es desnacer; principio y fin de la vida en que la voluntad humana no interviene.

Ahora que el desarrollo de la vida es en realidad un desarrollo de la voluntad, aunque deban ser apreciadas y estimadas en su valor vicisitudes que se le imponen, ni queridas,

independientes y extrañas a su voluntad: la enfermedad, por ejemplo, debida a causas biopatológicas o el desempleo, derivado éste de factores económicos y sociales. El hombre, la posibilidad de la vida y la de su familia dependen de la actividad productora que le sirven para satisfacer sus necesidades; la inseguridad es aquella que tiene como consecuencia disminuir o cancelar la actividad productora del individuo, lo que disminuye o cancela la satisfacción de sus necesidades vitales y las de los suyos. En un aspecto la inseguridad consiste en que la persona, por acontecimientos extraños a su voluntad, no pueda satisfacer sus necesidades primarias, llegando inclusive a suprimirlas; y en otro en la extinción de la vida del individuo, con clara repercusión en la imposibilidad de que su familia pueda satisfacer esas necesidades, si del fallecido dependía económicamente.

Así, la supresión de esa actividad productora tiene una repercusión económica, y es esta eventualidad un elemento que debe tenerse en cuenta de modo indispensable, tanto para la terminación del problema como para los medios que puedan servir para satisfacerlo. El fenómeno descrito necesariamente es tan antiguo como la humanidad misma, tan general que no so-

lamente existe para el individuo que vive en sociedad como aún para el individuo a quien se considera simplemente existente y sin ninguna relación social. Tan hondo y general ha sido el problema que desde las hordas primitivas se ha venido tratando de resolver con los medios económicos, físicos y religiosos, y en esta medida corresponde a la evolución de unos y otros en cada caso.

De este modo nace la necesidad de que el hombre, frente a esos fenómenos de la naturaleza que le impiden en un momento dado el desarrollo normal de sus actividades, busque los medios necesarios dentro de su ámbito social para que, en el caso de que sufra tales contingencias, encuentre los medios de subsistencia que pueda utilizar en sus estados transitorios o definitivos de incapacidad.

El fenómeno del desempleo que repercute en el desarrollo normal de la actividad humana, que le resta recursos es consecuencia del rompimiento de los principios e ideales que sustentan el derecho de dar trato igual a todos los hombres dentro de la sociedad.

Desde la época de los romanos hasta el apogeo del liberalismo individualista se favoreció la explotación del hombre por el hombre, trayendo consigo la destrucción ó eliminación de aquellos que, no pudiendo defenderse, se vieron sometidos a una verdadera esclavitud, ya que la única riqueza con que contaban era su capacidad de trabajo, que fue materia de contratos civiles y tratada como cualquier mercancía; y ante la inexorable aplicación de las leyes económicas que rigen la oferta y la demanda, al predominar precisamente una mayoría que ofreció sus fuerzas de trabajo sobre una minoría que detentaba la riqueza, esto propició aún más la explotación a que antes me he referido, y por lo tanto fue causa ineluctable de las revoluciones sociales que se vivieron a principios del siglo XX, cuando surge la imperiosa necesidad de rescatar el derecho del trato igual de los hombres ante la ley y la demanda de medidas protectoras de la libertad y la seguridad dentro de la sociedad.

En América, Simón Bolívar fue el primero en utilizar el concepto de seguridad social cuando el 15 de febrero de 1819, en su célebre discurso de Angostura, que tuvo como finalidad proponer un proyecto de Constitución para Venezuela expresó que "El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política".

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Como lo mencioné en el apartado anterior, el liberalismo individualista del siglo XIX, cuando la industrialización de los países de Europa tuvo lugar, ocasionó que un gran número de hombres, mujeres y hasta niños trabajaran bajo las más duras condiciones; y así vivían y morían en miserable situación, no tardaron los pobres en reaccionar y se suscitaron diversas revoluciones para tratar de solucionar la cuestión social.

Se revelan insuficientes las instituciones que en el pasado prestaron alguna protección a los trabajadores, a los más desheredados frente a los riesgos que los amenazaba las "guildas", las "hermandades", las medidas de los gremios y corporaciones, las "obras de caridad" de conventos, parroquias y otras entidades religiosas, las mutualidades, ya no bastan frente al cúmulo de necesidades, frente a la extensa pobreza y el desamparo. La ley de ayuda a los pobres, de la reina Isabel de Inglaterra en 1601, quizás el primer reconocimiento de la responsabilidad del Estado para con los sectores económicamente más débiles, es apenas un síntoma de la toma de concien-

cia de la gravedad de la injusticia social, como atinadamente nos lo señala Alfredo Mallet en su interesante artículo 1883-1983, un siglo de Seguros Sociales.

Pasan decenas de años antes de que se reconozca el derecho de los trabajadores a ser indemnizados por los siniestros ocurridos en el trabajo; por la vejez, la invalidez y la muerte, y por los estados de enfermedad y maternidad. El 17 de noviembre de 1881, el emperador Guillermo I de Alemania, a iniciativa de su canciller Otto Von Bismarck, envía al Reichstag su célebre mensaje sobre los seguros sociales para que se aprueben con posterioridad las leyes del seguro de enfermedad en julio de 1884, y el seguro de invalidez y vejez en junio de 1889.

Alfredo Mallet, en la parte introductiva del artículo de referencia nos dice que "en ocasiones suele ser imprudente calificar las intenciones de los actos de los seres humanos, - sería temerario afirmar que las intenciones del Canciller Otto Von Bismarck fueron detener el rápido crecimiento del Partido Socialista en Alemania, cuando hace un siglo convenció al Reichstang de aprobar sus proyectos de leyes de seguros sociales, y también sería arriesgado negar que sus intenciones fue

ran realmente las de mejorar las condiciones de los trabajadores del Imperio garantizándoles cierta protección ante determinados riesgos".

Así, surge el seguro social distinto al seguro privado, si bien recoge y utiliza parte de su técnica financiera; los seguros obligatorios, dejando el campo del seguro privado al facultativo o voluntario en sus orígenes, ya que leyes posteriores al alemán también admiten estos seguros como complemento del obligatorio; estos seguros obligatorios tienen como finalidad proteger a los trabajadores de los diferentes siniestros que se producen como consecuencia de su exposición al riesgo, ya sea de la enfermedad, del accidente de trabajo o bien de la invalidez o vejez.

El Seguro Social no persigue fines de lucro a diferencia del privado, que es mercantil y consecuentemente tiene como finalidad fundamental precisamente el lucro; por último, en el seguro privado el precio del aseguramiento, o sea: la prima, es a cargo exclusivo del asegurado, lo que normalmente no ocurre en el Seguro Social, cuyo costo se distribuye entre el trabajador, el empresario (cotizaciones) y aportaciones com

plementarias del Estado. Actualmente en Chile el financiamiento de la seguridad social es a cargo exclusivo del trabajador y en Cuba a cargo total del Estado en los restantes países americanos algunas ramas de seguro son de financiamiento obrero-patronal, o sólo patronal.

El ejemplo de Alemania es rápidamente seguido en Europa, pues entre los años 1887 y 1888 Austria adopta leyes sobre seguro de accidentes del trabajo y sobre seguro de enfermedad; Hungría lo hace en 1891; en Dinamarca se crea el seguro de vejez en 1881, el de enfermedad-maternidad en 1892 y el de riesgos del trabajo en 1898. En Suecia, el seguro de enfermedad - maternidad en 1891; el de riesgos del trabajo en 1901; el de - invalidez-vejez-muerte en 1913. Noruega dicta su primera legislación de protección contra riesgos del trabajo en 1895 y de seguro de enfermedad-maternidad en 1909.

Las ideas sobre los seguros sociales atraviesan los - océanos y así, en Nueva Zelandia, se instituyen el seguro de - vejez en 1878; el de riesgos del trabajo en 1902 y 1918, y por último el de invalidez y vejez en 1908. Mallet continúa su interesante estudio explicando que en los comienzos del siglo XX

ya cuentan con seguros sociales Holanda (1903-1913) Irlanda (1897,1908,1911), Italia (1898, 1912, 1919), Luxemburgo (1901, 1902,1911), Reino Unido (1897,1908,1912), Rusia (1911), Rumania (1912), Bulgaria (1918). En Francia, si bien la protección en caso de accidentes del trabajo está garantizada por legislación de 1898 y, en caso de desempleo desde 1905, las ramas de invalidez-vejez-muerte sólo se introducen en 1910, y la de enfermedad-maternidad en 1928; en Francia se produce un hecho muy notable, terminada la Primera Guerra Mundial recupera los territorios de Alsacia y Lorena, pero mantiene en ellos la aplicación de los seguros sociales conforme a las normas y estructuras establecidas por la legislación alemana, lo que ocasiona que el propio Mallet manifieste su admiración por la extraordinaria vitalidad de los seguros sociales que permanecen ahí donde las fronteras han cambiado, y así, la propia legislación francesa se verá influida por este sistema que ahora se introducía en su territorio.

En América, la primera legislación sobre seguros sociales fue promulgada en Chile en 1924, mediante la cual se introdujo el seguro social de enfermedad-maternidad-invalidez y muerte. En Canadá en el año de 1927, se estableció el segu

ro de pensiones asistenciales; en Ecuador 1935, Bolivia 1935, Estados Unidos 1935, Perú 1936, Venezuela 1940, Panamá 1941, Costa Rica 1941, México 1943, Paraguay 1943, y así sucesivamente todos los países americanos llegaron a contar con sus respectivos seguros sociales.

En Asia, la primera legislación de seguros sociales es la de Japón 1922, seguida de la de Afganistan 1946, en el Africa la de Argelia 1919, y posteriormente la de Marruecos 1945, continuando con la instauración de esos regímenes en la mayoría de los países de uno y otro de esos continentes.

En la relación que se ha hecho de las diferentes legislaciones y regímenes de seguros sociales se puede apreciar que el establecimiento y operación de los mismos ofrece peculiaridades, pues la protección y la forma de financiamiento varía en todos ellos, así, en algunos países encontramos que los riesgos profesionales no están protegidos por las leyes de seguridad social, toda vez que al correr a cargo de los empleadores los riesgos respectivos, se cubren por medio del seguro privado y los propios empleadores son los sujetos que cubren el importe de las primas de este aseguramiento, o bien -

cuando la cobertura de estos riesgos comprenden además a los trabajadores por cuenta propia, se les excluye de la legislación sobre riesgos del trabajo, o bien el propio Estado es quien corre con la cobertura de tales riesgos.

En otros casos, algunas legislaciones utilizan la expresión de seguros sociales, pero en realidad cuentan con coberturas más amplias y puede estimarse que son las genuinas precursoras de los sistemas que después se han denominado de seguridad social, como es el caso de Nueva Zelanda.

En otros países su ley comprendió exclusivamente un régimen que sólo protege a la población amparada con pensiones en caso de vejez y desocupación, por lo que de hecho no corresponde a la seguridad social. Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, las grandes potencias se vieron precisadas a tomar medidas en apoyo de la seguridad social, como un remedio de carácter nacional para cubrir las necesidades de quienes sufrieron los estragos de tan desastrosa contienda; y así, en la Carta del Atlántico, suscrita el 14 de agosto de 1941 por el entonces Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, y por el Primer Ministro del Reino

Unido Winston Churchill, se expresó la idea de la seguridad social en sus múltiples perfiles, pues no se concretó a considerar el bienestar de cada persona, sino que planteó el problema a la humanidad al proponer a todas las naciones la colaboración más completa en el campo económico, a fin de que cada una pudiera realizar dentro de sus fronteras los ideales de la seguridad social para reafirmar el principio de la paz universal como el camino que aseguraría la vida humana en el interior de las fronteras, sin temor y sin necesidad.

Todavía en plena conflagración tiene singular significado en Inglaterra el plan presentado por William Beveridge para la reestructuración y ampliación de los seguros sociales, el cual tuvo gran resonancia internacional. El 5 de julio de 1948 se promulgaron en el Reino Unido cinco importantes leyes que trataban, respectivamente, del seguro nacional de sanidad, el cuidado de la infancia y un plan de asistencia nacional para desvalidos; estas cinco disposiciones legales constituyen en su conjunto una verdadera carta de seguridad social abarcando por primera vez a toda la población en los beneficios y servicios. Con certeza, la más importante de las cinco leyes puesta en vigor en julio de 1948, por Gran Bretaña es la que

se refiere al seguro nacional; "Una Ley para establecer un amplio sistema nacional de seguros, en la que se dispongan pagos pecuniarios como subsidios por desocupación, subsidio de enfermedad, subsidio de maternidad, pensión por retiro, subsidio a la viudez, subsidio por tutela y subsidio por defunción; que derogue o enmiende las disposiciones vigentes relativas al seguro de desocupación, seguro nacional de sanidad, pensiones contributivas por viudez, orfandad y vejez y pensiones no contributivas de vejez; que dispongan cómo deben hacerse los pagos para el sostenimiento de un servicio nacional de sanidad, y atienda a otros propósitos relacionados con las cuestiones antes mencionadas".

En virtud de esta disposición, prácticamente toda la anterior legislación sobre seguros sociales quedó derogada, - aunque conservando muchos principios de los sistemas precedentes, que habían demostrado su eficiencia. Estos avances acerca de la seguridad social también tuvieron sus repercusiones en el seno de las Naciones Unidas, cuando la acción internacional culminó en el año de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en la cual, después de ratificar el propósito de los pueblos de promover el progreso so-

cial y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, el artículo 22 establece que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

En el año de 1944, la Organización Internacional del Trabajo, produce la Declaración de Filadelfia, que tiene importancia especial con relación a la seguridad social, pues en su apartado primero ratifica la tesis de que "La pobreza constituye un peligro para la prosperidad de todos, por lo que la lucha contra la necesidad debe proseguir con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo". El apartado segundo agrega: "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades". Y el apartado tercero señala que la OIT fomentará programas que permitan "Lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida, impar

tir formación profesional, garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa, proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores; proteger la infancia y la maternidad, administrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura adecuados, garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales".

Posteriormente, en la Conferencia de 1952, esta Organización logró la aprobación del convenio 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social, que debe contener asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, desempleo, vejez, accidente o enfermedad profesional, asignaciones familiares, maternidad, invalidez y sobrevivientes.

Frente a este panorama internacional, cobran particular importancia las conferencias interamericanas de seguridad social que se celebraron en la Ciudad de México, la de 1952 - que decidió la extensión del seguro social a los campesinos y la de 1960, que aprobó una nueva y más amplia declaración de principios, en la cual se destaca que la seguridad social implica garantizar que cada ser humano cuente con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecua-

do a su dignidad, permitir el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado para beneficio del hombre, establecer las condiciones necesarias para que cada persona y cada pueblo pueda vivir sin temor, sin amenaza y sin recelos, permitir que cada hombre pueda perfeccionar su propia capacidad, el rendimiento de sus esfuerzos y la utilidad de sus tareas para obtener un sano bienestar en beneficio de su familia, de su comunidad y de su nación, advertir que la prosperidad debe ser indivisible y comunmente compartida como un único medio de vigorizar la democracia política, la democracia económica y el disfrute de la seguridad social.

La seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas; su aprovechamiento no es prerrogativa de una minoría, sino que pugna por abarcar a toda la población, inclusive a los núcleos marginados, sumamente urgidos de protección frente a los riesgos vitales. Es un deber profundamente humano de justicia y de solidaridad colectiva que se les procuren los servicios esenciales para mejorar su condición.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección

de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Con el fin de cubrir a una población más amplia, el seguro social puede comprender el régimen obligatorio y el régimen voluntario; el régimen obligatorio abarca generalmente los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, algunos países han agregado el de guardería para hijos de aseguradas, pero esto más que una rama del seguro social debemos considerar que se trata de un avance de la seguridad social, pues no protege de un riesgo a toda la población cubierta por el seguro, sino que satisface una necesidad específica de un grupo de mujeres amparadas por propia ley.

El seguro social ha de pugnar por proteger a otros trabajadores en industrias familiares, y a los independientes: como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; y a diversos ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios organizados; y a las personas físicas con trabajadores a su servicio, así como ha de contemplar la posibilidad de la incorporación volunta--

ria al régimen obligatorio de diversos grupos o categorías sociales.

Si bien es cierto que todos los países de América tienen establecidos regímenes de seguro social y que algunos cubren los riesgos previstos en el Convenio 102 de la OIT relativos a las normas mínimas, también lo es que la mayoría está limitado a la cobertura de los trabajadores asalariados del ámbito urbano; pocos han incursionado en el aseguramiento de los independientes y contados en el de los trabajadores del sector rural, que constituyen una gran parte de la población en los países de América Latina.

Aparte de la falta de recursos para pagar sus cuotas los trabajadores del sector rural carecen de satisfactorios elementos en la vivienda, alimentación, educación y los servicios sanitarios; viven en comunidades pequeñas y aisladas, donde es difícil hacerles llegar hasta la diversión y mucho menos la seguridad social.

A pesar de las repetidas recomendaciones de los organismos internacionales, dirigidas a la ampliación de las coberturas,

turas de los seguros sociales hacia esos grupos de población, puede afirmarse que pocos países han intentado extender la protección social al campo. Aún cuando la solidaridad es uno de los elementos de la técnica de los seguros sociales, sólo hasta hace poco se le ha manejado separadamente como un concepto dentro de la seguridad social, para indicar el conjunto de acciones dirigidas a la cobertura de aquellos conjuntos de la población que carecen de la capacidad contributiva para ser sujetos de los seguros sociales y que forman parte de grupos marginados del desarrollo económico y social de un país.

Ya que la seguridad social se dirige a la protección de todos los elementos de la sociedad, en forma gradual y de acuerdo con las posibilidades de financiamiento de los beneficios que se dispensan en función de las necesidades insatisfechas, la solidaridad adopta un papel que trasciende el aspecto estrictamente técnico y obliga, como un derecho de la sociedad, a compartir los beneficios de los grupos privilegiados, así considerados por contar con empleos, salarios, protección de leyes y seguros sociales, con aquellos conjuntos que carecen de todos los satisfactores que hacen la vida digna, aún cuando sea en menor proporción.

B).- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL

Hablar de un concepto del derecho social no es hacer referencia al contenido social del derecho, puesto que esta ciencia sólo puede existir rigiendo la conducta de los hombres que conviven en una sociedad. Por lo tanto, el concepto del derecho social tiene un sentido más restringido; "surge como consecuencia de los movimientos sociales que fueron la reacción natural en contra del liberalismo individualista que predominó en los principales estados durante los siglos XVIII y XIX".

Los abusos de quienes detentaban la riqueza originada y acrecentada por la miseria de las masas proletarias, marginadas éstas de cualquier desarrollo económico y social pues sólo contaban con su fuerza de trabajo como único valor de su patrimonio, ocasionaron los movimientos revolucionarios que culminaron con diversas declaraciones de derechos sociales. La necesidad imperiosa de corregir los desajustes del trato igual de los hombres ante la ley, hizo surgir el derecho social, antítesis del derecho civil tradicional, que supera el concepto de la igualdad del hombre dentro del derecho y establece la protección del desvalido frente a la ley, creando, aunque parezca

un contrasentido, el trato desigual que se requiere para obtener la protección de aquellos valores humanos que constituyen el patrimonio personal de las clases sociales marginadas.

Entre otros muchos ejemplos, la Constitución Mexicana de 1917 proclama una genuina declaración de derechos sociales, ya que postula que el derecho de propiedad ya no es el clásico jus utendi, jus fruendi y jus abutendi, sino un derecho con se veras limitaciones de carácter social; precisa el origen y fun ción social de la propiedad y crea una protección de las cla-- ses desvalidas, sin cancelar el tradicional derecho de propie-- dad individual; al contrario, establece sus limitaciones en be neficio de las clases proletaria y campesina. Dentro de la de-- claración de derechos sociales también incluye la protección - de aquellos bienes que afirman la dignidad, capacidad y posibi lidad del trabajo del hombre. Así, se protege y precisa, a - través de la regulación de las relaciones obrero-patronales, - el alcance de los derechos del trabajador y como bienes valio-- sos los derechos a la seguridad social, cuando establece que son de interés público los seguros tradicionales de invali dez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enferme-- dades y accidentes y otros con fines análogos.

Dentro de esta filosofía social, también se encuentra como norma de equidad que en derecho social deben existir los sistemas y los medios reguladores de la empresa y de la riqueza en general para humanizar las relaciones entre quienes detentan los bienes de capital y aquéllos que colaboran con su trabajo al desarrollo económico, a fin de que tanto la empresa como la riqueza tengan el sentido social indispensable en el armónico y funcional desenvolvimiento de las naciones.

C).- CONCEPTO DE PREVISION SOCIAL

Estos prolegómenos afirman la previsión social como:

"Un conjunto de principios, normas e instituciones que buscan incansablemente la satisfacción de la necesidad presente no sólo de los trabajadores considerados individualmente sino también de las comunidades obreras, y más aún de aquéllas que únicamente cuentan con su fuerza de trabajo como patrimonio personal y familiar".

Más adelante el Estado perfecciona esta rica filosofía, al organizar la estructura jurídica y administrativa de lo que hoy se conoce como seguridad social.

Es en el presente siglo cuando se abandona la vieja idea individualista de la sociedad, y se postula la tesis de que ésta no es creación artificial de los hombres, en la que cada quien persigue, sin consideración a los demás, su exclusivo interés, sino un organismo natural en el que la cooperación y la ayuda, plenos del más acendrado humanismo son las normas primordiales.

En términos generales la previsión social:

Designa la manera de establecer medidas protectoras -
frente a las necesidades a que están expuestos los trabajado--
res. Se integra fundamentalmente por los seguros sociales.

D).- CONCEPTO DE SOLIDARIDAD SOCIAL

La solidaridad social impone a la comunidad la obligación de procurar el bienestar de todos sus miembros como único camino para el fortalecimiento y el progreso de la sociedad, y por ello podemos describirla diciendo que representa todo esfuerzo colectivo tendente al mejoramiento social, económico y cultural de los miembros de una comunidad y, en especial, de los marginados y de los grupos más desprotegidos.

Se distingue de la previsión social, de la seguridad social y del seguro social porque éstos constituyen por sí mismos derechos a favor de la clase trabajadora, al grado que podría decirse que representan verdaderas contraprestaciones otorgadas a quienes entregan su energía de trabajo, en tanto que la solidaridad social tiene su fundamento y justificación en la nueva filosofía de la sociedad contraria a toda idea individualista, según lo expresé con anterioridad.

De esta manera se manifiesta la solidaridad social cuando, de acuerdo con la planeación para el desarrollo, se procura dar prioridad a los programas de bienestar social que

realiza el Estado, tales como los de alimentación, educación, salud y vivienda, con objeto de mejorar la situación de las comunidades o zonas deprimidas y marginadas.

Es oportuno aclarar el contenido de lo que se quiere - expresar cuando se habla de seguro social y cuando se alude a la seguridad social, determinando cuál es la substancia de estas expresiones.

E).- CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL

El seguro social y los sistemas de seguridad social son eso precisamente: sistemas; lo que es lo mismo, acción regulada con un propósito y subordinada a principios que la informan, la limitan y la proyectan hacia el porvenir.

Una y otra están dotados de un contenido teológico, lo mismo que de una técnica propia, al igual que una serie de supuestos teóricos en los que se fundan, de tal manera que los sistemas de seguro social y los de seguridad social tienen un propósito y un valor como lo he señalado con antelación, teológico; el fin perseguido, el objetivo propuesto es la protección de la sociedad, parcial o total. Las dos expresiones no son equivalentes: en realidad, existe entre ellas una diferencia muy clara, ya que una se refiere al fin que el remedio de la inseguridad persigue, y la otra es un medio específico y concreto mediante el cual se trata de alcanzar ese fin.

La Ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un siste-

ma encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales, dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

Además, los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a recibir los trabajadores aumentaron su salario real y, en consecuencia, su capacidad de consumo, en beneficio de la economía nacional.

El régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales y, asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización, en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un factor de integración nacional.

La medicina social y diversos servicios de carácter cultural para el desarrollo individual y colectivo, han llegado hasta apartadas regiones de la República como precursores -

del progreso y la modernidad. Las instalaciones hospitalarias y los centros educativos y recreativos han servido como punto de encuentro entre personas de distinta extracción social y diferente nivel de ingreso. En esta forma, el Seguro Social desempeña una función destacada como medio para atenuar las diferencias económicas y culturales entre los integrantes de nuestra comunidad.

El incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad en las relaciones de trabajo hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico. Debe evolucionar de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, y en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas.

Conforme a esta concepción, se estructuran en México el derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a to dos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Las relaciones laborales mejor definidas legalmente - constituyen el punto de partida para extender los beneficios - de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e individuos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes. Las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que se integra, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo.

A pesar de los avances que durante treinta años se han conseguido en esta materia, en la actualidad sólo comprende a

una cuarta parte de la población del país. Numerosos grupos - que componen la sociedad mexicana no tienen capacidad suficiente para aportar su contribución a los actuales sistemas.

El Seguro Social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador y, simultáneamente, una manera de elevar su salario. Es indispensable, por tanto, realizar un esfuerzo cada vez más grande de solidaridad nacional, a fin de que sus beneficios puedan irse extendiendo a los sectores más débiles.

Durante los últimos lustros hemos tenido un alto crecimiento económico pero ha sido inequitativa la distribución del producto nacional, es por ello que el Gobierno de la República se esfuerza en reorientar la estrategia general del desarrollo sobre bases socialmente más justas, múltiples actos de gobierno e iniciativas de ley testimonial la voluntad del Ejecutivo en el sentido de fortalecer el desenvolvimiento de las empresas nacionales, pero ello no será posible dentro de un esquema de crecimiento que todo lo supedita a las necesidades de la capitalización.

La sociedad industrial que México construye no podrá afianzarse ni prosperar si no mejora el nivel de vida de los trabajadores, el programa de vivienda popular y el conjunto de medidas económicas propuestas por el Poder Ejecutivo o la Representación Nacional, son base de una política armónica cuyas partes estimamos inseparables, particularmente las que van dando forma a un verdadero programa nacional de bienestar colectivo.

La seguridad social, como parte de esa política, precisa ampliarse y consolidarse, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve, no frena el crecimiento sino, por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida, mientras el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales, no podrá alcanzar su plena productividad, el poder ejecutivo, consciente de que la seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas de la Revolución Mexicana, tiene la firme decisión de proyectarla en tal forma, que su aprovechamiento no sea prerrogativa de una minoría, sino que llegue a abarcar toda la población, inclusive a los núcleos marginados, sumamente urgidos de protección frente a los riesgos vitales.

Es un deber profundamente humano de justicia y de solidaridad colectiva que se les procuren los servicios esenciales para mejorar su condición, considero que con la colaboración y el esfuerzo de los mexicanos, al establecer el marco jurídico propicio para acelerar el avance, se reducirá el tiempo para alcanzar la seguridad social integral en México.

Esta iniciativa toma en consideración los distintos estudios técnicos que se han hecho para definir las necesidades y posibilidades de mejoramiento y expansión del sistema, tiene por principales objetivos mejorar las prestaciones existentes e introducir otras; crear un nuevo ramo de seguro, el de guarderías, en beneficio de las madres trabajadoras; aumentar el número de asegurados; abrir la posibilidad para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados; precisar diversos puntos controvertibles de la Ley vigente; reordenar preceptos dispersos que se refieren a una misma materia y simplificar, para hacer expeditos, diversos procedimientos.

En todo momento se tuvo en cuenta, en la elaboración -

de la iniciativa, garantizar los derechos adquiridos y por adquirir de los asegurados, así como la necesidad de que sus normas, al convertirse en ley, prescriben lo factible, sin pretender aquello que las condiciones sociales y económicas imperantes hacen inaccesible en un futuro inmediato.

El proyecto que sirvió de base a esta iniciativa fue ampliamente discutido por los representantes de los factores - de la producción que concurren en la administración del Instituto, el hecho de que hayan coincidido en sus términos revela el buen éxito de una política que busca reorientar el proceso de desarrollo sin afectar el consenso nacional y utilizando el diálogo como método de trabajo y entendimiento, evidencia, además, la conciencia alcanzada por los diversos sectores acerca de la magnitud del rezago social que afronta el país y la necesidad de imprimir un sentido humano al progreso.

El Seguro Social; desde el punto de vista jurídico, parece corresponder esencialmente a un seguro obligatorio del salario de los afiliados, o mejor, de su fuerza de trabajo, cuyo valor social está representado por el salario.

Es, en México, un servicio público nacional que se -

propone prevenir o reparar las consecuencias de los riesgos na
turales y sociales a que están expuestos los trabajadores.

Seguro obligatorio, de origen legal, gestionado por -
entes públicos y dirigido específicamente a proteger necesida-
des sociales derivadas de riesgos que afectan a individuos de
terminados legalmente.

El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un
paso decidido para que la mayor parte de la población goce de
un sistema de seguridad social que protege a las económicamen-
te débiles y les permite disfrutar de prestaciones definidas y
facultándolas para requerir el otorgamiento de las mismas, lo
cual no sucede en la asistencia pública que se presta a los in
digentes.

Para que nuestra legislación incluyera este tipo de -
sistemas fue necesario realizar múltiples intentos a fin de -
asegurar a los trabajadores contra las eventualidades deriva--
das de su trabajo; el primero fue la ley de accidentes de tra-
bajo, del gobernador del Estado de México, José Vicente Villa
da, en 1904; después, en Nuevo León, Bernardo Reyes implantó -

la Ley Sobre Accidentes de Trabajo; en 1906, siguieron algunos proyectos en las leyes laborales de los Estados. En 1917, el Constituyente plasma, en la fracción XXIX del artículo 123, la necesidad de establecer cajas de seguros populares para proteger la invalidez, la cesación involuntaria de trabajo y otros riesgos análogos ordenando al Gobierno Federal que fomentara la creación de este tipo de asociaciones porque eran de utilidad social.

El énfasis del artículo dio origen a diversos proyectos y legislaciones que incluían en su texto la implantación de un seguro social obligatorio; el más importante fue el Proyecto de Ley para la Creación del Seguro Obrero, que trataba de implantar en 1921 el Presidente Alvaro Obregón que por desgracia, estos intentos en muy pocas ocasiones tuvieron éxito. Posteriormente, en 1929 se reformó la fracción respectiva del artículo 123 Constitucional, para considerar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; asimismo, en 1932, el Congreso de la Unión emitió el Decreto para que en el término de ocho meses se expidiera la Ley del Seguro Social; asimismo, en 1932, el Congreso de la Unión emitió el Decreto para que en el término de ocho meses se expidiera la Ley del

Seguro Social Obligatorio.

Debido a los acontecimientos de la época, esto no sucedió sino hasta el 19 de enero de 1943, fecha en la que el Presidente Manuel Avila Camacho publicó el ordenamiento.

Esta Ley sufrió diversas reformas a fin de hacerla más eficaz en su cumplimiento y más amplia en sus prestaciones; las más importantes ocurrieron en las siguientes fechas: 4 de noviembre de 1944, 30 de diciembre de 1947, 3 de febrero de 1949, 29 de diciembre de 1956, 30 de diciembre de 1959, 30 de diciembre de 1964 y 30 de diciembre de 1970. Por último se reformó este Ordenamiento el 31 de diciembre de 1974, entrando la vigencia de esta modificación el 1o. de enero de 1975.

F).- CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

El concepto de seguridad social, no obstante su forma claramente afirmativa, tiene un contenido que es negativo en sí mismo, puesto que está constituido en suma no por la seguridad social, anhelo del hombre, remedio a su necesidad, sino por el más dramático: la inseguridad social, el fenómeno real es la inseguridad y el objetivo que se trata de lograr por me dio de los seguros sociales, como antes lo he señalado, es la seguridad social.

Lo anterior conduce a la afirmación de que todos los sistemas de seguridad social, así como la mística general que los inspira, son acepciones dinámicas que no corresponden a una estructura monolítica, ya que tienen como característica fundamental propiciar cambios cualitativos en relación con el tiempo y la sociedad en que se instituyen; característica común esta a todas las estructuras sociales que en sí mismas constituyen medios tendentes a canalizar la acción general, precisarla, regularla, pero siempre cambiantes en la forma y en muchas ocasiones en el fondo. La conciencia de la inseguridad inquieta al hombre, le obsesiona, le aflige, le hace infe

liz, temeroso del futuro, no hay mayor desdicha que la deriva del miedo al porvenir.

La desdicha, la perturbación psicológica, derivadas - del miedo al porvenir, menguan la atención, disminuyendo la capacidad de trabajo del hombre; la felicidad, la liberación del temor, la seguridad en sí acrecientan el optimismo la capacidad del trabajador y la calidad de su labor mejora y se supera.

Por consiguiente, liberar de esta angustia al hombre tanto como suprimir o mitigar las consecuencias sociales de la pérdida o disminución de la energía del trabajo, con la secuela de la disminución o pérdida de la capacidad de compra del trabajador, es la función del Seguro Social, a la seguridad social se vincula la satisfacción de la necesidad permanente; - las necesidades contingentes, que son obstáculos para satisfacer normalmente las permanentes, son materia y objetivo del seguro social, de lo contingente a lo permanente en graduación; del seguro social a la seguridad social por coordinación.

Frecuentemente se ha tratado de presentar como conceptos antitéticos al seguro social y a la seguridad social sin advertir que la finalidad general es la misma para las dos posiciones, son, simplemente, posiciones orientadas en diverso ángulo.

La seguridad social considera lo necesario, la seguridad de todos los seres humanos, en beneficio de toda la humanidad y de todas las sociedades, cualesquiera que sea el lugar en que se encuentren y el tiempo en que existan o hayan existido.

El Seguro Social asume la obligación como función particular, no general, también por deber humano, pero precisado y particularizado como imperativo funcional de estructura, de órgano especializado.

En suma, podemos advertir que la seguridad social satisface necesidades, en tanto que el Seguro Social protege de los riesgos a los que se encuentran expuestos los hombres de una sociedad.

Henry Richardson dice que el propósito singular de la seguridad social es asegurar, por medio de la acción colectiva o de la comunidad, la eliminación de necesidades para aquéllos que, por desgracia, se hallan temporal o permanentemente desprovistos de recursos con qué solventar o atender debidamente su salud.

Expuestos los conceptos anteriores, considero pertinente hacer una breve reseña de su evolución en el curso de la historia de la seguridad social.

Como antecedente remoto del uso de la expresión de derechos sociales, en Francia, después de la decapitación de Luis XVI y de la proclamación de la República, la convención emprendió la tarea de dar a Francia una nueva Constitución. En la sesión del 17 de abril de 1793 el diputado Romme, actuando como relator de la comisión de Constitución presentó a la asamblea un proyecto para una nueva declaración de derechos que substituyó a la declaración de 1789, planteando una clasificación tripartita de los derechos de los hombres, en la cual, por primera vez en la historia, usó el término Derechos Sociales, al lado de los derechos individuales y de los derechos po

líticos; esta declaración de 1793 creó tres deberes sociales:

- a).- Proporcionar trabajo a todos los hombres.
- b).- Subsistencia para todos los que no estuvieran en aptitud de trabajar.
- c).- Hacer efectiva la instrucción.

Tres deberes sociales constitutivos de otros tantos - derechos de cada persona, lo cual pertenece a la esencia de - los derechos sociales, y en particular a la idea de la seguridad social.

Las transformaciones sociales, económicas y políticas que se precipitaron en la segunda década de este siglo produjeron un debilitamiento del individualismo y del liberalismo económico y político, propiciando la aparición de una adecuada y cada vez más firme solidaridad social y el inicio de un intervencionismo de Estado en beneficio de los gobernados.

Particularmente la economía norteamericana, a partir de 1929, sufrió una grave crisis que obligó al Presidente -

Roosevelt y a enviar al Congreso Federal un proyecto de ley sobre seguridad social que se aprobó en 1935, al producirse estos fenómenos, renace la fórmula de Bolívar y se inicia la doctrina de Welfare State, cuyo principio básico fue la lucha contra la miseria y la consiguiente promoción del bienestar. En su mensaje al pueblo norteamericano, el Presidente ofreció; -promover los medios adecuados para combatir las perturbaciones de la vida humana, especialmente al desempleo y a la vejez, a fin de afirmar la seguridad social.

Extensión de la seguridad social; se extienden los beneficios del régimen obligatorio, que en la Ley de 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados, a otros grupos no protegidos aún por la Ley vigente, con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

La Ley Federal del Trabajo considera a los trabajado--res a domicilio como asalariados y en esta iniciativa se les incorpora como sujetos de asesoramiento, sin requerirse la viprevia expedición de un decreto, según lo establece la Ley vigente. A partir de 1954, en plan experimental, quedaron incor

porados al régimen los trabajadores agrícolas asalariados, con los mismos derechos y prestaciones ya establecidos para los - asegurados urbanos, pero sólo en una mínima parte se ha obtenido la protección de los campesinos, debido a su dispersión demográfica y a las distintas condiciones de su trabajo y de su ingreso.

A fin de que pueda acelerarse la extensión de la seguridad social al campo y se incremente, así sea en forma gradual pero constante, el número de campesinos que disfruten de ella, la iniciativa faculta al Ejecutivo Federal para fijar, - mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que permitan una mejor distribución y un mayor aprovechamiento de recursos.

Se ratifican preceptos de la Ley vigente al definir -- como sujetos de aseguramiento a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, pero se agrupan en forma más detallada, tomando en cuenta sus distintas características en relación a los sistemas de cultivo y de crédito, así como otros factores que incluyen en su rendimiento económico, para adoptar formas de seguro congruentes con estas peculiaridades.

Por último es de concluirse que el derecho de la seguridad social; Es el resultado de la sistematización y clasificación de las normas que prescriben la redistribución financiera que atiende el Sistema de Seguridad Social, y por la que se protege a ciertos sectores bajo el principio de la solidaridad nacional.

El sistema de la seguridad social; consiste en la organización de una redistribución financiera para garantizar la seguridad económica de ciertas personas.

Seguridad social; Es el conjunto de medidas que garantizan el bienestar material y espiritual de todos los individuos de la población, aboliendo todo estado de necesidad, desde una perspectiva jurídica es el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el

derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, considera en sus artículos 22 y 25 los mínimos indispensables para que las personas gocen de prestaciones de carácter económico, social y cultural al señalar lo siguiente:

Artículo 22.- "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Por su parte, el segundo artículo señala como meta para todos los individuos el derecho que tienen a:

Artículo 25.- "Un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

Esta acepción constituye lo que se ha denominado con el nombre de seguridad social en sentido amplio, que concuerda con la establecida por William Beveridge en su famoso plan básico de seguridad social, el cual parte del concepto primario de las necesidades que deben eliminarse de los individuos des provistos de recursos, con objeto de que subsistan en las mej res condiciones de vida dentro de la comunidad.

La seguridad social emerge de la previsión social, que el doctor Mario de la Cueva define como; "La proyección de las necesidades presentes en el futuro, al aseguramiento para

el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia".

La seguridad social inicialmente buscó proteger al empleador, pero en la actualidad deberá atender a todos los económicamente débiles.

G).- LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PLANEACION PARA EL
DESARROLLO

Los severos trastornos registrados en la economía de los países, determinados por situaciones internas o externas - de diversa índole, repercuten en el desarrollo de la seguridad social. Estos trastornos se manifiestan en forma de fenómenos cuya incidencia debe estudiarse y seguirse acuciosamente con todos los elementos accesibles, a efecto de atenuar o diferir las consecuencias que pudieran en algún momento afectar no sólo a la población protegida por los distintos regímenes de seguros sociales vigentes en esos países, sino a los diferentes soportes financieros de las instituciones de seguridad social.

El desempleo y el congelamiento de los salarios reducen los ingresos por concepto de cotizaciones en los seguros sociales de tipo contributivo y aumentan las erogaciones durante los períodos de conservación de derechos, y aún cuando se produzcan pensiones iniciales bajas, las cuantías son posteriormente aumentadas cuando se ajustan los mínimos o se revalorizan sus importes, lo cual ocurre en casi todos los países.

Además, en épocas de crisis, los asegurados de altos niveles de ingreso que antes no recurrían a los servicios médicos institucionales se convierten en demandantes de las especialidades más costosas.

Estas variaciones de ingresos y egresos pueden crear situaciones deficitarias si no se toman providencias oportunas mediante la planeación. Se debe tener presente que tanto las contribuciones de los trabajadores como en gran parte las de los patrones o empleadores que las realizan en nombre de su personal son salarios diferidos, y así el consumo actual se reduce con objeto de que el consumo futuro pueda aumentarse en momentos de mayor necesidad; este salario diferido tiene la enorme desventaja de que en los momentos en que se descuenten las cuotas se refieran a salarios actuales y a montos inferiores de lo que pueda representar el gasto que se erogue con motivo de los estados de necesidad que se presenten en el futuro.

También la seguridad social se describe a veces como un estabilizador económico que forma parte de la estructura social misma de un país, ya que en períodos de crisis absorbe las demandas de los asegurados que pierden el empleo o ven dis

minuir sus ingresos y se recupera en épocas de bonanza.

En los regímenes contributivos se produce una transferencia sustancial del rico al pobre, con mayor intensidad en los países en donde es más apreciables esta lamentable diferencia, los grupos de ingresos más bajos deben pagar menores cotizaciones, y en cambio recibir los mismos beneficios en las prestaciones en especie y en las pensiones mínimas.

No debemos olvidar que en los regímenes jurídicos de diversas instituciones de seguridad social se establecen disposiciones que comprenden prestaciones y servicios tendentes a que la redistribución del ingreso antes señalado se haga visible, especialmente en las clases más marginadas de las áreas rural, urbana y suburbana que los propios gobiernos deben determinar como sujetos de la solidaridad social.

Las situaciones de crisis, como la que actualmente vive el mundo, repercuten sensiblemente en las instituciones de seguridad social, por lo que la planeación para el desarrollo debe estar presente en sus programas y presupuestos a fin de que los recursos escasos que se obtienen en tales situaciones

tengan el mayor aprovechamiento no sólo para conservar, sino - para incrementar la expansión y extensión de los beneficios de la seguridad social a un mayor número de personas que por razones de la propia crisis, se convierten en necesitados de tales beneficios.

En el marco de la política social deberá darse atención especial a los dos siguientes objetivos:

A).- Elevar la generación de empleos así como proteger y mejorar gradualmente el poder adquisitivo del salario.

B).- Combatir la marginación y la pobreza, avanzando - en particular en la satisfacción directa de las necesidades básicas de la población.

El mejoramiento en el nivel de salud aspecto fundamental del bienestar social, no se da necesariamente como resultado automático del crecimiento económico, sino que es preciso - adoptar los medios que hagan gradualmente posible la prestación de este servicio a toda la población con los niveles de - calidad deseados; en una sociedad que tiene como principio la

justicia social, la protección de la salud ha de constituir un derecho social.

Además de los esfuerzos desarrollados para disminuir los daños-riesgos que afectan a la salud de la población, es conveniente una entidad rectora que coordine las acciones de las instituciones públicas asistenciales y de seguridad social así como las que realicen los sectores privado y social.

El derecho social a la protección de la salud tendría los siguientes propósitos:

- Tender hacia la cobertura total de los servicios de salud en cada país, garantizando un mínimo razonable de calidad para todos sus habitantes.
- Mejorar el nivel de salud de la población, particularmente de los sectores rurales y urbanos rezagados, y con especial preocupación por los grupos más vulnerables.
- Contribuir dentro de las disposiciones y normas soberanas de cada país a un crecimiento demográfico con-

cordante con su desarrollo económico y social.

- Promover la protección social que permita fomentar el bienestar de la población de escasos recursos, especialmente de los menores, ancianos y minusválidos.

Es necesario destacar que la salud es una resultante de la interacción de factores biológicos, ambientales, económicos y sociales, con este contexto, en la medida que la población disponga de empleo, de una dieta alimentaria equilibrada, de una vivienda higiénica, de servicios de agua potable y drenaje, de una habitación salubre, de educación y de servicios que le permitan ocupar adecuadamente su tiempo libre, en esa medida estarán los habitantes en mejores posibilidades de resistir a los agentes que producen la enfermedad y la muerte prematura; por lo tanto, el mejoramiento sustancial del nivel de salud dependerá de que sean complementarias y estén debidamente articuladas las acciones que realicen las dependencias y entidades involucradas y los diversos sectores de la sociedad para mejorar la calidad de vida de la población.

H).- LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEGISLACION EN SALUD.

Los lineamientos fundamentales que establecen la diversa legislación vigente, sobre la salud, pueden resumirse como sigue:

- La salud rebasa el limitado radio de la atención médica y no es exclusiva responsabilidad del Estado.
- Los servicios de salud que proporciona el sector público deben tener una calidad mínima común.
- La atención primaria a la salud estrategia universalmente reconocida, debe asegurarse a través del acceso real a servicios básicos de salud.
- Subsisten sistemas institucionales de salud que previenen distintos preceptos legales, pero con fines de eficiencia pugnan por integrarse en un sistema nacional de salud.
- Tienden a descentralizar la materia de salubridad general; y
- El sistema de economía mixta, subsiste la medicina privada, pero subordinada al interés público y por ello sujeta a la regulación del Estado.

En lo general, la legislación vigente en Salud cataloga las grandes finalidades del derecho a la protección de la salud; el bienestar físico y mental del hombre; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población ante la salud; el disfrute de servicios de salud y su adecuado aprovechamiento, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación para la salud.

Se desprende de ese catálogo de finalidades que la salud es un proceso físico, psicológico y social en el que concurren como responsables el Estado, la sociedad y el interesado, si el Estado no puede cuidar y mejorar la salud del hombre sin el concurso de la colectividad, ésta tampoco puede suplantar al interesado; por ello, el proceso de la salud es esencialmente un proceso democrático, puesto que requiere de la activa participación de la comunidad y de los propios individuos dentro de un esquema de autocuidado y de solidaridad social.

Para la consecución de esas finalidades, el inventario

de los ámbitos de la salubridad general normalmente son agrupados por la legislación vigente en tres grandes apartados; atención médica, salud pública y asistencia social, mismos que son asignados para su operación descentralizada en los siguientes tres tipos de responsabilidad:

- La salubridad general de carácter nacional, por ejemplo; el registro sanitario de bienes industrializados o la fijación de las normas técnicas a las que se sujetarán los servicios de salud.
- La salubridad general reservada a las entidades nacionales, por ejemplo; la atención médica o el control sanitario de bienes y servicios; y
- La salubridad local, la que no es salubridad general, que se registrará por leyes locales o bandos y ordenanzas municipales, por ejemplo; el control sanitario de la prostitución y el alejamiento de desechos de la vía pública.

De acuerdo con lo anterior, un Sistema Nacional de Salud puede concebirse como el conjunto de dependencias y entidades públicas nacionales y locales y de personas físicas y mo

rales privadas y sociales que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones tendentes a dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

En lo general, los objetivos del Sistema son:

- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar su calidad.
- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país.
- Colaborar al bienestar social mediante servicios de asistencia social.
- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad.
- Mejorar las condiciones sanitarias del medio.
- Impulsar un sistema racional de recursos humanos para la salud y coadyuvar a la modificación de los patrones culturales relacionados con la salud.

La legislación sobre Salud tiende en lo general a combatir las desigualdades que, por lo que se refiere a cobertura

y calidad de los servicios, se aprecian entre los diferentes sistemas institucionales de salud, sobre todo entre los de seguridad social y los que se prestan en esquemas asistenciales o de solidaridad social.

Con tal propósito, consagran normalmente el compromiso esencialmente programático e ideológico de ampliar la cobertura de los servicios y mejorar su calidad en beneficio, preferentemente, de los grupos vulnerables y se señalan los servicios básicos a los que toda persona deberá tener acceso; educación para la salud; prevención y control de enfermedades transmisibles y de las no transmisibles más frecuentes; atención médica y materno-infantil; planificación familiar; salud mental; disponibilidad de medicamentos esenciales; promoción nutricional y asistencia social.

Pieza radical de un Sistema Nacional de Salud son los sistemas institucionales que prestan servicios de salud conforme a sus respectivos regímenes legales, pues su desarrollo históricamente desarticulado ha conducido a calidades distintas y a un uso de recursos que podría mejorarse de manera decidida.

CAPITULO IV

LA FAMILIA, EL CONCUBINATO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

A).- La familia y el concubinato en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B).- La familia y el concubinato en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La familia y su correcta organización son de interés público, y objeto de estudio de diversas disciplinas humanas como son la sociología y la psicología entre otras, de ellas, corresponde al derecho señalar el marco normativo adecuado para que las relaciones entre los miembros de la familia, se desenvuelvan a satisfacción y se produzca la unidad armónica que debe tener la célula social.

El derecho de familia; las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinato), o del parentesco consanguíneo, por

afinidad o por adopción, estas relaciones en su conjunto, configuran el derecho de familia cuando son recogidas y reguladas por el Estado.

El contenido esencial del derecho de familia es la regulación de las relaciones de los sujetos que tienen entre sí nexos familiares, en forma más amplia y descriptiva se puede decir que el contenido del derecho de familia está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas - éstas por matrimonio, concubinato o parentesco.

Determinado el concepto anterior, se puede seguir hablando de la familia, entiendo por ella en su connotación jurídica, el conjunto de las relaciones existentes entre los distintos sujetos que tienen entre sí lazos familiares pero reguladas dichas relaciones por el derecho, siempre como relación entre dos sujetos: marido y mujer; padre e hijo (a), hermano (a) con hermano(a), tío(a) con sobrino(a), etc, las leyes no mencionan, sino excepcionalmente por ejemplo en el patrimonio de familia, a la familia como el sujeto de la relación jurídica; hablan de los deberes y los derechos de los cónyuges -

entre sí, de los padres con sus hijos, etc.

En el caso particular que señalo al patrimonio de familia en que reiteradamente se habla del derecho y de la obligación de la familia del constituyente del patrimonio, me refiero desde luego a los acreedores alimentarios del mismo, que viven bajo el mismo techo común. ¿Querrá ello decir que el derecho sólo considera como familia al grupo de familiares que viven en la misma habitación y que entre ellos existe un deudor y varios acreedores alimentarios?.

Considero que el concepto de familia es mucho más amplio pues, en el caso particular de esta figura del patrimonio de familia, el derecho no descarta que el constituyente del patrimonio tenga además otros nexos familiares, por ejemplo, sus padres que no viven con él y de los cuales puede ser también deudor alimentario, hermanos mayores o menores en la misma situación, tíos, sobrinos, primos etc., todos sus familiares, en una palabra, que no son en determinado momento sus acreedores alimentarios ni viven con él, pero que son también sus familiares.

La familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana; la unión sexual y la procreación, el orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas, la unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras para matrimoniales como sucede con la figura del concubinato.

Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie, la procreación es recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de una doble naturaleza; emanada de pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio, el hecho biológico de la procreación produce a su vez, nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los individuos que descienden unos de otros o de un tronco común más lejano, la institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común, se le denomina parentesco.

Son, en síntesis, tres las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio y el -

concubinato, la filiación y el parentesco.

Una vez surgidos los lazos entre los sujetos que son familiares entre sí, el derecho de familia determina los deberes y derechos, normalmente recíprocos, que existen entre ellos, la organización de las relaciones familiares por el derecho no es otra cosa que la creación de derechos y obligaciones entre los ligados por lazos de matrimonio, de filiación o de parentesco.

Los derechos-deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares, son los siguientes: alimentos, ayuda moral, representación legal (a través de las instituciones de la patria potestad y de la tutela legítima), y sucesión legítima; existen también, como consecuencia del vínculo familiar, ciertas prohibiciones: para contraer matrimonio, para intervenir en determinados actos jurídicos de los familiares, así como atenuantes y agravantes en derecho penal.

Las instituciones capitales del derecho familiar son el matrimonio, la filiación y el parentesco, en relación directa con el matrimonio surgen: los regímenes patrimoniales del -

matrimonio, la nulidad del mismo y el divorcio, en relación - con la filiación se regula la patria potestad, la investigación de la paternidad y la adopción, y en conexión directa - con el parentesco y demás lazos familiares, se tiene a la obligación alimentaria, la tutela legítima, el patrimonio de familia y la sucesión legítima.

El derecho de familia en el ámbito internacional, en vista del importante papel que la familia cumple en la organización social, su correcta organización y la protección que debe otorgarle cada Estado en particular, la Organización de Naciones Unidas ha establecido ciertos principios rectores en - tan capital cuestión.

La "Declaración Universal de los Derechos Humanos", - aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, estableció en el artículo 16 que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del - Estado".

En la "Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo

en el Dominio Social", adoptada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1969, señala: "La familia como elemento básico de la sociedad y como medio natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños y jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente - las responsabilidades que tiene para la comunidad..." (Resolución 25642 'XXIV', artículo 4).

En los artículos 10, 11 y 22 de la propia Declaración se encuentran otros principios tutelares de los intereses familiares, relativos a la vivienda, la protección a la madre y al niño, y problemas demográficos.

En la Organización de los Estados Americanos (OEA) se ha señalado también la defensa de la institución familiar en - la Convención Americana Especial sobre Derechos del Hombre, - firmada en la Conferencia Interamericana Especial sobre Derechos del Hombre, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, se establecen normas de "Protección a la Familia", se señala en artículo 17: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado"; en los siguientes puntos señala derechos de

las personas a contraer matrimonio en forma libre; la igualdad entre los miembros de la pareja y los derechos iguales de los hijos sin importar su origen matrimonial o fuera de matrimonio.

En acatamiento a las normas internacionales, la mayor parte de las Constituciones Políticas de los Estados han incorporado normas básicas de derecho familiar, elevando a rango constitucional la importancia de la familia, prolijo sería enumerar todas las constituciones que establecen normas sobre la familia, elevando a rango constitucional la importancia de la familia.

Solamente mencionaré la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo cuarto dispone:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos" (D.O.F. 31 de diciembre de 1974).

"Es deber de los padres preservar el derecho de los me

nores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas"(D.O.F. del 28 de noviembre de 1979).

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución" (D.O.F. del 3 de febrero de 1983).

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo" (D.O.F. del 7 de febrero de 1983).

El artículo cuarto constitucional, pese a las justificadas críticas que a su forma y contenido se han enderezado, expresa sin lugar a dudas la importancia que el Estado otorga a la organización familiar y a su correcto desarrollo en sus diversos párrafos remite a la ley secundaria para la instru-

mentación que requiere su aplicación.

En materia de derecho familiar, habida cuenta de la -
bondad de nuestras leyes, se requiere de urgencia el estableci-
miento institucional de los organismos que vuelvan realidad la
protección a los menores, a las madres trabajadoras a todos -
los integrantes de la familia que habitan normalmente y en -
enorme mayoría, en viviendas indecorosas e insalubres, y que -
asuman la solución adecuada, cuando menos a unos cuantos de -
los problemas sin número que agobian a los individuos de esca-
sos recursos y que repercuten en todo el núcleo familiar.

Por otra parte es importante señalar la iniciativa pre-
sentada al Congreso de la Unión por el presidente de la Repú--
blica Lic. Luis Echeverría, el 18 de septiembre de 1974, expre-
sando una decisión fundamental del pueblo mexicano el preser--
var la independencia nacional, con base en la vida solidaria y
la libertad de quienes integran el país.

Que dentro de este marco de intereses y tareas, ha de-
bido en nuestros días integrarse a la mujer, tanto el proceso
político de manera que participe con libertad y responsabili--

dad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad - con éste, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

El análisis cualitativo y cuantitativo de varias actividades, como pueden serlo la educación, la política, la productividad en el trabajo, llevó al Congreso de la República a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de que la adición y reforma propuestas, se sumasen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró, al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales; pues así como en el terreno educativo la instrucción fundamental del pueblo mexicano, orientada a través de criterios de libertad democrática solidaridad nacional e internacional, o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos; y en el terreno del empleo la contribución de la mujer a la creación de riqueza, constituye hoy en beneficio para el progreso de la familia mexicana; jus

to era consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social, de impostergable reconocimiento.

A ello fue debida la inserción en el nuevo artículo 4o. de la Constitución General de la República, de los dos párrafos con los cuales se inician sus pronunciamientos, mismos en los que, independientemente de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, aceptada y reconocida, se dispuso además, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, objetivo este último derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest República de Rumanía, durante 1974; en cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cual fue tomado en consideración, de modo especial, el importante papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo del Estado moderno.

Este es el motivo de haberse consignado en un párrafo particular el derecho a la libre procreación como garantía personal, adoptándose en esta forma la declaración que ya había sido suscrita por México el año de 1968, con motivo de la con-

ferencia sobre demografía que había tenido lugar en la ciudad de Teherán, convocada por la Organización de las Naciones Unidas.

Implica por tanto este derecho, por una parte, la libertad, responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres en la adopción de tales actitudes, como base de la vida en común; por la otra, la incorporación de valores culturales relacionados con las más simples funciones vitales cual es la actividad reproductiva, merecedora de un trato de ingente impulso sociológico, que fundado en el amor y comprensión que debe existir en la pareja humana, la conduzca como expresa nuestra disposición constitucional vigente, a decidir sin coacción alguna, tanto el número como el período de espaciamiento de los hijos que deseen.

El 3 de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el tercer párrafo, en el cual se consagró como una norma constitucional el derecho a la protección de la salud; este derecho se ha establecido con los siguientes propósitos: 1o. Lograr el bienestar físico y mental del mexicano, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacida

des humanas; 2o. Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales, sobre todo los más desprotegidos, a quienes es preciso otorgar los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo armónico de la sociedad; 3o. - Crear y extender, en lo posible, toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de la salud, como en el mejoramiento y restauración de las condiciones generales de vida, con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa; 4o. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de nuestra población; 5o. Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud; y 6o. Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud.

Bajo el título de Sistema Nacional de Salud se ha constituido un organismo del que forman parte varias dependencias y entidades de la administración pública, federal y local, al igual que un selecto grupo de personas físicas y morales de los sectores social y privado, algunos de ellos ligados des

de hace algún tiempo con los servicios de salud, para atender el programa en cuestión, de esta manera los propósitos constitucionales habrán de encontrar plena realización en el corto y mediano plazo a saber: a) proporcionando servicios de salud a toda la población, con atención prioritaria de los problemas sanitarios y de las situaciones que puedan causar o causen algún daño a la salud. b) contribuir al desarrollo demográfico y armónico del país; c) colaborar al bienestar social mediante servicios adicionales de asistencia pública; d) impulsar métodos racionales de administración y empleo de los recursos humanos para mejorar la salud; e) impulsar actividades científicas y tecnológicas en materia de salud, tanto en universidades y centros de educación superior, como en centros hospitalarios o clínicas destinadas a la atención de la población menos protegidas; f) coordinar a todas estas instituciones de salud y educativas, en la formación y capacitación de los recursos humanos para la salud; y g) distribuir del modo más conveniente dichos recursos humanos.

La planeación, regulación, organización y funcionamiento del sistema se rige por la Ley General de Salud, promulgada el 7 de febrero de 1984, así como por disposiciones reglamentarias

rias y accesorias cuyo cumplimiento corresponde actualmente a la Secretaría de Salud, que ha substituído en las funciones administrativas correspondientes a la antigua Secretaría de Salubridad y Asistencia, es la encargada de conducir, por ahora, - las políticas necesarias para el contenido de la norma constitucional que se examina y establece nuevas estrategias en este campo de la actividad administrativa, a la cual se ha facultado para introducir los cambios necesarios a efecto de que todas las instituciones que prestan servicios de salud cumplan - con las obligaciones legales y adapten sus sistemas operativos en todas sus fases y proyecciones, al programa nacional de salud; tal es el alcance de la adición constitucional.

¿Qué pretende en rigor con su inclusión en el artículo 4o. Constitucional? "Hacer conciencia en el ciudadano, en el jefe de familia, en el funcionario público o privado, en el - hombre de negocios industrial, comerciante, empresario en general, sobre la necesidad de que la familia mexicana cuente con habitación digna, evitando en forma gradual los asentamientos humanos irregulares, la convivencia en tugurios o en habitaciones improvisadas, pues la evolución a la que ha llegado la población mexicana ya no puede permitirse este deterioro social

ni debe prolongarse por más tiempo el cúmulo de problemas que representa su solución. Obligación de la nación es hacer realidad en su esplendorosa riqueza de propósitos tan elemental derecho.

Por último, en el párrafo final se dice que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Se ha considerado innecesaria la incorporación de este otro legítimo derecho en la Constitución general, debido a que se estima que deben ser las normas del derecho común las que regulen la garantía del menor a una existencia placentera, aparte la circunstancia de ser muy amplia la gama y contenido de todas las cuestiones que atañen a la protección de los menores.

Lo que ocurre, según mi particular modo de observar el fenómeno social y legal correspondiente, es que la totalidad de las disposiciones o normas jurídicas, sean del orden civil, penal, laboral o procesal, se las examina con paciencia y detenimiento, se desprende de ellas el trato que debe darse a los menores en sus relaciones sociales como persona, pero no se consideran sus derechos específicos, ni dentro de la familia,

ni en la comunidad donde habitan, mucho menos los del medio - donde se desarrollan. La desatención en que se mantiene a va- rios menores, la explotación de que son víctimas, el mal trato al que en ocasiones se les sujeta, todo ello está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su - protección y la existencia de un sistema administrativo dentro del cual puedan moverse las autoridades, sin afectar el inte- rés privado, para exigir el cumplimiento de las garantías míni- mas que les corresponden.

Las leyes reglamentarias que provengan de la norma - constitucional tendrán que ser las que resuelvan para el futu- ro inmediato las formas de protección que garanticen la vida, la seguridad, la subsistencia y educación de dichos menores, - así como las que otorguen a las instituciones públicas que de- ban de encargarse de llevarla a la práctica, tan hermosa in- tención de nuestro Constituyente.

Por el momento el principio ha quedado consignado en - la Carta fundamental y estoy seguro que nadie dudará de su no- bleza e importancia.

Volviendo al derecho de familia en el ámbito internacional, numerosos Estados han independizado esta rama del viejo tronco del derecho civil, no todos ellos, sólo mencionaré - los que fueron pioneros al respecto:

México, con su Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917,

La Unión Soviética, que el 18 de diciembre de 1917, - dictó Decretos sobre el Matrimonio y la Familia, modificada la legislación familiar en varias ocasiones, actualmente, y a par tir de 1969, las quince Repúblicas Socialistas Soviéticas han puesto en vigor sus respectivos Códigos de la Familia.

Dentro del bloque socialista han promulgado Códigos de la Familia: Albania, Alemania Democrática, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.

En América Latina debe mencionarse a Costa Rica, con un moderno y evolucionado Código de la Familia de 7 de noviembre de 1973; Cuba, que promulgó su Código de la Familia el 14 de febrero de 1975, y Bolivia, cuyo Código de la Familia es de 1980.

EL CONCUBINATO

El concubinato no ha sido ajeno a los fenómenos sociales del mundo entero, siempre, a través de los siglos, ha existido al lado del matrimonio legítimo; en un principio con marcada importancia e impuesto por las condiciones sociales y económicas de los pueblos, luego y ya con la influencia de la Doctrina Cristiana, pasó a segundo plano.

Esa unión fue considerada pecado y empezó a castigarse como delito, posteriormente, la Revolución Francesa, asimiló la unión libre al matrimonio, por reacción a ésta el Código de Napoleón desconoció tal figura echando sobre ella, púdicamente un velo impenetrable, velo que hasta la fecha se sigue manteniendo por varias legislaciones, entre las cuales se encuentra la nuestra.

Por ello la ley no debe mantenerse estática y firme, - debe de adoptar un estado dinámico, vital y revolucionario, de franca evolución, porque la realidad así se lo reclama, esa realidad que nos permite darnos cuenta, que al poner cargas y obligaciones a los que viven en ese estado se disminuirá su -

número ya que casi siempre el móvil inicial en la mayoría de los concubinatos es el poder cohabitar como casados sin las obligaciones que conlleva e implica el vínculo matrimonial.

El concubinato no es producto del azar, en su nacimiento y formación entran un cúmulo de factores de diversa índole que le dan a dicho estado su fisonomía y alcances propios, estos factores constituyen las causas o móviles que le dieron vida y que pueden ser de carácter ideológico, económico y social.

Dentro de los primeros cabe citar el auge de las nuevas creencias religiosas; la influencia literaria moderna; la misma irreligiosidad que cunde por doquier; la relajación de las costumbres morales que se traduce en menosprecio por la familia rígidamente organizada; la creencia, debido al silencio legislativo, de que la libertad no sufre ninguna mengua en una unión de esta naturaleza y sí en una legítima; la educación misma de la familia y las nuevas doctrinas sobre la libertad sexual y el amor libre que tanta carrera está haciendo en nuestra época, la creencia generalizada de que para contraer matrimonio se precisan múltiples requisitos y formalidades que implican fuertes erogaciones.

Entre las circunstancias de orden económico y social - están, la carestía de la vida, la falta de viviendas adecuadas que impide a los asalariados de bajos recursos y de la clase - media enfrentarse a un hogar bien construido, la naturaleza humana que busca obtener casi siempre un máximo de placer y de - comodidad con un mínimo de esfuerzo, por otra parte, no se encontra en nuestra legislación una definición de concubinato, debido a que el mal llamado Código Civil del D. F., de 1931, - entró en vigor el 10. de octubre de 1932, y actualmente vigente lo ha reconocido muy someramente y esto solo en cuanto a lo que se refiere a la sucesión de la concubina, derechos de familia como son los alimentos, la filiación de los hijos (reconocimiento), el ejercicio de la Patria Potestad, faltando una reglamentación para la sociedad de bienes comunes que se integre de hecho con la figura jurídica del Concubinato y en la que - siempre aparecen los bienes a favor del varón.

"Desde el punto, de vista etimológico Concubinato proviene de CUM CUBARE, que quiere decir comunidad de lecho". (25)

(25) Bejancourt Jaramillo. "El Régimen Legal de los concubinatos en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín - Colombia. 1962, p. 41.

Como podrá apreciarse, de la aceptación latina se desprende la principal de sus características, las relaciones sexuales que como en el matrimonio, van encaminadas a la perpetuidad de la especie.

Por otra parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos habla de concubina, concubinato y concubinario, para señalarnos: "Concubina (del latín concubina) manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido; Concubinario, el que tiene concubina, Concubinato (del latín concubiñatus), comunicación o trato de un hombre con su concubina. (26)

De estas definiciones se desprende que para que exista el Concubinato se requiere comunidad de vivienda y de vida en condiciones que imiten al matrimonio, entrando, las relaciones sexuales como elemento de primer orden.

Para la Enciclopedia Jurídica Española, el Concubinato es; "La unión carnal no legalizada, duradera, continua, persis-

(26) *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*
16a. Edición.-Editorial Talleres España-Calpe, S. A.,
Madrid 1939.-p. 329.

tente, de larga cuando no de perpetua duración, realizada o -
convenida entre un hombre y una mujer libres y a la cual le -
falta únicamente estar santificada por el vínculo del matri-
monio. (27)

En otras palabras, el Concubinato viene a ser un verda-
dero matrimonio reducido a la simplicidad del derecho natural,
omitiendo las solemnidades del derecho positivo, entendiéndose
por derecho natural el que se opone al derecho positivo o es-
crito.

Por otra parte Libotte, reuniendo los caracteres funda-
mentales de la Doctrina Francesa, contrapone el derecho del -
Concubinato al estado de Concubinato y señala que: "El primero
es toda clase de unión entre un hombre y una mujer fuera de -
los vínculos creados por el matrimonio legítimo. El segundo,
constituye una unión que reviste ciertos caracteres de estabi-
lidad, entre los que no pueden faltar: comunidad de vida, habi-
tación y techo; existencia de relaciones sexuales y cierta du-
ración de la unión" (28)

(27) *Enciclopedia Jurídica Española*.-Francisco Seix Editor.
Barcelona 1910.- Tomo VIII. p. 103.

(28) Zannoni. "El Concubinato" Ediciones DEPALMA.- Buenos
Aires Argentina.-1970.-Volumen I. p. 126.

Al respecto Zannoni, manifiesta que la noción de Concubinato, está compuesta de tres elementos que son: a) la unión de un hombre y de una mujer sin atribución de legitimidad, que constituye el rasgo genérico del cual habrán de dependerse los dos caracteres específicos siguientes: b) estabilidad y c) vocación o aptitud potencial de legitimidad.

De los elementos antes descritos deduce la siguiente definición de concubinato: "Unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribución de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella" (29)

Por su parte Medeline C. Dinu, nos habla de que en algunos estados de la Unión Americana se reconoce y reglamenta una unión parecida al Concubinato denominada Common Law Marriage que significa matrimonio de derecho común o consuetudinario y al cual define de la siguiente manera: "Cohabita-

(29) Zannoni.- *Ob. cit.*; p. 130.

ción de hombre y mujer, como marido y mujer, viviendo en un mismo domicilio en común, mostrándose públicamente como tales, y teniendo hijos, producto de dicha cohabitación, a los cuales reconoce como propios"(30)

Para otros autores como Enrique Movshovich, el Concubinato consiste en: "La unión de un hombre y una mujer que se unen por su voluntad, sin encontrarse unidos por el vínculo civil solemne del matrimonio; que habitan bajo un mismo techo, - teniendo su relación un aspecto de permanencia jurídica dentro de un medio social determinado y teniendo fundamentalmente los fines idénticos a los del matrimonio, o sea la procreación, la mutua ayuda y la fidelidad"(31)

Por otra parte el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal señala lo siguiente: "La mujer con quien el

(30) Medelíne C. Dinu "El Common Law Marriage y el Concubinato en América".-Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.-Montevideo 1952.-Año III.-Número 2 y 3 p. 656.

(31) Movshovich Rothfeld E. "Antecedentes y Reglamentación Jurídica del Concubinato en México".-Revista del Foro Sex-ta Época.-Núm. 17 abril-junio 1979.-México, D.F. p. 75 y 76.

autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:..."

Pudiendo de esta manera y de acuerdo a lo establecido en el precepto legal antes invocado, mi propia definición de Concubinato quedar de la siguiente forma:

CONCUBINATO.- "Es la unión libre de dos personas de diferente sexo, que viven como marido y mujer, durante cinco años o bien, que vivan un menor tiempo habiendo procreado hijos sin que ninguno de ellos esté unido en matrimonio legítimo a otra persona".

De la definición antes descrita al igual que en todas las anteriores encuentro una serie de elementos que a continuación desgloso: a) unión libre de dos personas de diferente sexo, que viven como marido y mujer; b) que dicha convivencia para ser reconocida como concubinato, sea permanente, durante los cinco años; c) que si fuera menor de ese tiempo, procrea

ren hijos; d) que ninguna de las dos personas esté unida en matrimonio legítimo a otra persona.

a) Unión libre de dos personas de diferente sexo, que viven como marido y mujer; nuestro derecho familiar, se refiere exclusivamente al Concubinato regular, es decir, aquél que no contraría al orden público ni a la moral; ya que ambas personas pueden en un momento dado celebrar su matrimonio y legitimar a sus hijos por no tener impedimento legal alguno.

Los tratadistas se han referido a un concubinato contrario a la ley y a la moral, asimilando a esta figura jurídica la unión de dos personas de un mismo sexo; sin embargo, si partimos del principio establecido en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que señala de que deben ser dos personas de diferente sexo, es fácil de concluir, que esa - - unión sería inexistente para nuestro derecho; ya que es de explorado Derecho, que es inexistente el matrimonio celebrado - por dos personas del mismo sexo, por no poderse hablar de nulidad relativa o absoluta, sino de inexistencia.

b) Que dicha convivencia para ser reconocida como Concubinato, sea permanente, durante los cinco años anteriores a la muerte del varón, este requisito y el que sigue se refiere a la sucesión; pero en este requisito encontramos que la concubina aún cuando no procrea hijos con el varón, queda reconocido su Concubinato y su derecho a heredar, por haber vivido los cinco años que marca la ley con el decuyus.

c) Que si fuere menor de ese tiempo, procrearen hijos, en este caso la ley ha querido proteger a la familia del Concubinato; pues ya no se trata de tutelar a la concubina, sino también al hijo o hijos que hayan nacido de esa unión libre, y como veremos posteriormente, los hijos reconocidos tendrán sus derechos a salvo aunque existan dos o más concubinas, ya que perderá su derecho a heredar la concubina pero no sus descendientes

d) Que ninguna de las dos personas esté unida en matrimonio legítimo a otra persona; finalmente se requiere que el Concubinato no sea contrario a la ley, esto es, que no sea irregular, entendiéndose por tal, el Concubinato entre parientes que produce el delito de incesto, el Concubinato adulte

rino que produce efectos penales, etc.

Por lo antes expuesto y analizado creo haber dado una definición contenida en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, pero considero necesario, crear junto al matrimonio una definición de Concubinato que permita estar más acorde a la realidad de nuestra sociedad y de nuestra época.

Después de haber examinado el concepto y definición del Concubinato, podemos establecer que es una institución de Derecho Civil; pero no como pudiera ser la compraventa u otra institución de Derecho Civil; sino que es una figura que posee características propias y cuyos efectos son de Derecho Familiar, por ser junto con el matrimonio la base fundamental de la familia.

Esta situación no siempre ha sido así, pues como señala Enrique Movshovich "La regulación y consecuencias del matrimonio y del concubinato en México, fueron materia exclusiva de la Legislación religiosa, con exclusión de la intervención estatal, y no es sino a partir del Siglo XVI, cuando el poder secular lucha contra el poder religioso, con objeto de recon-

quistar la competencia en materia familiar, cosa que se logra en la época del México Independiente"(32)

El criterio seguido por nuestro Derecho Familiar, se refiere a un Concubinato perfecto y directo, es decir, que la unión se realice con el deseo de cohabitar imitando al matrimonio legítimo; de compartir las cargas de la vida, que sea voluntario esto es, sin vicios del consentimiento (error, dolo, mala fe, violencia, etc.), tratando de honrar a la mujer.

La Doctrina también habla de un Concubinato indirecto creado por el matrimonio eclesiástico, que no produce efectos legales; sin embargo, existe la institución jurídica de posesión de hijo, que es tomada en cuenta por el Derecho, tomando como prueba el matrimonio eclesiástico.

Es importante señalar que, la concubina debe ser única, ya que si existen varias tendrán el carácter de concubina pero no derecho a heredar, tal como lo establece el último párrafo del artículo 1635 del Código Civil antes citado en cuya parte conducente reza: "...Si al morir el autor de la herencia tenía

(32) Movshovich Rothfeld Enrique. Ob. cit.; p. 85

varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará".

No existe una sucesión para el concubinario, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su informe de Labores de 1980.

Es con este hecho como se empiezan a encuadrar ciertos derechos derivados de esta figura a normas de imperio; en un principio con los derechos de los hijos del Concubinato y posteriormente los derechos de la concubina con limitaciones para salvaguardar las uniones de derecho o sean los matrimonios legítimos.

Por otra parte el Concubinato como hecho jurídico constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin atribuciones de legitimidad. Por legitimidad, a su vez, entendemos la situación jurídica y social que se desprende de un matrimonio válido, ya canónico, ya civil, según los diversos ordenamientos.

Unión sin atribución de legitimidad será pues, toda aquella no reputada como matrimonio por la ley.

En suma, el Concubinato es una institución de derecho familiar con características propias, que le da a la familia junto con el matrimonio; una organización real acorde con la naturaleza y aspiraciones (materiales y morales) del hombre.

De las diferencias que se dan entre el Concubinato y el Matrimonio cabe hacerse notar, que éstas se originan más que nada de la situación que se desprenden del reconocimiento y aceptación que de éstas instituciones hace el Derecho; pues mientras el Matrimonio está ampliamente reglamentado, con el Concubinato ocurre lo contrario, pues sólo se reglamentan muy someramente algunos de sus efectos y es por eso que resultan una serie de diferencias que a continuación señalaré:

1o.- El Matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, tal como lo dispone el artículo 178 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; mientras que en el Concubinato no se contemplan estas dos posibilidades de sociedad, sino que se integra solamente de hecho una sociedad de bienes comunes y en la cual cabe resaltar, se ve siempre favorecido el hombre, siendo el ejemplo más claro y más común, señala Betancourt

Jaramillo: "El de la concubina trabajadora que con su esfuerzo ayuda a su compañero a reunir una grande o pequeña fortuna y - que en el momento de la separación ve frustrado todo su trabajo, porque todos los bienes están a favor de su compañero y - ella no tiene título legal para reclamar una parte" (33)

Como se aprecia de esta falta de reglamentación de la ley hacia esta institución origina esta situación de desprotección hacia la concubina, por lo que considero que el orden jurídico positivo no debe desatenderse y mucho menos permitir este tipo de injusticias en detrimento de la mujer, que en el fondo se traducen en un desamparo hacia la familia natural.

2o.- Otra diferencia que se da es que mientras para el Matrimonio se contemplan dieciocho posibilidades (artículo 267 del Código Civil para el D.F.), para disolver el vínculo matrimonial; al Concubinato no le es señalado por la ley ningún obstáculo y por lo mismo se deja su disolución al arbitrio de sus componente, situación que afecta el estado de los hijos producto de esta unión, pues en muchos casos quedan desprotegidos en forma total y no es precisamente ignorando tal unión, como se

(33) Betancourt Jaramillo C. Ob. Cit.; p. 1.

como se solucionarían estos problemas. Considero que tan grande y merecedora de protección es la familia legítima como la natural y por lo mismo debe ser tomada en cuenta por la ley para establecer una estructuración de la misma así como una serie de derechos y obligaciones a sus componentes y después hablar de los hijos y de las relaciones con éstos, todo esto con el fin de regular la situación de muchos hogares mexicanos.

3o.- En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones familiares; la ley señala la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres y la de procurarse mutuamente alimentos los cónyuges, todas estas situaciones en caso de ser una unión legítima; pero en el caso de Concubinato únicamente contempla la situación que tiene el hijo natural a ser alimentado por el padre, la madre o ambos cuando éstos así lo reconozcan, faltando establecer la obligación que tienen los hijos de dar alimentos al progenitor que le reconoció o a ambos, cuando éstos así lo hayan efectuado. Situación que perjudica a los padres que son entre otras cosas el origen de una familia.

4o.- La diferencia que se da entre el Matrimonio y el Concubinato en materia de sucesiones es que aún cuando se le re

conocen derechos a la concubina a participar en la sucesión legítima en caso de heredar, tal como se aprecia en las fracciones del artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En realidad, considero que a falta de cónyuge, la concubina debería de heredar en la misma proporción que la cónyuge, porque tiene las mismas necesidades económicas y sociales.

5o.- Otra diferencia que se da es que nuestro orden jurídico prohíbe a las personas unidas en matrimonio civil volverse a unir sin haber antes disuelto su anterior matrimonio, estableciendo que en caso de efectuarlo el cónyuge culpable cometerá el delito de bigamia; asimismo, establece otra protección a la institución del matrimonio, al disponer que cometerá el delito de adulterio el cónyuge que mantenga relaciones sexuales fuera de matrimonio con persona distinta a la que se unió en matrimonio. Por lo que respecta al Concubinato no se señala ninguna medida protectora antes al contrario se establece que en caso de existir varios Concubinatos, ninguno producirá efectos jurídicos, exceptuándose solamente los efectos relacionados con los derechos de los hijos procreados en estas uniones.

Considero que a grandes rasgos, he señalado en forma general las diferencias que se dan entre Concubinato y Matrimonio.

LA SEGURIDAD SOCIAL

La variedad de actividades que desempeñamos tiene como denominador común la búsqueda de la seguridad cuando no se han adquirido aún los medios necesarios de supervivencia o cuando se han perdido, así como el incremento de esa seguridad, una vez alcanzados los satisfactores indispensables. El marco que integra, se amplía o restringe conforme a las cualidades individuales, aspectos sociales e incluso con la situación imperante en el ámbito internacional; también varía a través de las distintas épocas de la humanidad, no existe pues la misma seguridad en el continente europeo, en Africa y America o en los países detrás de la Cortina de Hierro, o los neosocialistas, como Cuba, Nicaragua y España. Felipe González señala al prolongar el libro de Francois Miterrand "Aquí y Ahora" la necesaria diferencia entre el socialismo francés y el español, por razón de simple aplicación geográfica. (34)

El término seguridad es muy amplio; se ve afectado por todo quehacer de los grupos humanos y aún del individuo hay

(34) Francois Miterrand, "Aquí y ahora", Editorial Argos Vergara, S.A., Barcelona, España, 1982.-p. 10.

quienes sostienen que el marco individual debe supeditarse al social; otros, a la supremacía de un sector sobre los individuos y, en fin, quienes sitúan en la cima a la sociedad representada por el gobierno.

Mucho se ha hablado de armas defensivas, de la fuerza militar como garantía de democracia, de Dios como seguridad absoluta en ésta y en la vida futura. Se hace la guerra para disminuir la inseguridad lo mismo que se abren mercados o diversifican cultivos y fuentes de trabajo. En este sentido Coppola afirma que "La seguridad no es un hecho psicológico más bien es un sentimiento"⁽³⁵⁾

El ser humano debe estar seguro no tan sólo frente a la adversidad sino en todos sus actos. En cada esfuerzo buscamos estabilidad, posibilidad de trabajo, aumento en las percepciones, descanso y esparcimiento, al igual que recuperación de salud, pensión en la adversidad, protección para la familia.

(35) *Los Fines del Derecho*, U.N.A.M., México, 1981.- p. 19.

Desde el punto de vista jurídico, es difícil y confuso elaborar un concepto; se habla de seguridad jurídica, derivada del orden normativo; de garantías de seguridad, para impedir ex tremos de autoridad en contra de la persona; gramaticalmente se define como:

a) "Calidad de seguro, fianza u obligación de indemnización a favor de uno, prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades crónicas que pueden derivarse de la naturaleza o condiciones del mismo. Está íntimamente ligada con la higiene del trabajo. Prevención del paro, la invalidez, la vejez, etc., de los trabajadores mediante el desarrollo del mutualismo y de los seguros sociales"(36)

b) "Medios de los que se vale el Poder Público para readaptar a la sociedad a aquellas personas, que sin ser culpables han cometido un delito, o las que, sin haberlo cometido, presentan una peligrosidad que hace temer de ellas una actuación delictiva"(37)

(36) Diccionario Enciclopédico Universal, CREDSA, Barcelona, 1972, Tomo VIII, p. 3897.

(37) Gran Enciclopedia del Mundo, DURVAN, S. A., Bilbao 1973, Tomo XVII, pp. 17/186.

La seguridad tiene dos connotaciones; por una parte, - permite eliminar la inseguridad proveniente de la adversidad y las contingencias a que estamos expuestos; éste es su aspecto - negativo. Por otra, con un criterio positivo, proporciona al - ser humano los elementos necesarios para la subsistencia, conforme a sus fuerzas y aptitudes, sin más limitaciones que el - respeto al recíproco derecho de los demás. La sociedad, al procurar los medios, no debe limitarse a curar en caso de enfermedad sino a promover la educación a fin de combatir la ignorancia o crear fuentes de trabajo contra el desempleo. La ampli-tud del termino seguridad abarca tanto la actividad como el conocimiento acumulado por el ser humano, desde la pequeña labor del campesino o artesano hasta la del científico, no existen límites para la seguridad, como no los hay para el conocimiento y las aspiraciones.

"Esta inseguridad en que el hombre se halla inmerso no comprende sólo un determinado sector o área de la vida humana, sino que ocupa la totalidad de la propia existencia del hombre, inseguridad que, siendo total, impulsa la actividad humana en - orden a poner todo igualmente, en un sentido total, por lo que el hombre combate a la inseguridad, o cuando menos así lo pre

tende, en tantas direcciones cuantas ella toma relación con la vida" (38)

La Seguridad Social es tan antigua como la humanidad, me atrevería a sostener que se remonta al momento mismo de la creación, en que el universo y los sistemas de planetas son producto de una armonía de fuerzas.

El Seguro Social se inicia a fines del siglo XIX por la acción decidida de los gobiernos europeos, casi al tiempo que se estructura el Derecho del trabajo, sin contar con la dinámica de las normas laborales. Las publicaciones al respecto son escasas y su vinculación con la legislación obrera persiste hasta nuestros días.

Las definiciones de los diversos autores son en muchos casos confusas y hasta contradictorias, por lo que es necesario estudiarlas con afán de investigación, pero con la debida reserva. Presentaré tres grupos:

(38) Miguel A. Sierra López.-Boletín de Información Jurídica, I.M.S.S., septiembre-octubre 1985, Núm. 15.-Inseguridad, Seguridad Jurídica y Seguridad Social.

- A. Las que se refieren a la Seguridad Social y no consideran al Seguro Social.
- B. Las que mezclan los dos conceptos, con pocos rasgos de identidad.
- C. Las que intentan considerar el Seguro Social con independencia respecto de otras disciplinas.

El artículo 2o. de la Ley del Seguro Social, se refiere a la Seguridad en atención a su teleología; "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Garantía del derecho humano de la salud, la salud debe entenderse no sólo como ausencia de enfermedad sino como conjunción de elementos materiales que permiten el desarrollo armónico de la persona (artículo 4o. Constitucional).

Esta garantía se expresa por medio de:

- 1.- Asistencia médica.
- 2.- Protección a los medios de subsistencia.
- 3.- Servicios Sociales.

Objeto: lograr el bienestar individual y colectivo.

Miguel A. Cordini señala: "es el conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, regula los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales". (39)

Las normas y principios que regulan los sistemas e instituciones sólo pueden entenderse en función de la solidaridad social y al propio objeto de los sistemas e instituciones. Se propone otorgar protección jurídicamente garantizada esto es, legalmente exigible, en los casos de necesidad bioeconómica, esta necesidad estará determinada por contingencias sociales.

[39] Miguel A. Cordini. *Derecho de la Seguridad Social*.- Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1966, p. 9

Dino Jarach, la define como: "La Seguridad Social es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirlo con sus propios medios". (40)

Marcos Flores Alvarez, dice; "La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad". (41)

Miguel García Cruz, "La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad". (42)

(40) Dino Jarach.-Problemas Económicos-financieros de la Seguridad Social.-p. 196.

(41) Flores Alvarez M.- Actas del Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social.

(42) García Cruz M.-La Seguridad Social.-México.-1951.-Págs. 30 y 33.

Moisés Poblete Troncoso, "La Seguridad Social es la - protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar" (43)

Ramón Gómez, "La Seguridad Social nace de realidades - sociales y de necesidades económicas del individuo y se traduce en una unidad universal de protección biosocioeconómica." (44)

La novedad de esta disciplina le dio gran amplitud, - lo que impide su concreción, indispensable para un conocimiento con pretensiones de científico. A este respecto José González Gale reconoce que "La Seguridad Social emplea los mismos métodos del Seguro, pero su campo de acción es mucho más vasto. La enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez, la muerte, si

(43) Poblete Troncoso M.-El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile.-Ed. Jurídica Santiago de Chile, 1949.-p. 10.

(44) Gómez Ramón.-Convivencias Interamericanas de Reciprocidad de Prestaciones de Seguridad Social, Contribución a la Tercera Reunión de la Conferencia Internacional de Seguridad Social, México, 1951.-p. 9.

guen mereciendo su vigilante atención, pero su vida es, y debe ser, ante todo y sobre todo, salud, trabajo, alegría, cultivo de la inteligencia, convivencia y amor. Y la Seguridad Social se empeña en llevar, hasta donde sea posible, todo eso a cada hogar, por ello, sin descuidar a los enfermos, trata, en primer término, de prevenir la enfermedad; antes que a fundar orfanatos, hospitales y asilos, tiende a dar a los propios padres los medios de sacar adelante a sus hijos, dentro del hogar, haciendo llegar a él, el aseo, la higiene, la abundancia; en suma, las comodidades elementales que contribuyen a mantener la salud física y moral. Y a la concesión de subsidios a los parados que, por supuesto no niega, antepone la obtención de trabajo para todo el mundo"(45)

En esta amplia acepción, como afirma Francisco José Martone "La Seguridad Social, es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura; de amparo contra todos los infortunios y previsión. Es lucha contra la miseria y la desocupación, en fin, es la elevación de la personalidad humana en

(45) González Gales J.-Previsión Social, Academia de Ciencias Económicas, Ediciones Especiales.-Núm. 11.-Editorial Losada.-Buenos Aires.-1964.-P. 119.

A).- LA FAMILIA Y EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En 1929 se reforma el artículo 123 de la Constitución a fin de consignar la facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia de trabajo para toda la República. En esta ocasión se modifica el texto de la fracción XXIX, para quedar como sigue: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". Es entonces cuando se transforma un derecho del trabajador en posibilidad de proteger al ser humano.

No se limita a la expedición de un ordenamiento con seguros para los trabajadores; su ámbito es más amplio, en el Diario Oficial del 31 de octubre de 1974 se modificó el texto constitucional, para quedar en los términos actuales, su percepción permite sostener la autonomía de esta disciplina en el marco del derecho positivo mexicano.

Es importante conocer los aspectos de la Iniciativa,

todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales; pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidente), pérdida del salario (paro forzoso, invalidez); procurando proteger la integridad físico orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola, cuando se ha perdido; manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia"⁽⁴⁶⁾

En resumen, La Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural.

Forman parte de la Seguridad Social, todas las ciencias, artes, técnicas y actividades desarrolladas por el ser humano. Con la Seguridad Social, no es posible configurar sistemas, principios, normas o instituciones que le puedan conferir concreción de ciencia o disciplina jurídica. La Seguridad Social es un objetivo a alcanzar por el individuo y por la sociedad; un marco de actuación que pueda ampliarse o restringirse conforme a las circunstancias que operan en cada lugar.

(46) Martene José Fco.- *Seguro Social Obligatorio*.-Buenos Aires 1951.- p.p. 17.

que concretan sus objetivos, ya que la misma tiende a los intereses que forman parte integrante de la familia mexicana como son:

1.- Protección al salario, siendo que el salario es - "la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares; todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo causa a todos ellos perjuicios trascendentales. El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero, de otra manera, tendría que obtenerlo de su único ingreso, por lo cual constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económica débil de la población, estabilización a la que debe aspirarse, tanto porque su logro vendría a satisfacer nobles aspiraciones de la convivencia humana, cuanto porque al elevar las condiciones de vida del sector mayoritario de la Nación, automáticamente se operaría un crecimiento vigoroso de la economía general del país".

2.- Teoría Objetiva del Riesgo, en el desempeño de sus labores, el obrero se halla constantemente amenazado por multi

tud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico - que maneja o por las condiciones del medio en que actúa; y - cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades acarrear fatalmente la destrucción de la base económica de la familia. Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenazan, es entre los trabajadores donde mayores estragos causan cuando se realizan, es entre los trabajadores donde mayores estragos causan cuando se realizan, por - cuanto a que el hombre que no tiene otro ingreso que la retribución del esfuerzo personal que desarrolla, todo acontecimiento que paralice su actividad aniquila sus posibilidades de adquisición.

3.- Interés Social, Si desde el punto de vista el interés particular del obrero es legítima la implantación de un sistema como el Seguro Social, que está destinado a proteger su economía familiar, también y desde el más amplio punto de vista de los intereses de la sociedad, tal medida halla una plena justificación, porque con la misma se tiende a evitar que la miseria y la angustia azoten a grandes sectores de la población nacional.

4.- Interés Público, El Seguro Social no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar. Debe destacarse también que como la protección impartida por el por el Seguro Social entraña una función de interés público, no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que el Estado tiene el deber de intervenir, en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificados muchos de sus problemas.

5.- Ampliación Limitada, El régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de un modo general o indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo, el Seguro Social limita la protección del capital humano a los seres más débiles económicamente, quienes, como trabajadores contribuyen directamente a la prosperidad del país, y esta protección se hace de forma proporcional al servicio creador prestado por

ellos, o sea, en relación con el monto de su salario, su antigüedad, etc.

6.- Servicio Público, como en la conservación de las energías productivas no sólo va de por medio el derecho del asalariado, sino también el beneficio de los empresarios y el interés todo de la colectividad, compete al Estado encauzar el Seguro Social como un servicio público encomendado a un Instituto descentralizado que, con la aportación oficial de los trabajadores y la de los patrones acuda prestamente a cumplir la responsabilidad económica que nace de la solidaridad nacional.

En el supuesto de que el accidente o la enfermedad produzca la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión, esta prestación económica, en el momento de ser concedida, confiere la calidad de pensionado al beneficiario, con lo cual tiene derecho a las prestaciones médicas consignadas para la Rama II; asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, el pensionado forma parte de una categoría acreedora de prestaciones médicas y en dinero. En el supuesto de que la muerte fuese ocasionada por riesgos de trabajo, los beneficiarios recibirán pensión de viudez, pen

sión de orfandad o pensión de ascendientes, las dos primeras - excluyen a la tercera; se da pensión a los ascendientes sólo - cuando no exista persona con derecho a recibir la de viudez u orfandad.

A).- PENSION DE VIUDEZ.- Conforme a la fracción II del artículo 71, tendrá derecho la viuda, sin que la ley especifique tal situación como correspondiente a la cónyuge, es más - correcto establecer que esta prestación se otorgará a:

- 1.- La cónyuge supérstite (artículo 71-II)
- 2.- La concubina (artículo 72)
- 3.- El cónyuge totalmente incapacitado, dependiente económico de la asegurada fallecida (artículo 71-II)

La falta técnica legislativa, se encuentra no sólo al mencionar a la viuda o al viudo, sino en que el artículo 72; - "Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión se ñalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con - cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, si al morir el asegurado

tenfa varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión". Legalmente, si hay esposa no puede haber concubina tampoco puede haber varias concubinas al mismo tiempo, ya que el concubinato sólo puede existir con una, este artículo a mi manera de pensar debe quedar redactado en los siguientes términos:

"La concubina tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, si acredita que vivió con el asegurado los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o si tuvo hijos con él. La esposa legítima excluye cualquier otro derecho.

En caso de existir varios cónyuges, el juez correspondiente determinará cuál de ellos tiene derecho a pensión.

Lo importante es preservar los medios económicos para la subsistencia de la familia del asegurado, sin dar la impresión de que la Ley intenta calificar la vida del fallecido también interesa, desde luego, el sostén tanto de la cónyuge como de la concubina cuidando, en su caso, la institución del matrimonio. Es prudente insistir en la conveniencia de consignar el derecho del asegurado cuando no tenga beneficiarios, para -

designar a cualquier persona como receptora de la pensión; podría ser un hermano, tíos, sobrinos o quien lo hubiera asistido o acompañado. Resulta injustificado negar al cónyuge superviviente la pensión que pudiera derivar de la muerte de la esposa, además de ser contrario a la igualdad consignada en el artículo 4o. Constitucional, así como el considerarlo a que se encuentre imposibilitado para el trabajo o haya dependido económicamente de su esposa, los mismos derechos deben darse al varón y a la mujer, sin distinciones por razón de sexo.

El artículo 4o. dispone: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..." En el caso del cónyuge, puede reclamar el pago de la pensión en términos similares a los de la mujer; si le es negada, con base en la fracción II del artículo 71 de la Ley del Seguro Social, podrá recurrir al amparo por violación a la garantía de igualdad jurídica, con la misma razón que la protección se otorga al núcleo familiar, no es posible desconocer el derecho del cónyuge y del concubinato.

La idea de relegar al varón no corresponde a la filosofía del Seguro Social; tanto es así que la Ley del ISSSTE reco

noce el derecho al cónyuge supérstite mayor de 55 años de edad y al concubinario en igualdad de condiciones artículo 75 en vigor a partir del 1.º de enero de 1984.

El importe de la pensión (artículo 71-II) se calculará sobre el 40% del monto que hubiera correspondido al asegurado fallecido por incapacidad permanente total. Esta se pagará durante toda la vida del pensionado, salvo que contraiga matrimonio en el caso de las mujeres o se rehabilite para el trabajo en el supuesto de los varones. Mientras tanto, la viuda puede trabajar, tener carácter de asegurada y eventualmente recibir dos pensiones; una generada por su propia situación de incapacidad, invalidez, vejez o cesantía y la otra de viudez. Cuando la viuda (cónyuge o concubina) pensionada contraiga matrimonio, se extinguirá su derecho a pensión y recibirá, en un solo pago, el importe de tres anualidades; a esta prestación se le llama "finiquito" (artículo 73 último párrafo). El propio precepto establece que "tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato". El artículo 72 determina el criterio del concubinato; la mujer (o el varón) con quien el asegurado (a) vivió como si fuera su marido. Es lógico establecer la terminación de

la pensión por un nuevo matrimonio pero no con la misma facilidad podrá acreditarse el concubinato. El matrimonio supone una relación permanente y una ayuda recíproca; el concubinato puede ser una relación transitoria, por otra parte, ¿quién y cómo se va a calificar el concubinato?. Se parte del supuesto de que la mujer viva con otra persona, como si fuese su marido, la situación es confusa; sólo la existencia de hijos podría hacer presumir el concubinato, suprimir el supuesto del concubinato como una causa para dar término a la pensión.

El pensionado por viudez, recibirá el importe de quince días, de pensión en el mes de diciembre, como aguinaldo.

B).- PENSION DE ORFANDAD. El derecho se reconoce a cada uno de los huérfanos, sin distinción de origen ni limitación en cuanto a número, con las condiciones que la Ley determina (artículo 71 fracciones III, IV, V, VI).

Es importante señalar los varios supuestos que se pueden presentar:

1.- El huérfano de un padre asegurado, concurre con la

madre, cónyuge o concubina.

- 2.- El huérfano de un padre o madre asegurado, concurrir solo, porque la madre haya fallecido o carezca de derecho.
- 3.- El huérfano de un padre o madre, que después queda huérfano del otro progenitor.

Si el otro progenitor está asegurado, en caso de fallecer, el hijo tendrá derecho a recibir una segunda pensión, en los mismos términos que determina la Ley, con pago íntegro, - pues son compatibles dos pensiones de orfandad (artículo 174-III).

En el supuesto de que el otro progenitor no tuviera calidad de asegurado y fallece, se incrementa la pensión de orfandad del veinte al treinta por ciento (artículo 71-V).

C).- PENSION DE ASCENDIENTES.- Esta es una pensión de excepción, se otorga únicamente en el supuesto de no existir - viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, la existencia de abuelos que deben hacerse cargo de los huérfanos, debe-

ría limitarse a la existencia de viuda o concubina.

Un segundo requisito establece el artículo 73, 3er. - párrafo que hubiere dependido económicamente del asegurado fallecido; la ley no marca parámetro para determinar esa depen--dencia, deja al criterio del Instituto su interpretación en - primer lugar debía especificarse el tipo y grado de dependen--cia; en los tiempos actuales, se llega al absurdo de condicio--nar que el padre o la madre vivan en la casa del fallecido.

Esta pensión debía otorgarse sin satisfacer requisito alguno en aquellos supuestos donde no existía persona con derecho a pensión de viudez, el monto es igual al 20% de la que hubera correspondido al asegurado fallecido por incapacidad permanente total, en vista de que la Ley no habla de padres ni de parentesco en algún grado, puede comprenderse a todos los as--cendientes en línea directa.

También en esta pensión se otorga un aguinaldo equiva--lente al pago de quince días, en el mes de diciembre.

D).- AYUDA.- La fracción I del artículo 71 configura

el pago de la ayuda para gastos de defunción en el supuesto -
de muerte por riesgo de trabajo, que asciende al importe de -
dos meses de salario base de cotización, habiendo eliminado el
tope máximo que marcaba el texto original de la Ley de 1973 de
S 12,000.00. Esta ayuda se brinda sin requisito de semanas de
cotización, a la persona que presente copia certificada del ac
ta de defunción y la cuenta original de gastos de sepelio y -
que preferentemente sea familiar del asegurado fallecido.

B).- LA FAMILIA Y EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIA
LES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Cuando el Presidente López Mateos envió su iniciativa del 7 de diciembre de 1959, a fin de regular en forma distinta las relaciones del Gobierno Federal con sus trabajadores, no dividió el artículo 123 Constitucional en dos apartados, sino que estableció un régimen de excepción que sustrajo de la influencia de los principios generales. Antes de esta reforma - podía discutirse tanto la naturaleza jurídica de estas relaciones laborales, como ámbito de ubicación, ya sea conformando - una parte del derecho administrativo o integrando una disciplina jurídica autónoma denominada derecho burocrático.

A partir de la reforma, se alinea al derecho laboral, al precisar en su texto inicial que "el Congreso de la Unión expedirá, de acuerdo con las siguientes bases, leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. El de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo... B. El de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Fe-

deral y Territorios..." La norma general está contenida en el apartado A; la regla de excepción es el apartado B. No es válido señalar que en el primero se encuentran las empresas lucrativas o especulativas, ya que involucra cualquier y toda relación laboral, con excepción de los trabajadores del Gobierno, sujetos a un régimen distinto.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con vigencia en toda la República (artículo 1), se aplicará a los sujetos que se integran en dos grupos:

1.- Beneficiarios, cuyo nombre técnico debe ser el de DERECHOHABIENTES, por tener a su favor la posibilidad de hacer uso de un derecho, con oportunidad de ejercitar alguna acción ante los tribunales, en caso de ser desconocido o lesionado.

a) Los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal, que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen

a su régimen, así como las de los Estados y Municipios.

b) Los pensionistas y los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas.

c) Los diputados y senadores durante su mandato constitucional, que se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley.

2.- Los sujetos obligados, que deben incorporar a sus trabajadores, retener las cuotas y efectuar pagos al Instituto.

a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley.

b) Las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios en los términos de los convenios que el Instituto celebre y de las disposiciones locales.

c) Las agrupaciones o entidades que en virtud de - - acuerdo de la junta directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

La Ley establece conceptos para los diversos sujetos, tanto beneficiarios como obligados, invadiendo la competencia de las leyes de trabajo, por lo que se refiere a los trabajadores, y de la administración pública, en cuanto a dependencias y entidades (artículo 5, fracción III):

a) Trabajador es "toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y de los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios".

Existen tres clases de trabajadores:

- los designados legalmente o por nombramiento
- los de lista de raya, con carácter temporal y
- los que perciben sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Es-

tado limita la relación de trabajo (artículo 2), a la "establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones - citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la gran comisión de cada cámara asumirán dicha relación". Conforme al artículo 3, "trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o - de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales", - los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base (artículo 4), quedan excluidos del régimen de ese ordenamiento los trabajadores de confianza (artículo 8), y los de base tendrán el carácter de inamovibles (artículo 6).

Conforme a la Ley del ISSSTE están incluidos tanto los de confianza como aquellos que perciben honorarios, por lo que su protección es más amplia.

b) Pensionista, es toda persona a la que la Ley reconoce ese carácter.

c) Familiares derechohabientes (debería suprimirse el término de "derechohabiente" por confuso, ya que es el género

y los "familiares" son la especie), además la esposa y la concubina no son familiares, lo que altera las normas del Código Civil, incluye en este rubro a:

- La esposa
 - La concubina, a quien menciona como "la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera si están libres de matrimonio", consigna - el absurdo de que tenga varias concubinas, lo que - jurídicamente es imposible.
 - Los hijos menores de 18 años, siempre que dependan económicamente.
 - Los hijos mayores de 18 hasta 25 años, si estudian niveles medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos, sin trabajo remunerado.
 - Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente.
 - El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, mayor de 55 años o incapacitado y en ambos - casos, dependiente económico.
- Los ascendientes que dependan económicamente del - trabajador o pensionista.

El derecho de los "familiares" depende de que el trabajador o pensionista tenga derecho a las prestaciones de la Ley y de que esos familiares no tengan por sí mismos derechos propios. El término más adecuado es el de beneficiarios o dependientes económicos.

d) Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, al igual que de los Estados y Municipios.

e) Entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley.

Las personas protegidas son la esposa del trabajador, la esposa del pensionista, la trabajadora o pensionista; la concubina, en su caso, y la hija del trabajador o pensionista, reunirá los siguientes requisitos:

- a) Soltera
- b) Menor de 18 años de edad
- c) Que dependa económicamente

- d) Que no tenga derechos propios a la prestaciones otorgadas por el Instituto.
- e) Que se mantengan vigentes los derechos del trabajador o pensionista, por lo menos 6 meses antes del parto.

Este último punto será requisito para todas aquéllas con derecho a recibir la prestación de maternidad, en relación con la Ley del Seguro Social, en la Ley del ISSSTE existe una mejoría, al incluir a la hija del trabajador o pensionista en las prestaciones de maternidad. En la Ley del Seguro Social sólo se contempla a la esposa, concubina, trabajadora o pensionista y a la esposa del pensionista; deja en duda la atención a la hija, que cuenta con derecho a prestaciones médicas.

La muerte del trabajador puede derivar de un riesgo de trabajo, lo que dará a los familiares derecho a pensión del 100% del sueldo básico (artículo 41), cuando muera el pensionista por causas ajenas al riesgo de trabajo, se pagará a los familiares 6 meses de la pensión, sin perjuicio del otorgamiento de la pensión que les corresponde.

La pensión deriva de muerte por riesgo de trabajo parte del sueldo básico, las dependencias y entidades elaborarán programas para disminuir las contingencias, a través de las comisiones de seguridad e higiene.

Cuando la muerte del trabajador no provenga de un riesgo de trabajo, además de percibir 6 meses de sueldo básico, se otorgará una pensión por causa de muerte, si hubiere cotizado al Instituto durante más de 15 años, también se cubrirá la pensión si al fallecer tenía 60 años de edad y un mínimo de 10 años de cotización; asimismo, a los pensionados por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez.

La muerte del trabajador que hubiere cubierto el mínimo de cotizaciones establecidas, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencias, en su caso.

La pensión tomará en cuenta el sueldo regulador, esto es, el promedio de los 3 últimos años, el pago se iniciará a partir del día siguiente al deceso. El orden para que los beneficiarios, ejemplo, la esposa y los hijos menores de 18 años

incapacitados o menores de 25 años y que estén cursando enseñanza media o superior.

El artículo 75 determina el orden para gozar de las pensiones por causa de muerte será el siguiente:

I.- La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero están incapacitados o imposibilitados parcialmente o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado:

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión.

III.- El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI.- La cantidad total a que tengan derecho los deu dos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión por orfandad, cuando la adopción se ha hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumpli-

do 55 años de edad.

A mi juicio considero que el hijo adoptado debe tener los mismos derechos que un hijo legítimo, para evitar lesión a los principios de la propia Ley del ISSSTE y del Código Civil.

En el caso de fallecimiento del pensionista, los familiares derechohabientes percibirán el monto total de la pensión que venfa disfrutando.

El derecho a percibir la pensión por muerte se pierde para los familiares derechohabientes debido a las siguientes causas:

- 1.- Al llegar a la mayoría de edad los hijos del trabajador o pensionista, a excepción de los incapacitados.
- 2.- Cuando mujer o varón contraigan nupcias o entren en concubinato. En caso de matrimonio recibirán un finiquito equivalente a 6 meses de pensión.
- 3.- Por fallecimiento.

La divorciada no tendrá derecho a recibir pensión, salvo que disfrute de pensión alimenticia, esta se condiciona a - que no haya cónyuge, concubina o hijos, si el trabajador o pen - sionista desaparece por más de un mes, los familiares pueden - solicitar pensión provisional, sin promover diligencias de au - sencia.

Los familiares derechohabientes recibirán una ayuda para el sepelio, por el importe de 120 días de pensión, se re - quiere la presentación del certificado de defunción y la cons - tancia de gastos de sepelio.

CAPITULO V

REQUISITOS DEL CONCUBINATO PARA OBTENER LAS PRESTACIONES EN LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA

Dentro del Régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social

De las características operativas de la nueva Ley del Seguro Social, alcances y contenido, y prestaciones que otorga a la esposa o concubina del asegurado, lo anterior para hacer un análisis comparativo del concubinato en las Instituciones de Seguridad Social Mexicana; encontramos que la Ley a estudio establece en los siguientes artículos:

Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada.

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciseis años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciseis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales

del beneficiario y siempre que no sean sujeto del régimen del seguro obligatorio.

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfanidad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones.

VI.- A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciseis años o hasta veinticinco si se encuentran estudiando en los planteles del Sistema Educativo Nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se le otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional - de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se le otorgará un aguinaldo anual - equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Comentario: Por Sistema Educativo Nacional, debe entenderse lo que al respecto señalan los artículos 7o. y 9o. - de la Ley Orgánica de la Educación Pública. Las pensiones - de orfandad que se hubieren continuado disfrutando después del 1o. de abril de 1973, tienen derecho al concluir las mismas, al pago adicional del finiquito, consistente en tres mensualidades.

La reforma a este artículo, en su fracción I, tiene - por objeto crear un mecanismo dinámico para fijar el monto - del pago de los gastos de defunción con un incremento del - 430% aproximadamente, con lo que se elimina el anterior lími

te superior señalado para esta prestación. Este artículo con tiene los beneficios económicos para los familiares de los tra bajadores fallecidos por un riesgo de trabajo. En relación - con la ley anterior, se establecen beneficios adicionales que deben ser destacados: aumento de la pensión de viudez de 36% a 40%; a los huérfanos incapacitados se les prolongará la pensión indefinidamente; al terminar la pensión de orfandad se - otorgará un pago adicional de tres mensualidades.

Podemos sintetizar estos beneficios en los siguientes términos:

- | | |
|--------------------------|---|
| a).- Gastos de funeral | <p>Dos meses de salario.
 Requisitos: acta de defunción, credencial del asegurado fallecido y factura de la funeraria.</p> |
| b).- Pensión de viudez | <p>40% de la pensión mensual - del asegurado; si contrae - nupcias o entra en concubinato, recibirá una indemnización de tres anualidades.</p> |
| c).- Pensión de orfandad | <p>Huérfanos de padre y madre, 30% de la pensión mensual - del asegurado.
 Huérfanos de padre o madre, 20% de la pensión mensual - del asegurado.</p> |

Se otorgará hasta los 16 años o mientras se encuentren incapacitados. Se prolongará hasta los 25 años si estudian en Planteles del Sistema Educativo Nacional.

d).- Pensión de orfandad

Al terminar la pensión se les proporcionará una indemnización global de tres mensualidades.

e).- Pensión de ascendientes (padres)

Se otorgará si no existe viuda o huérfano. Será del 20% de la pensión mensual del asegurado. Deberán depender económicamente del trabajador fallecido.

Considero que las prestaciones que establece dicho artículo, son tan bajas que solo alcanzan para medio cubrir las necesidades primordiales, de las personas beneficiadas mencionadas en el precepto legal antes invocado. Por otro lado, hice la transcripción del citado artículo, ya que es en la fracción II, donde se establece la proporción de la pensión a que tiene derecho la concubina según el artículo 72, de la propia Ley materia del presente estudio, mismos que transcribiré más adelante.

Dentro de las modificaciones a la Ley del Seguro So-

cial en el año de 1985, en la fracción I, del citado artículo, vemos que se suprimen las cantidades en dinero que se mencionaban al final de la mencionada fracción I, de la Ley del año de 1983; así mismo queda bien claro lo relativo al primer párrafo de la misma fracción mencionada, de dicha Ley del año de 1985, cosa que no pasaba en la fracción en comento del citado artículo, ya que considero que por la forma en que estaba redactado se prestaba a confusión en cuanto se investigaba el salario promedio del grupo de cotización correspondiente, lo que significaba un retraso en el pago correspondiente, afectando desde luego la economía de la persona beneficiada con dicha prestación.

Artículo 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Comentario: La condición especial para que las compañeras o concubinas de los asegurados, tengan derecho a la pensión de viudez es que el asegurado no haya contraído nupcias - previamente o viceversa. La prueba de que la mujer vivió con el asegurado ahora difunto, durante los cinco años anteriores, deberá hacerse a través de testigos y documentos que acrediten el concubinato; lo más adecuado es el registro de su compañera que el propio asegurado hubiera hecho en el Instituto, o las - constancias del Registro Civil de que tuvo hijos con él.

Ahora bien sobre la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, que en determinado momento puede tener derecho la concubina, considero justo lo que se le otorga, ya que vemos que su equivalente consiste en un 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. Aunque una vez determinado el porcentaje que se le otorga a la concubina, es de señalarse injusto adecuado a la realidad actual, ya que solo alcanza para medio cubrir sus necesidades, ya que este equivalente de la pensión, como están los precios de los productos básicos es insuficiente para que ésta pueda llevar una vida digna.

Por otro lado se ve lo injusto de este artículo, en lo que respecta a lo establecido en la parte final del mismo ya que especifica de una manera tajante y clara la pérdida del de recho a gozar de la pensión correspondiente, toda vez que el mismo precepto estipula que si existen varias concubinas ningu na gozará de pensión.

Artículo 73.- El total de las pensiones atribuidas a - las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que corresponde ría a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Quando se extinga el derecho de alguno de los pensiona dos, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vi gentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas par ciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos y concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una -

cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. (47)

Comentario: La suma de todas las pensiones que otorga el Instituto a los beneficiarios no puede exceder de la cantidad que aparece como pensión mensual en la tarifa del artículo 65 de la Ley en comento. Si alguna persona deja de tener la característica de pensionada, de acuerdo con la Ley se elevarán proporcionalmente las cuotas de los demás beneficiarios que aún conserven esa calidad, siempre y cuando no se rebase el porcentaje de cada uno de ellos.

En lo que respecta al artículo, antes mencionado quiero externar mi opinión sobre lo que establece, y vemos como el segundo párrafo, contempla de una manera justa y equitativa (47) *cfr. Ley del Seguro Social. ob.cit. Pág. 66.*

va, esto es en proporción en cuanto al derecho que tienen los pensionados de ver acrecentada su pensión,, según lo establece el mismo artículo antes mencionado, como esto se ve lo acertado y justo en el precepto legal antes invocado, ya que así, como he externado mi desagrado y lo injusto que son determinados artículos que señalé con antelación, pues bien es de reconocerse que es de justicia el presente artículo, por el gran empeño en cuanto al contenido humanista que le dió el legislador, al establecer la distribución de la pensión que se extinguió sobre aquellas que quedan vigentes.

Por otra parte también quiero hacer patente mi apoyo - al último párrafo, ya que sería totalmente un abuso de parte - de la cónyuge o concubina seguir cobrando la pensión correspondiente una vez que ha cambiado su estado civil, ya que este párrafo es claro en lo que estipula, por otro lado se ve que no se dejan desprotegidas a las mencionadas, ya que además se les otorgará una suma global la cual equivale a darle una cantidad en dinero equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, o de lo contrario el Instituto Mexicano del Seguro Social les seguiría dando esa ayuda, que aunque mínima no deja de ser ayuda.

Respecto del Seguro de Enfermedades y Maternidad

Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

I.- El asegurado;

II.- El pensionado por:

a).- Incapacidad permanente total,

b).- Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad,

c).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y

d).- Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o, a falta de éste, el concubinario si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V.- Los hijos menores de dieciseis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinti cinco años cuando realicen estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional, o si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico, psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de dieciseis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares así como los de los pensionados del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

VIII.- El padre y la madre del asegurado que viven en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley. (48)

Comentario: Respecto al artículo citado, el cual se compone de nueve fracciones, las fracciones de mayor trascendencia para el presente estudio con la III y IV, por ser éstas donde se contempla la protección que la mencionada Ley del Seguro Social, otorga a los concubenarios, claro que también las otras fracciones son de suma importancia, pero son las fracciones III y IV, en las que se enfoca la materia de la cual he ve
(48) *cfr. Ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pág. 84*

nido hablando; siendo que el trabajador como sus beneficiarios, de acuerdo con la Ley, tienen derecho a este seguro básico. La seguridad social partió en su origen de este beneficio, porque consideró a la salud el objeto especial de aseguramiento. Es necesario aclarar dos situaciones que se presentan en este artículo, la primera consistente en que los familiares, llamados beneficiarios del principal asegurado, tendrán derecho a la atención que este capítulo describe siempre y cuando aquél haya cumplido con los mínimos establecidos en la Ley. En segundo término, para que los familiares directos del trabajador perciban la atención de este régimen es requisito primordial que dependan económicamente de dicho trabajador.

Dos beneficios se agregaron en la reforma a la Ley del año de 1974. El primero consistente en otorgar las prestaciones médicas y en dinero descritas en este capítulo, al esposo o compañero de las aseguradas inscritas en el Instituto, cuando se encuentre totalmente incapacitado; El segundo se refiere a la prestación de que gozarán los hijos de asegurados, hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando o padezcan una inhabilitación indefinida. La legislación sobre seguridad social en un principio otorgó este beneficio -

para los hijos que estudiaban hasta la edad de 16 años, posteriormente se amplió el beneficio a los 21 y por último hasta los 25 años.

Por último veo lo injusto a lo estipulado en el penúltimo párrafo de la fracción III, al determinar la pérdida de la protección, cuando existan varias concubinas, toda vez que considero que la Institución de Seguridad Social, debe de darles la protección a todas las concubinas sin importar su condición o estado civil, ya que precisamente esa es su labor, si no entonces donde queda la Seguridad Social, ahora bien esto se lograría contando con el apoyo adecuado por parte del Gobierno Federal entre otros; ya que si bien es cierto las finalidades de la Seguridad Social, es nada menos que asegurar el derecho humano a la salud, por lo tanto se debe otorgar la atención médica a quien lo requiera.

De las Prestaciones en Especie.

Artículo 102.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica;
- II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe se rá señalado por el H. Consejo Técnico. (49)

Comentario: Este artículo se refiere exclusivamente a las trabajadoras aseguradas. Por asistencia obstétrica se entiende la prestación de servicios médicos y hospitalarios de la mujer embarazada, inclusive el restablecimiento de la madre e hijo. Al otorgamiento de la canastilla de maternidad que contiene lo indispensable para las necesidades de abrigo y vestido del infante; considero que este beneficio debería ser ampliado a todas las mujeres que son atendidas de parto en el Instituto, sin importar que sean o no empleadas inscritas al Régimen del Seguro Social Obligatorio.

Artículo 103.- Establece que, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92. (50)

[49] *cf.* Ley del Seguro Social ob. Cit. Pág. 89

[50] *cf.* Ley del Seguro Social ob. Cit. Pág. 89

Comentario: En este artículo, vemos que todo lo que le otorga a la concubina va en relación con otros artículos, que ya señalé con antelación, por lo tanto el precepto legal antes citado, va acorde y sin contravenir lo establecido por otros ya mencionados en cuanto a la prestación que otorga. Pero hay que ver que las prestaciones señaladas en el artículo en comentario, no son un regalo de la citada Institución de Seguridad Social, sino, que es una obligación otorgar dichas prestaciones, ya sea que se trate de cónyuge o concubina; cabiendo destacar que las esposas de los trabajadores y pensionados tendrán derecho a la atención médico-obstétrica y la ayuda para la lactancia.

Artículo 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez - la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado te-

nía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuvie se totalmente incapacitado y que hubiese dependido económica-- mente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida. (51)

Comentario: Sobre lo que estipula el artículo antes - mencionado, se contempla claramente lo injusto del antepenúlti mo párrafo, el cual señala de la exclusión de las concubinas - entre sí, esto significa que cuando existen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión, con esto se ve que la mencionada Institución de Seguridad Social, se es tá quedando en un atraso, lo cual quiere decir que dentro de - todos sus objetivos, está descuidando uno muy importante que - es el de otorgar las prestaciones correspondientes a la concu- bina, y no quitarle tajantemente a lo que tenga derecho, ya - que si bien es cierto que cuando existan varias concubinas nin- guna tendrá derecho, como lo estipula dicho artículo.

Pero a mi criterio veo que cuando existan varias concu

(51) *cf.* Ley del Seguro Social. Ob Cit. Pág. 106

binas, no se les debe de dar dicha prestación a todas, pero sí a una y ésta sería la que demuestre legalmente y de una forma fehaciente, amplia y contundente sobre las demás, que ella es primero en tiempo y por lo tanto primera en derecho.

Artículo 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato. (52)

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba. (53)

Comentario: Sobre lo que establece el primer párrafo del artículo en estudio, veo que se apega a la realidad ya que el equivalente de la pensión de viudez es del 50% de la pensión de vejez, de invalidez, o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado disfrutaba o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

(52) *cfr.* Ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pág. 107

(53) *cfr.* Ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pág. 107

Por lo que establece en cuanto a tener el derecho a -
disfrutar de la pensión de viudez, a partir del día del falle-
cimiento del asegurado o pensionado, es de señalarse que lógi-
camente dicho derecho nace precisamente a partir del primer -
día, si no fuera así hasta que día entonces se iba a tener ese
derecho, es decir que lo que este artículo contempla es obvio.

Ahora bien, con lo que establece el segundo párrafo de
este mismo artículo, es de justicia reconocer que sería un abu-
so sobre el Seguro Social, de parte de la viuda o concubina, se
guir obteniendo esa ayuda al ya no necesitarla, puesto que ha
decidido cambiar su estado civil y que con esta decisión se -
sobreentiende que tendrá cierta protección por parte de su com
pañero con quien decida unirse. Por otra parte, es de señalar
que en determinado momento la viuda o concubina recibirá una
suma global y que su equivalente es considerable para poder -
subsistir por un tiempo perentorio.

De las Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial

Artículo 164.- Las asignaciones familiares consisten -
en una ayuda por concepto de carga familiar se concederán a -

los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciseis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III.- Si el pensionado no tuviere esposa o concubina ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.⁽⁵⁴⁾

Comentario: Las asignaciones familiares en el artículo 75 de la Ley anterior sólo eran para los hijos de los pensionados; en la actual se amplían a la esposa o concubina según el caso, ascendientes y al propio pensionado, lo que considero que constituye un beneficio superior en el núcleo familiar, ya que los porcentajes de aumento son los siguientes: hijos y ascendientes 10%, esposa o concubina 15%, pensionados sin benefi

[54] *cfr. Ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pág. 110*

ciarios 15%. A los hijos de pensionados mayores de 16 años se les otorgará la asignación familiar a partir de 1975, siempre y cuando continúen estudiando en el Sistema Educativo Nacional. Por lo tanto creo que la definición de este beneficio y el objetivo que se persigue con el mismo lo señala perfectamente la exposición de motivos de la actual Ley del Seguro Social, al manifestar que las ayudas y asignaciones, tienden a la protección del núcleo de familiares a su cargo y representan una significativa mejoría, en vista de que en una alta proporción los asegurados que la reciben tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones.

Sin embargo por otra parte es menester señalar que el monto que concede el Instituto, no es suficiente para solventar los gastos diarios ni del pensionado, por lo tanto los beneficiarios no pueden con esa raquítica prestación, brindarle la atención y cuidados que sean necesarios al pensionado, para hacerle más optimista el curso de su vida.

Por lo tanto considero que el Instituto a través de su Departamento encargado de realizar los estudios técnicos y actuariales, sobre la fijación de dichas prestaciones que otor-

ga, debería de tomar en cuenta muy a fondo y a conciencia sobre el costo real de la vida actual, y tomando estos factores como patrón, tratar de hacer posible que las prestaciones sean dignas para poder vivir y que éstas sean aumentadas en proporción a los constantes aumentos de precios a los productos básicos.

Artículo 170.- El total de las pensiones atribuidas a la viuda o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Quando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones. (55)

Comentario: Considero que lo que estipula el precepto legal antes invocado, es menester destacar que lo que se está (55) *cfr. Ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pág. 114.*

protegiendo es el derecho de la persona o personas, que tengan determinada proporción respecto a dichas pensiones, ya que no sería justo ni equitativo otorgarles esa prestación excediéndose del presupuesto fijado para tal efecto.

Por lo consiguiente el monto a que se tenga derecho, - debe de quedar como tope hasta el equivalente a la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o que le hubiere correspondido en caso de invalidez.

Ante esta situación es comprensible el deseo del Seguro Social, por otorgar lo estrictamente contemplado en la Ley en comento, pero sin salirse más allá de lo que vendría a ser una Seguridad Social Integral.

**Dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Estado**

De esta Ley, sólo me ocuparé de los artículos que hablan y mencionan a la concubina con respecto a las prestaciones, que la citada Ley otorga, haciendo del mismo modo un comentario inmediatamente después de cada artículo, comparando lo estipulado por los mencionados artículos con los que se encargan de hablar al respecto en la Ley del Seguro Social, a manera de comentario con la finalidad de saber qué Institución otorga más prestaciones a la concubina, objeto de mi estudio.

Seguro de Enfermedades y Maternidad

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que en seguida se enumeran:

I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos -

permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

II.- Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos.

III.- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado.

IV.- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales precedentes.

V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté -

incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella; y

VI.- Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista. Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a).- Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley; y

b).- Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley. { 56 }

Comentario: Respecto del derecho que se contempla al principio del presente artículo es en cuanto a tener derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, con lo que se ve claramente qué citado precepto, cumple con el objetivo de brindar Seguridad Social a dichas personas. En -

[56] *cfr. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-Edición Trigésima Octava.-Editorial, Porrúa, S. A. México, 1988. Pág. 34.*

cuanto a la mención que establece, de que si existen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación, con lo que no estoy de acuerdo, porque si se le niega el derecho a recibir la prestación correspondiente, entonces dónde queda la Seguridad Social, por lo que considero que lo mismo que planteamos en la Ley del Seguro Social, se le debe otorgar la prestación no a todas las concubinas, sino que solo a la primera que demuestre ampliamente ser en tiempo y por lo tanto primera en derecho, y con esto hacer efectivo dicho principio de derecho.

Respecto a la Ley del Seguro Social, tratándose de esta misma prestación, es de señalar que estipula y contempla lo mismo.

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

II.- Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y

III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva. (57)

Comentario: Lo que establece el citado artículo, veo que tratándose de otorgar prestaciones a las personas en él señaladas, si se les otorga, pero hay que destacar que las pres-

(57) *cfr. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Edición Trigésima Octava.-Editorial, Porrúa, S. A.México, 1988.Pág. 36.*

taciones contempladas son estrictamente necesarias para tal efecto, en cuanto se trate de la mujer trabajadora, o de la esposa del trabajador o del pensionista. Pero en relación a la concubina, ésta debe llenar ciertos requisitos para poder tener derecho a citadas prestaciones, como por ejemplo el haber vivido durante los cinco años anteriores a la enfermedad con el trabajador o pensionista, que ambos permanezcan libres de matrimonio, y siendo que si existen varias concubinas ninguna tendrá derecho a recibir la prestación, se observa lo drástico que determina el artículo en comento con relación al derecho que tiene la concubina, y el cual debe de ser otorgado sin tantos requisitos, ya que de otra manera no se está cumpliendo con la Seguridad Social, del que es transmisor dicho Instituto.

En comparación con las prestaciones que otorga el Seguro Social, es de señalar que corresponden a las mismas, sin necesidad de profundizar más al respecto.

Artículo 29.- Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses ante-

riores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o del pensionista del que se deriven estas prestaciones. (58)

Comentario: La limitante que estipula el artículo en comentario, para otorgar las prestaciones mencionadas, señalan que deben de tener vigentes durante los seis meses anteriores al parto, los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que deriven dichas prestaciones, por lo que en un momento dado al no tener vigentes los derechos, no se otorgan las prestaciones del Seguro de Enfermedades y Maternidad, lo que considero injusto, ya que dicha reglamentación debe hacerse más flexible para poder otorgar la prestación estipulada, toda vez que los seis meses señalados para la conservación y reconocimiento de derechos es muy poco tiempo tomando en consideración que es factor principal en nuestro país el desempleo, y más aún que un trabajador reingrese como trabajador al Servicio del Estado, siendo que es una Institución de Seguridad Social, y su obligación es proporcionar el servicio que se le requiera, y por lo tanto ampliar el plazo estipulado u otorgar -

[58] *cfr. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ob. Cit. Pág. 37.*

el derecho tomando en cuenta las condiciones del caso en especial.

Respecto a las prestaciones que establece el artículo en comento, y en relación a las mismas que otorga el IMSS, cabe destacar que el tiempo de la conservación de los derechos es menor de doce meses a los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, lo que se hace un poco más razonable, aunque los derechos no sean aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, ya que con respecto a las trabajadoras afiliadas al Instituto solo exige que tengan cubiertas treinta cotizaciones semanales anteriores a la fecha en que debería comenzar el pago del subsidio.

Artículo 43.- Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los ar-

tículos 77, 78 y 79 de esta Ley. (59)

Comentario: Por lo que hace al presente artículo, se puede decir que encierra un gran contenido de equidad, claridad y precisión, ya que tratándose de la división de la pensión respecto a los familiares del trabajador, por lo que hace a la proporción que les corresponde, es claro al afirmar que les corresponderá la misma cantidad por igual, esto es, que se dividirá por partes iguales entre los deudos, cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión; y si alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Cabe destacar que la misma reglamentación que hace el IMSS, al respecto, se observa claramente que el ISSSTE se encuentra por encima de la mencionada Institución señalada en primer lugar.

(59) *cfr. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ob. Cit. Pág. 42.*

S I N T E S I S

Las contingencias sociales que afligen al individuo son las que producen los estados de necesidad, y para enfrentarlos toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a exigir los medios necesarios para superar la carencia de bienes.

La seguridad social, como rama de la política socio-económica de un país, es la encargada de proteger a los miembros de la comunidad, garantizándoles condiciones de vida, salud y trabajo socialmente suficientes, a fin de lograr mejor productividad, más progreso y mayor bienestar común.

Bajo este enfoque conceptual, las actuales acciones dirigidas separadamente a conseguir los objetivos llámense seguros sociales, prevención social o asistencia social, son sólo parte de ese todo, en el cual quedan comprendidos los habitantes de un país, cualquiera que sea su grado de contribución a la comunidad.

La seguridad social tiene objetivos más vastos que -

los de prevenir o aliviar la pobreza, constituye la respuesta a una aspiración de seguridad en su sentido más amplio.

Su propósito fundamental es dar a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que el nivel y la calidad de su vida no se verán significativamente menoscabados, - por ninguna circunstancia económica o social, para ello no sólo es menester satisfacer las necesidades a medida que aparecen, sino igualmente comenzar por prevenir los riesgos; esta concepción obliga a reflexionar sobre los caminos que puedan tomarse para cumplir los objetivos, habida cuenta que los países latinoamericanos tienen distinto grado de desarrollo económico, político y social y no les es dable en un instante - preciso acentuar uno u otro de los componentes en detrimento de sus políticas de desarrollo.

Esto es, si se pretende ampliar la cobertura en forma horizontal para incorporar a los trabajadores no asalariados, independientes o por cuenta propia o a los trabajadores rurales de escasa o nula capacidad contributiva, el Estado debe - contribuir con mayores aportaciones, gravando la producción, aumentando los impuestos o las cotizaciones además de dispo-

ner o crear dispositivos que hagan posible la administración y organización de estas modalidades de aseguramiento.

Si bien se admite que el desarrollo económico de un país no tiene sentido si no va acompañado del bienestar general de la población, lo cierto es que los modelos económicos - de algunos países no siempre están orientados a ese bienestar.

Incluso hay quienes han dudado de la seguridad social y la han encauzado de agravar la crisis mundial en los países industrializados, olvidando que, como sistema, entrelaza generaciones actuales con las futuras y distribuye la carga de los riesgos a lo largo del tiempo en forma solidaria; la seguridad social, instrumento de transformación y progreso nacional social, merece que se le preserve, respalde y desarrolle como tal. Sus programas deben estar profundamente vinculados con los planes de desarrollo económico de cada país, de tal manera; al hombre, a la familia y a la comunidad.

Es conveniente revisar periódicamente los sistemas de financiamiento de la seguridad social, manteniendo la participación directa de los empleadores, del Estado y de los propios asegurados; buscando fuentes alternas de ingresos para los -

no asalariados, de tal manera que las instituciones mantengan un sano equilibrio financiero.

Es imperioso hacer solidarios los regímenes de seguridad social con los grupos marginados de la población, haciéndolos partícipes de los beneficios indispensables para una vida digna; sería recomendable crear las normas jurídicas necesarias para reconocer los derechos de los trabajadores que durante su vida laboren en distintas empresas o instituciones y coticen para el régimen de pensiones en distintos organismos de seguro social, para que al finalizar su vida activa reciban la prestación basada en todas esas cotizaciones.

Es necesario revalorizar anualmente las pensiones en curso de pago para que mantengan su capacidad adquisitiva, reconociendo el derecho de los pensionistas a participar de este beneficio.

Finalmente considero recomendable revisar periódicamente cada legislación nacional sobre seguridad social, para actualizarla y conseguir la integración de todos los organismos en una sola institución.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- Desde el punto de vista sociológico se señala que la -- familia es la célula social y se entiende por tal a la pareja humana sola, o con los hijos que han procreado y que viven juntos.

SEGUNDO.- No es posible determinar el concepto jurídico de la familia de la misma manera que el concepto sociológico.

TERCERO.- El derecho de familia, es el conjunto de normas jurídi-- cas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución,- la organización y la disolución de las relaciones familiares, considera-- das las misma como de interés público.

CUARTO.- La autonomía del derecho de familia en México, fue pionero en la materia al elaborar en 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares, que derogó la parte relativa al Código Civil de 1884, vigente en esa fecha al entrar en vigor al Código actual en 1932, volvió a incorporarse la materia familiar dentro de su postulado y así ha permanecido, lo que nos da una -- autonomía jurisdiccional, pero que debía integrarse con la autonomía legislativa.

QUINTO.- El legislador de 1928, imbuido del espíritu socializador del derecho imperante en su época quiso extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas, en este sentido trato de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, es decir a la concubina.

SEXTO.- Existe en nuestra sociedad, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia, el concubinato.

SEPTIMO.- La regulación del artículo 383 del Código Civil que si-- que siendo norma vigente, con respecto al establecimiento de la filiación de los hijos del concubinato con los del matrimonio, no puede operar de la misma manera.

OCTAVO.- Cabe destacar que la regulación del concubinato, una vez reformado, produce consecuencias jurídicas.

NOVENO.- Relevancia establece el artículo 1635 del Código Civil ya que no sólo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a he-

redar de los concubinos y de los cónyuges.

DECIMO.- El objeto de la actividad humana es disminuir elementos de inseguridad; la vida en sociedad sólo puede llevarse a cabo si contamos con los elementos indispensables que permitan la atención a las necesidades mínimas y los instrumentos para mantener y acrecentar los niveles de existencia.

DECIMO PRIMERO.- La amplitud del término Seguridad Social hace -- que todas las artes y las ciencias queden incluidas en su concepción.

DECIMO SEGUNDO.- El Seguro Social es conocimiento ordenado, sistematizado, deriva de principios de validez general y aplicación específica, el desarrollo de esta disciplina le brinda autonomía dentro de la -- ciencia del Derecho.

DECIMO TERCERO.- La definición de la Seguridad Social está en todos los intentos conceptuales que fracasan al pretender establecer la diferencia específica; el género próximo es conjunto de normas e instituciones -- jurídicas. La diferencia específica; que se propone, es la protección del ser humano, frente a cualquier riesgo que ponga en peligro su estabilidad y armonía.

BIBLIOGRAFIA

- Agramonte Roberto.- "LA SOCIEDAD PRIMITIVA".- Editorial - -
Cultura, S. A., Cuarta Edición, Tomo I, La Habana, Cuba.
1950.
- Bernard L.L.-"INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA".- Editorial -
Crowell y Co. Nueva York. 1942.
- Betancourt Jaramillo.- "EL REGIMEN LEGAL DE LOS CONCUBINATOS
EN COLOMBIA".- Universidad de Antioquia, Medellín Colombia.
1962.
- Cordini Miguel A. "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL".- Edito-
rial Eudeba, Buenos Aires. 1966.
- Childe V. Gordon. "LOS ORIGENES DE LA CIVILIZACION".- Fondo -
de Cultura Económica, Primera Edición, México. 1954.
- Dino Sarach.- "PROBLEMAS ECONOMICOS-FINANCIEROS DE LA SEGUI-
DAD SOCIAL".
- Margadant S. Guillermo Floris.- "EL DERECHO PRIVADO ROMANO".-
Editorial Esfinge, S. A. Décima Edición. México 1981.
- Francois Miterrand, "AQUI Y AHORA".- Editorial Argos Vergara,
S. A., Barcelona, España. 1982.
- Giuaud Teulon A.- "EL ORIGEN DEL MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA".
Editorial Progreso, Moscú, Génova, París, 1884.
- González Galez S. "PREVISION SOCIAL", Academias de Ciencias -
Económicas, Ediciones Especiales. Número 11, Editorial Lo-
sada, Buenos Aires, 1964.
- Kinsley Davis.- "EL ORIGEN DE LA URBANIZACION EN LAS CIUDADES"
Editorial Jornada Americana de la Sociología, LX. Estados
Unidos de Norteamérica. 1955.
- Linton Ralph.- "ESTUDIO DEL HOMBRE".- Editorial Fondo de Cul-
tura Económica.

- MacIver Roberto y Page H. Charles.- "INTRODUCCION Y ANALISIS A LA SOCIOLOGIA".- Editorial Rinehart, Nueva York. 1949.
- Martone José Francisco.- "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO".- Editorial Buenos Aires. 1951.
- Méndez Morales. José Silvestre.- "DINAMICA SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES".- Nueva Editorial Interamericana, S. A. de C.V. Tercera Reimpresión, México. 1986.
- Mendieta y Núñez Lucio.- "TEORIA DE LOS AGRUPAMIENTOS SOCIALES".- Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. 1950.
- Montero Duhalt Sara.- "DERECHO DE FAMILIA".- Editorial Porrúa S. A.- Segunda Edición, México. 1985.
- Murdock George P. "EL PROCEDIMIENTO MATERIAL DE LA ANTROPOLOGIA".- Enciclopedia Inventory, Editorial H.P. Nueva York. 1944.
- Peterson T. Elmer.- "LAS CIUDADES SON ANORMALES".- Editorial Norman, Universidad del Oklahoma, Press. 1946.
- Poblete Troncoso M.- "EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE".- Editorial Jurídica.- Santiago de Chile 1949.
- Recaséns Siches Luis.- "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA".- Editorial Porrúa, S. A.- Décimosexta Edición, México. 1978.
- T. Lynn Smith.- "LA SOCIOLOGIA DE LA VIDA RURAL".- Editorial Harper, 3a. Edición, Nueva York. 1953.
- Weber Max.- "ECONOMIA Y SOCIEDAD".- Editorial Fondo de Cultura Económica. Tomo II Tipos de Comunidad y Sociedad.- México. 1944.
- Zannoni.- "EL CONCUBINATO".- Ediciones DEPALMA.- Buenos Aires Argentina. 1970.

L E G I S L A C I O N

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Comentada, Editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.-Septuagésimo Quinto Aniversario 1910-1985.-Cuarta Edición.- México 1988.

"CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".- Editorial Porrúa, S. A.- Quincuagésima Sexta Edición.- México 1988.

"LEY DEL SEGURO SOCIAL".- Décima Quinta Edición.- Editorial Trillas. México 1988.

"LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO".- Trigésima Octava Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México 1988.

JURISPRUDENCIA

Menéndez Emilio.- "EL CONCUBINATO LEGAL".- Número 31,
Tomo VIII, Revista de la Escuela Nacional de Juris
prudencia, Julio-septiembre, México. 1946.

OTRAS FUENTES

"DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA".- Dé-cimasesta Edición.- Editorial Talleres Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1939

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL CREDSA", Tomo VIII, Bar-celona. 1972.

"ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA", Tomo VIII.- Sexta Edición. Barcelona. 1910.

Flores Alvarez M. "ACTAS DEL PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO - DE SEGURIDAD SOCIAL".

García Cruz M. "REVISTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL".- CIESSS.

Gómez Ramón.- "CONVIVENCIAS INTERAMERICANAS DE RECIPROCIDAD DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCION A LA TER-CERA REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL".- México 1951.- CIESSS.

"GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO".- DURAN, S. A. Tomo XVII, Bilbao. 1973.

"LOS FINES DEL DERECHO".- U.N.A.M.- México. 1981.

Medeline C. Dino.- "EL COMUN MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN AMERICA".- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias - Sociales.- Montevideo 1952.- Año III. Número 2 y 3.

Miguel A. Sierra López.- "BOLETIN DE INFORMACION JURIDICA, I.M.S.S.". - Septiembre-Octubre.- Número 15.- México 1985.

Movshovich Rothfeld E. "ANTECEDENTES Y REGLAMENTACION JURIDI-CA DEL CONCUBINATO EN MEXICO".- Revista del Foro, Sexta - Epoca.- Número 17.- Abril-Junio.- México. 1979.